N.º 15 - TOMO 596 3 DE JULIO DE 2019



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

15.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 2 de julio de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 3 de julio, a las 09:30 horas, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crean normas para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata.

Carp. n.º 294/2015 - rep. n.º 876/19 y anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se modifica la Ley n.º 17060, de 23 de diciembre de 1998, sobre declaraciones juradas de los funcionarios públicos;
Carp. n.º 1275/2019 - rep. n.º 874/19 y anexo I

3.º) por el que se modifica la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008, sobre cooperativas de vivienda.
Carp. n.º 1281/2019 - rep. n.º 875/19 y anexo I

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Amorín**, **Aristimuño**, **Asiaín**, **Ayala**, **Baráibar**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Delgado**, **Gallicchio**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Iturralde**, **Lazo**, **Martínez Huelmo**, **Matiaude**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Passada**, **Saravia**, **Tourné**, **Vassallo** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **De León**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga** y **Michelini**; con aviso, los señores senadores **Besozzi** y **Alonso**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueban el *Acuerdo de coproducción cinematográfica y sus cinco anexos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica*, suscritos en la ciudad de Montevideo el 20 de febrero de 2018 y en la ciudad de Bruselas el 16 de mayo de 2018;

• por el que se aprueba el *Acuerdo marco de cooperación entre los Estados partes del Mercosur y los Estados asociados para la creación de equipos conjuntos de investigación*, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010;

• por el que se designa Maestra Enriqueta Compte y Riqué el Jardín de Infantes n.° 91 del departamento de Paysandú, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo entre los Estados partes del Mercosur y los Estados asociados para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, suscrito en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 20 de julio de 2017.
AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

Asimismo, remite aprobado un proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de los buques de la Armada nacional ROU 21 Sirius y ROU 11 Río Negro, así como sus respectivas plana mayor y tripulación, la aeronave marítima 02 SKI MASTER, una lancha de patrulla veintisiete pies, un pelotón de Infantería de Marina y un pelotón de Fuerzas especiales, a efectos de participar en el Ejercicio Acrux IX, con escalas en las ciudades de Formosa, Corrientes, La Paz, Rosario y Zárate (República Argentina) y posterior navegación hasta la ciudad de Asunción (República del Paraguay), en el período comprendido entre el 28 de agosto y el 15 de octubre de 2019.
A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008, que regula las cooperativas de vivienda.

Asimismo, eleva informado un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crean normas para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueban modificaciones a la Ley n.° 17060, de 23 de diciembre de 1998, referente al régimen de declaraciones juradas aplicable a funcionarios públicos.
HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, desde cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 2 de julio no se registraron inasistencias.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 2 de julio de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 10 de julio.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 2 de julio de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 11 de julio.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 2 de julio de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, el día 3 de julio de 2019.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 2 de julio de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia para el día miércoles 3 de julio del presente, por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atentamente.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 17. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) 130.º ANIVERSARIO DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA (UIP)

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- En la media hora previa de ayer se hizo referencia al 30 de junio, Día Internacional del Parlamentarismo. Esa fecha coincide con la fundación de la Unión Interparlamentaria, es decir, la organización mundial de los Parlamentos nacionales que surge en medio de una Europa convulsionada. Allá por 1888, dos legisladores, uno francés y otro inglés, deciden reunirse en esa Europa agitada y en guerra para ir buscando caminos de arbitraje –como ellos decían– y de paz, como forma de encuentro entre los Parlamentos; frente a la guerra, querían encontrar salidas consensuadas y no de confrontación.

Podríamos decir entonces –y la historia así lo indica– que, desde esa fecha, la Unión Interparlamentaria es el único organismo internacional que nuclea a más de ciento ochenta Parlamentos del mundo. El nuestro es miembro desde el año 1930. Uruguay ingresa a la Unión Interparlamentaria bajo el Gobierno de Campisteguy y, si la memoria no me falla, creo que en ese momento el presidente del Senado era Morelli. Se propone entonces a la Asamblea General el ingreso de nuestro país a la Unión Interparlamentaria Mundial. Los requisitos eran Gobiernos democráticos, partidos políticos democráticos, legisladores y Parlamentos constituidos bajo la ley, la norma y la democracia.

Uruguay fue sancionado por la Unión Interparlamentaria cuando las puertas de este Parlamento se cerraron, y mientras duró la dictadura su ingreso a ese organismo quedó suspendido. Cuando se retorna a la democracia, vuelve a ingresar.

Creemos que este ha sido un espacio que ha permitido a los Parlamentos expresarse, pero fundamentalmente les ha permitido la coordinación, a través del diálogo y de la diplomacia parlamentaria, que es un ejercicio que las naciones han empezado a desarrollar y que han profundizado durante toda esta etapa, incluso con los desafíos que se plantean por parte de todos los Gobiernos. Como se dice comúnmente dentro de la Unión Parlamentaria, está bien que los Gobiernos acuerden, pero muchas veces los convenios y los acuerdos generales que se hacen entre los países tienen que ser refrendados por los Parlamentos. De ahí el porqué de muchas de las coordinaciones y acciones que se vienen desarrollando.

La Unión Interparlamentaria también tiene un espacio de diálogo permanente en las Naciones Unidas, y es una veedora. Es la única que ha tenido, como espacio de representación de los Parlamentos, un lugar privilegiado dentro de las Naciones Unidas. Allí Uruguay ha tenido su representación, así como también en el foro mundial de las mujeres en la persona de la señora senadora Xavier, espacio que se ha desarrollado y en el que se han hecho importantes trabajos en comisiones a nivel mundial, como por ejemplo con el tema del sida. Uruguay ha tenido un rol importante en materia de salud. Nuestro grupo parlamentario –que es elegido por todos aquellos que tienen representación en el Parlamento– es presidido por la señora senadora Topolansky, y ha llevado muchas veces propuestas y leyes que han avanzado en nuestro país y respecto de las cuales ha habido mucho interés de otros Parlamentos.

El pasado 30 de junio, entonces, se conmemoraron los ciento treinta años de la Unión Interparlamentaria, y esa fecha se fijó también como el día mundial de los Parlamentos. Es una forma de asociar dos espacios democráticos, ya que los Parlamentos también son elegidos democráticamente.

Señora presidenta: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Unión Interparlamentaria.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Gracias, señora presidenta.

En el día de ayer el senador Baráibar tuvo la iniciativa de hacer referencia al 130.º aniversario de la Unión Interparlamentaria, lo que nos pareció excelente. Sin duda, nos sumamos a ese reconocimiento porque es muy importante que comprendamos qué significa la Unión Interparlamentaria para el conjunto de los parlamentarios a nivel global, pero también, y fundamentalmente, para las personas a quienes representamos.

En la Unión Interparlamentaria, la delegación uruguaya ha tenido oportunidad de trabajar en múltiples ámbitos. Sin duda, como representantes de este Parlamento, sentimos orgullo cuando nuestra delegación es destacada por su labor permanente, multipartidaria y bicameral. En este terreno, en el que participan todos los partidos con representación parlamentaria, se ha trabajado con ese carácter. Muchas veces esta labor es vista negativamente, como turismo parlamentario. Por suerte, no tenemos una delegación que tenga ese tipo de comportamiento. La delegación uruguaya –es decir, la delegación de un pequeño país–, cuando la comparamos con la de otros países, es mucho menor, en función de que la integración es representativa del número de habitantes. Pero, en definitiva, tenemos un espacio en el que todos los países –grandes o chicos– cuentan con representación.

La delegación uruguaya ha llegado a estar, en más de una oportunidad, en el máximo órgano de conducción de la Unión Interparlamentaria; es más, la señora senadora Passada fue precandidata a presidir esa organización.

¿Qué tiene de bueno esta organización? Los principios y objetivos: construir Parlamentos fuertes y democráticos; promover la igualdad de género y el respeto de los derechos de la mujer. En este tema hemos trabajado, conociendo realidades dramáticas como, por ejemplo, las que atraviesan muchos colectivos en el continente africano, donde la mutilación genital es una práctica que viola, sin duda, los derechos humanos, pero que está vinculada a las pautas culturales de la historia de estos pueblos. Esta práctica, en un mundo global y con migraciones como las que existen últimamente, no se limita a la realidad en esos pueblos, sino que termina siendo un desafío que tiene que ver con los derechos humanos y con el trabajo que hace a los sistemas sanitarios y educativos a nivel de todo el mundo.

Como lo expresó la senadora Passada, nos tocó trabajar en el tema del VIH/sida, y en Latinoamérica hubo –aunque no tanto en estos años– una aceleración de esta pandemia. También fue muy importante el trabajo que se realizó para el continente asiático, que tuvo severas consecuencias en torno a esta enfermedad.

Por lo tanto, la cosmovisión y el trabajo con los instrumentos de las convenciones, de los tratados, que estimula a los Parlamentos a ratificarlos, es algo en lo cual la Unión Interparlamentaria nos pone a trabajar a todos con iguales objetivos: contribuir a la consolidación de la paz, la prevención de los conflictos y la seguridad. La posibilidad de reunir legisladores de países enfrentados durante décadas y décadas, pero que saben que en el espacio de la Unión Interparlamentaria van a tener un diálogo, garantizado además por la presencia de otros países que, como el nuestro, siempre defienden el derecho internacional y el humanitario, realmente constituye un aporte que reivindica el papel de todos nosotros cuando estamos allí. Hemos tenido la oportunidad de juntar a israelíes y palestinos, que es uno de los temas que sistemáticamente está presente. Pero también hemos tenido la posibilidad, cuando tuvimos problemas con Argentina y la industria de la celulosa, de juntarnos con la delegación finlandesa y de interactuar en temas de carácter coyuntural como ese.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Promover, por lo tanto, el empoderamiento del diálogo parlamentario, pero en particular con una mirada sobre los jóvenes; movilizar a los Parlamentos a favor de la agenda mundial para el desarrollo y remediar el déficit democrático en las relaciones internacionales, son también objetivos de la UIP.

Sin duda, la UIP promueve la presencia de los Parlamentos, al igual que Naciones Unidas lo hace con la participación de los ejecutivos, pero, a su vez, interactuando también con las organizaciones de la sociedad civil.

Entonces, tener en esta instancia la posibilidad de realizar un reconocimiento a una organización cuya dimensión y burocratización siempre criticamos porque tratamos de que sea lo más ágil posible –aunque ¡imagínense lo que ella significa!– es algo muy bueno. En ella ha habido siempre un lugar destacado para Uruguay, en base al trabajo y al apego a los principios.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la UIP, al Grulac, cuya secretaría está en nuestro Parlamento, para que lo difunda especialmente en la región.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–19 en 21. **Afirmativa.**

Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Gracias, señora presidenta.

Considero que la celebración del 130.º aniversario de la creación de la Unión Interparlamentaria es un buen motivo –esto no ocurre todos los días– para que tres parlamentarios –senadores en este caso: las senadoras Passada y Xavier, y quien habla– nos refiramos al tema.

Quiero completar la intervención que comencé en el día de ayer haciendo referencia a algunas apreciaciones de la presidenta de la UIP, la señora Gabriela Cuevas Barron, quien dijo: «En nuestro mundo actual la democracia, los derechos humanos, el multilateralismo y el Estado de derecho se encuentran cada vez más amenazados. Por ello, es urgente que tomemos el mando y redefinamos nuestras instituciones, para que estén al servicio de las personas a las que representamos. La UIP está decidida a fomentar la diplomacia parlamentaria como principal fuerza impulsora del diálogo político en pos de la paz y el desarrollo, y de esta forma contribuir al fortalecimiento de la democracia en todo el mundo. La democracia solo funciona si los Parlamentos son efectivos, dinámicos y transparentes y aportan al bienestar de todas las personas, especialmente de las mujeres y los jóvenes. Por lo tanto, la UIP, hoy en día, ciento treinta años después de su creación, es más necesaria que nunca».

También quiero compartir las afirmaciones del secretario general de la UIP, el señor Martin Chungong, quien expresó: «La UIP ha soportado la prueba del tiempo, expandiéndose constantemente durante trece decenios y adaptándose a los desafíos del mundo. No obstante, a pesar de nuestro crecimiento, nunca nos hemos desviado de los principios formulados por los fundadores: la importancia de un foro abierto a la diplomacia y el diálogo parlamentarios para resolver las diferencias y ayudar a crear puentes entre las naciones».

En estos días se realizan distintas actividades. Por ejemplo, el pasado domingo 30 de junio –coincidente con el acto electoral que definía las candidaturas en Uruguay– se reunieron la señora Valentina Matvienko, presidenta del Consejo de la Federación de la Asamblea Federal de Rusia– y de la 137.ª Asamblea de la UIP –celebrada en San Petersburgo en octubre de 2017–, la señora Gabriela Cuevas Barron, presidenta de la UIP y de la 138.ª y la 139.ª Asambleas de la UIP –realizadas en Ginebra en marzo y octubre de 2018–, el señor Ahmad Bin Abdulla Bin Zaid Al Mahmoud, presidente del Consejo de la Shura de Catar y de la 140.ª Asamblea de la UIP –Doha, abril de 2019–, la señora Maja Gojkovic, presidenta de la Asamblea Nacional de la República de Serbia y de la 141.ª Asamblea de la UIP –que tendrá lugar en Belgrado en octubre de 2019– y el señor Martin Chungong, en la sede de la UIP –la Casa de los Parlamentos–, en Ginebra.

Los Parlamentos miembros de la UIP en todo el mundo se unieron a la celebración de este aniversario. Un grupo de parlamentarios británicos se reunió con sus homólogos franceses para una recreación de la reunión fundacional original de la UIP en 1889; esto tuvo lugar en París el pasado 27 de junio.

El Parlamento de Hungría –que fue uno de los miembros fundadores de la UIP– emitió un sello conmemorativo de la 130.º aniversario de la UIP, al igual que lo hizo el Parlamento de la Federación Rusa. Otros Parlamentos miembros de la UIP, desde Austria hasta Zimbabue, organizarán exposiciones o eventos especiales para conmemorar el aniversario. Además, los miembros de la UIP contribuirán a la elaboración de un libro de aniversario especial y un estatuto dedicados a la diplomacia parlamentaria.

En suma, señora presidenta, como dije al comienzo, creo que es una buena ocasión para recordar esa celebración dado que la UIP cumple un papel muy relevante.

Debo decir que no he participado en la UIP –como sí lo han hecho, muy activamente, las señoras senadoras Mónica Xavier e Ivonne Passada, así como varios señores senadores de todos los partidos–, pero sí ocupé durante muchos años –creo que ocho– la vicepresidencia del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, y desde ese ámbito pude observar, conocer e interrelacionarme con la Unión Interparlamentaria. Es por este motivo que siento la obligación, pero también tengo el gusto de referirme a esta conmemoración.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras, junto con las de las señoras senadoras Ivonne Passada y Mónica Xavier –que son absolutamente complementarias en cuanto a la temática abordada y expresan el sentir del Parlamento uruguayo, en este caso del Senado de la república, respecto a esta fecha de gran relevancia– se remitan a la UIP, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, a la Comisiones de Asuntos Internacionales del Senado y de la Cámara de Representantes, al Parlamento Latinoamericano y Caribeño, que tiene su sede central en Panamá, al PNUD, a la Aladi y al Grulac, como se ha propuesto.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–18 en 21. **Afirmativa.**

7) INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL CONTROL INTEGRADO DE FRONTERA EN EL CHUY

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Muchas gracias, señora presidenta.

En el año 2005, cuando se realizó el Consejo de Ministros en la Fortaleza de Santa Teresa, propusimos al presidente de la república que diera cumplimiento al acuerdo por el que Uruguay se comprometía –y se compromete– a construir la infraestructura necesaria para la instalación del control integrado de frontera en el Chuy. También nos reunimos con el ministro de Relaciones Exteriores de la época, en el primer Gobierno del Frente Amplio, y cada vez que las autoridades de gobierno visitan Rocha les reiteramos nuestro planteo. Hicimos lo propio desde el ámbito parlamentario, incluso en conversaciones que mantuvimos con jerarcas del Ministerio de Relaciones Exteriores con competencia en el tema. ¿Qué resultados hemos obtenido? Cero.

Según informe del propio ministerio en materia de la cabecera para el control integrado de fronteras, transporte automotor y tránsito vecinal –los Gobiernos desarrollan sus tareas en los territorios nacionales–, las instalaciones uruguayas son insuficientes y precarias. Según este informe es de destacar que si bien del lado brasileño hay infraestructura en períodos de alta afluencia –verano y Semana de Turismo–, los uruguayos deben hacer extensas colas, por lo que es necesario reforzar con mayor personal ese punto migratorio. Esa es una verdadera necesidad. Hay otros temas de quejas como, por ejemplo, la falta de baños públicos o lo inconvenientes que resultan los instalados.

La primera reflexión que nos merece esta situación es que el discurso de las autoridades respecto del estímulo al turismo no se condice con realidades como estas y un país que aspira a tener muchos turistas, como el nuestro, debe atenderlas. Nuestra frontera con Brasil es la puerta de entrada y salida del país, y a los efectos de nuestra imagen es también un indicador del nivel de atención que el Estado ofrece al visitante.

Además, en momentos en que el desempleo campea en la frontera, si se hubiera atendido nuestro planteo oportunamente, cuando la economía estaba en auge, habría cientos de puestos de trabajo, directos e indirectos, por el importante efecto de derrame que tiene la actividad del transporte internacional. Se ha perdido el tiempo. A riesgo de ser reiterativo, vuelvo a insistir en este reclamo porque más vale invertir en una infraestructura que genera más oportunidades de trabajo, que financiar la desocupación. Cada persona desocupada o que encuentra trabajo en el mercado informal –que obviamente no le da satisfacciones personales ni familiares– tiene problemas de ingresos en su familia y encuentra obstáculos para el acceso a los derechos básicos, pero sobre todo se genera una pérdida del capital humano.

Tener una mirada desde Montevideo impide calibrar el verdadero impacto de estos planteos y lo que estamos señalando hoy. De modo que el incumplimiento de este compromiso significa algo más que una cuestión de ladrillos: es retacear oportunidades laborales a ciudadanos que viven en la frontera. Téngase la certeza de que el próximo Gobierno también nos va a tener golpeándole la puerta, desde el primer instante en que se constituya, porque es nuestra responsabilidad que un Gobierno de cercanía –como lo han rotulado las últimas Administraciones– vaya más allá de gestionar el Consejo de Ministros en los departamentos; se necesita que los propios secretarios de Estado estén presentes en el territorio y traduzcan el discurso en acciones concretas.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Seguridad Social, de Transporte y Obras Públicas y de Desarrollo Social, a la Junta Departamental de Rocha, a la Alcaldía del Chuy y a las asociaciones de *free shops.*

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INSEGURIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Queremos poner en conocimiento del Senado de la república y, a su vez, del señor ministro del Interior, la gravedad de la situación que se está viviendo en el departamento de San José, que está siendo azotado por la inseguridad.

Se me preguntará por qué focalizar en un departamento uno de los problemas que, como sabemos, más preocupan a todo el país. Bastaría decir que nuestra preocupación se justifica porque somos del departamento de San José, vivimos allí y tenemos un conocimiento directo e irrefutable de la situación, pero va más allá de eso. Objetivamente, cuando analizamos los datos oficiales del Observatorio Nacional Sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior, advertimos que mientras las rapiñas aumentaron un 53 % en el último año en todo el país, en el departamento de San José lo hicieron en un 72 %: se registraron 256 denuncias en el año 2017 y 442 el pasado año. Reitero: estas son cifras oficiales.

En el día de ayer el departamento se convulsionó por una rapiña muy violenta que se registró a tempranas horas del día en la localidad de Puntas de Valdez, que se encuentra en el kilómetro 61 de la ruta 1 y no llega a 3000 habi-

tantes; es uno de los típicos centros poblados que destacan a San José y le dan la condición de ser el departamento con más población rural del país. Esta población, que está rodeada de colonias del Instituto Nacional de Colonización, como Mc. Meekan y Alonso Montaño –en una zona de producción agropecuaria intensiva–, tiene casi 3000 habitantes, pero no cuenta con un destacamento policial; no hay policía en la localidad. En los últimos tiempos se suprimió un destacamento de una zona rural cercana; creo que hay un agente que cumple funciones durante ocho horas.

Esta violenta rapiña se registró en un local de pagos que está dentro de un supermercado, justamente el día de cobro de las jubilaciones. Los autores de la rapiña tomaron de rehén a una de las empleadas del local y terminaron en un tiroteo en la vía pública porque un vecino salió detrás de ellos. Imagínense que esto ocurrió en una localidad de esa dimensión, pero además se trata de una sucesión diaria, o día por medio, de actos de este tenor: en la ciudad de Libertad, que está muy próxima, en la capital del departamento y en otras localidades pequeñas. La respuesta policial está en otro pueblo, Rafael Perazza –localidad de similares dimensiones–, ubicado a once kilómetros; allí hay dos policías.

¿Cuál es el planteo? San José está requiriendo más policías y así se lo ha hecho saber la dependencia correspondiente al señor ministro o al ministerio; hay reclamos de todo tipo. Las estadísticas oficiales señalan claramente que este departamento tiene un porcentaje de rapiñas muy por encima de la media nacional. Por esta razón y por estar localizado, en parte, en el área metropolitana del país –no es necesario explicar cuáles son las características de esta definición urbana en cuanto a la demanda particular de servicios, entre ellos, de custodia de la seguridad de los ciudadanos– precisa más funcionarios. Quiero agregar que vecinos de la localidad –y traslado formalmente el planteo al señor ministro del Interior– están dispuestos a dar –no en carácter de comodato, sino de donación– un bien inmueble al Ministerio del Interior a efectos de que se pueda ubicar allí un destacamento policial.

Este reclamo no tiene tenor de alarma ni de otro tipo que no sea el de procurar una solución a una realidad que rompe los ojos. Reitero que nos basamos en estadísticas que son claras, contundentes e irrefutables, y debemos asumirlas con el sentido de urgencia y de gravedad que imponen las circunstancias.

Por lo expuesto, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al señor ministro del Interior con el propósito concreto y urgente de dotar de mayor cantidad de policías al departamento de San José y de habilitar la instancia que permita evaluar la posibilidad de un destacamento policial a partir de la voluntad expresa de la donación de un inmueble para esos efectos por parte de vecinos de la propia comunidad, quienes están interesados y preocupados por la situación que viven.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) DIRECTRIZ NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO DEL OCÉANO ATLÁNTICO Y RÍO DE LA PLATA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crean normas para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata. (Carp. n.º 294/2015 - rep. n.º 876/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 294/2015 - rep. n.° 876/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio.

Las políticas sectoriales que tengan relación con el espacio costero y los demás instrumentos de ordenamiento territorial deberán incluir previsiones de promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, según las determinaciones de la presente ley, sin perjuicio de la competencia de los Gobiernos Departamentales en la materia.

Artículo 2º. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el Río de la Plata y Océano Atlántico y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos, dotados de capacidad para

proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero funcionalmente relacionado al Río de la Plata y Océano Atlántico estará definido por el límite superior de la ribera del Río de la Plata y Océano Atlántico, según lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas); en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, camino departamental hasta Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, Avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Avenida Luis Batlle Berres, Ángel Salvo, Uruguayana, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Avenida de las Américas, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional. Quedan excluidas las localidades no costeras ubicadas al borde de las rutas nacionales que lo conforman: Radial Hernández, La Horqueta, Paraje Minuano, Rosario, Colonia Valdense, Ecilda Paullier, La Paz, Scavino, La Boyada, Rincón del Pino, Rafael Perazza, Radial Puntas de Valdez, Cololó Tinosa, Libertad, Estación Las Flores, Pan de Azúcar, Ruta Nº 37 Fundador Don Francisco Piria y Ruta Nacional Nº 39 Domingo Burgueño Miguel, San Carlos, Rocha, 19 de Abril y Castillos.

El Poder Ejecutivo o los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del ámbito regional definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que refieran al espacio costero, podrán ampliar la delimitación del espacio costero, agregando áreas lindantes siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º. (Objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales, constituyen objetivos de la presente ley:

A) El desarrollo social y económico del país en consonancia con la protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental.

B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas.

C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes.

D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad.

F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo.

G) La participación social y de las instituciones del Estado en la gestión del espacio costero.

H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL ESPACIO COSTERO

Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, que refieran al espacio costero, y demás planes, proyectos, programas de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación respecto de los mismos.

Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, que refieran al espacio costero, y demás planes, proyectos y programas de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras,

deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.

Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, que refieran al espacio costero así como nuevas urbanizaciones y proyectos, planes y programas de grandes infraestructuras y equipamientos, en el espacio costero, deberán tener en cuenta, los siguientes lineamientos:

A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa.

B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción.

D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá a que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones.

F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.

En áreas consolidadas del espacio costero únicamente se aplicarán los lineamientos en lo que fuere pertinente.

Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, que refieran al espacio costero, así como nuevas urbanizaciones y proyectos, planes y programas de grandes infraestructuras y equipamientos, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven.

Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.

Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, que refieran al espacio costero, así como nuevas urbanizaciones y proyectos, planes y programas de grandes infraestructuras y equipamientos, en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos:

A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental.

B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables.

C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.

Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de

1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 11. (Actuaciones territoriales anteriores).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que refieran al espacio costero, deberán determinar y evaluar las disfunciones territoriales originadas o derivadas de actuaciones territoriales anteriores, a los efectos de incluir en el propio instrumento, las medidas de prevención, mitigación o corrección necesarias.

Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, que refieran al espacio costero deberán identificar las áreas degradadas del mismo. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo, deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308.

Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de estas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

TÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial será el ámbito de coordinación en el espacio costero, mediante el ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en especial con el Gobierno Departamental con competencia en el ámbito territorial de que se trate.

Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.

TÍTULO IV

MONITOREO

Artículo 16. (Del Observatorio).- Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 19.147, de 18 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Asimismo, tendrá el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales en el espacio costero y el monitoreo de los resultados de la implementación de la Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental, inventario nacional de ordenamiento territorial y sistema nacional de información territorial, en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de junio de 2019.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio.

Las políticas orientadas a la promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, determinadas por esta ley, serán además incluidas en otros instrumentos de ordenamiento territorial, en lo que corresponde.

Artículo 2°. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el mar y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos y productivos, dotados de capacidad para proveer

bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático funcionalmente relacionados con el Río de la Plata y el Océano Atlántico.

Está limitado, en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, Camino departamental hasta la Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Ruta Nacional Nº 102 Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional con la República Federativa del Brasil, en el departamento de Rocha. En el ámbito acuático se extiende hasta los límites de jurisdicción exclusiva de la República Oriental del Uruguay determinados por la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo, por decreto con exposición fundada, podrá agregar áreas lindantes al norte de las rutas mencionadas, siempre que dichas áreas tengan las mismas caracteristicas que las descriptas en el artículo 2º de esta ley.

Esta delimitación podrá ajustarse o modificarse si de los estudios previstos en el artículo 17 de la presente ley surgieran otras opciones.

Artículo 4º. (Finalidades y objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales constituyen objetivos de la presente ley:

A) La protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental, en forma armónica con los objetivos estratégicos del desarrollo social y económico del país.

B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas.

C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes.

D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad.

F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

G) La participación de la ciudadanía y de las instituciones del Estado en forma amplia en los procesos de gestión del espacio costero.

H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO

Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación en el área.

Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.

Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes,

proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa, sin perjuicio de las competencias en la materia de los Gobiernos Departamentales.

B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción.

D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá a que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones.

F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.

Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la

realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven.

Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual, difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.

Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos:

A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental.

B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental.

C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán, en lo posible, a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.

Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 11. (Impactos acumulativos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán determinar y

evaluar los impactos acumulativos de las actuaciones territoriales, entendiéndose por tales las disfunciones territoriales o los impactos ambientales en sí, o derivados de la interacción con otras actuaciones. Aquellos impactos evaluados como significativos ya sea por su intensidad como por la sensibilidad de los factores ambientales afectados, requerirán de medidas de prevención o mitigación a ser incluidas en el propio instrumento.

Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar las áreas degradadas en el espacio costero. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308.

Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de estas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

TÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial coordinará las actuaciones públicas sobre el espacio costero, en el marco de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.

TÍTULO IV

MONITOREO

Artículo 16. (Observatorio del Espacio Costero).- Créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales que se den en el mismo y el monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación.

Para cumplir con su cometido, el Observatorio del Espacio Costero podrá contar con los apoyos académicos y técnicos necesarios, los que serán definidos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 17. (Investigaciones y estudios).- Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio del Espacio Costero podrá recomendar la realización de investigaciones y estudios particulares que permitan profundizar en el conocimiento de aspectos vinculados al espacio costero.

Artículo 18. (Evaluación y monitoreo).- El Observatorio del Espacio Costero monitoreará y evaluará el impacto de la presente ley, informando al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial de los mismos, quien pondrá en conocimiento al Ministerio de referencia, para que determine lo que estime conveniente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 deoctubre de 2015.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidenta

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

Proyecto de ley con exposición de motivos, presentado por los señores senadores Ernesto Agazzi, Patricia Ayala, Andrés Berterreche, Marcos Carámbula, Leonardo de León, Antonio Gallicchio, Sandra Lazo, Rubén Martínez Huelmo, Marcos Otheguy, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Enrique Pintado, Lucía Topolansky y Mónica Xavier

PROYECTO DE LEY

DIRECTRIZ NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO DEL OCÉANO ATLÁNTICO Y DEL RÍO DE LA PLATA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio.

Las políticas orientadas a la promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero serán además incluidas en otros instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 2º. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el mar y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos y productivos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático funcionalmente relacionados con el Río de la Plata y el Océano Atlántico.

Está limitado, en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, Camino departamental hasta la Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Ruta Nacional Nº 102 Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional. En el ámbito acuático se extiende hasta los límites de jurisdicción exclusiva de la República Oriental del Uruguay determinados por la normativa vigente.

Artículo 4º. (Finalidades y objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales constituyen objetivos de la presente ley:

A) La protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental, en forma armónica con los objetivos estratégicos del desarrollo social y económico del país.

B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas.

C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes.

D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad.

F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

G) La participación de la ciudadanía y de las instituciones del Estado en forma amplia en los procesos de gestión del espacio costero.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO

Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación en el área.

Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que éstos asuman tal carácter.

Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los

centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa, sin perjuicio de las competencias en la materia de los Gobiernos Departamentales.

B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción.

D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones.

F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.

Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y/o mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven.

Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual y/o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.

Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos:

A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables.

B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables.

C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán, en lo posible, a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.

Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto- Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 11. (Impactos acumulativos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán determinar y evaluar los impactos acumulativos de las actuaciones territoriales, entendiéndose por tales las disfunciones territoriales o los impactos ambientales en sí, o derivados de la interacción con otras actuaciones. Aquellos impactos evaluados como significativos ya sea por su intensidad como por la sensibilidad de los factores ambientales afectados, requerirán de medidas de prevención o mitigación a ser incluidas en el propio instrumento.

Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar las áreas degradadas en el espacio costero. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308

Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente Ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de éstas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

TÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial coordinará las actuaciones públicas sobre el espacio costero, en el marco de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.

TÍTULO IV

MONITOREO

Artículo 16. (Observatorio del Espacio Costero).- Créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales que se den en el mismo y el monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 17. (Investigaciones y estudios).- Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio del Espacio Costero podrá recomendar la realización de investigaciones y estudios particulares que permitan profundizar en el conocimiento de aspectos vinculados al espacio costero.

TÍTULO V

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 18. (Revisión).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial promoverá la revisión de la presente ley, si así lo determina el sistema de monitoreo y evaluación, por el Observatorio del Espacio Costero o si se estima conveniente la ampliación de sus objetivos.

Montevideo, 29 junio de 2015

Lucía Topolansky
Senadora

Exposición de motivos

1.- Características relevantes del espacio costero.

El espacio costero, históricamente, ha estado sometido a altas presiones resultantes de múltiples intereses: económicos, recreación estacional, residencia, turismo, transporte y otros. En el Uruguay abarca una extensión equivalente al 5% del territorio nacional, por lo que constituye un recurso limitado. Tiene un privilegiado valor ambiental de gran diversidad morfológica, conformado por una sucesión de arcos arenosos subtendidos entre puntas pedregosas, arcos de escasa curvatura, barrancas, barras arenosas, desembocaduras, deltas, lagunas costeras y humedales de importante función ecosistémica. Se suma a las cualidades de su clima templado con las estaciones diferenciadas y extensas zonas aptas para baños que, entre otros, constituyen factores que han favorecido el desarrollo económico de la actividad turística e intensas presiones inmobiliarias de alto valor económico.

Promover el desarrollo costero conciliado con la conservación de la costa como recurso natural y como bien económico y social, que precisa de orientaciones de referencia para la intervención, constituye un singular desafío para el Estado y la sociedad en su conjunto. En dicho espacio se reconocen los procesos que la conforman y le dan identidad, físicos, geológicos, geomorfológicos, biológicos y ecosistémicos, que tienen dinámicas singulares que deberían ser considerados al definir la modalidad de las intervenciones, incluyendo además, los componentes y procesos a preservar. Estos comprenden la confluencia compleja y diferenciada de factores ambientales de diversa naturaleza, tales como procesos geológicos y geomorfológicos, la acción de la dinámica eólica y de las mareas, los procesos bióticos que interactúan en un delicado equilibrio con los mismos y la antropización que se desarrolla en la costa.

Las morfologías y ambientes singulares representativas de procesos costeros, se ven significativamente acelerados y/o modificados en zonas donde se han realizado intervenciones antrópicas. Este proceso de conformación constante de la costa refleja la fragilidad del ambiente y su vulnerabilidad a cualquier intervención[1]. A su vez, estas condiciones hacen vulnerable al medio costero a

[1] La dinámica de las dunas que se encuentra en un delicado equilibrio, y con diferentes estados de consolidación por la vegetación espontánea psamófila, cumple un rol muy importante en el balance de arenas costero, por lo que cualquier intervención en las mismas está acompañada de impactos importantes en el perfil de la playa acelerando el retroceso de la costa.

la intervención que concilie los valores de la naturaleza y las demandas de los procesos de antropización.

A lo largo de décadas, el espacio costero fue fraccionado sin haber considerado su morfología ni el funcionamiento de los procesos naturales que se desarrollan en el mismo, usando criterios que son aplicables a otras condiciones físicas del sustrato edáfico y geológico, así como del funcionamiento del ciclo hidrológico. También en la costa se desarrollan otras actividades que se acompañan de grandes obras de infraestructura en muchos casos costero dependientes que implican impactos de significación en la dinámica costera. Han ocurrido, de esta manera, cambios drásticos en los procesos naturales costeros que se reflejan en problemáticas difíciles de abordar por parte de las instituciones competentes.

La urbanización, y sus diversos componentes, han consolidado de manera casi generalizada vastos sectores costeros de las dunas móviles y semi activas las que actúan como un tapiz impermeable, alterando el balance de arenas costeras mediante la fijación con vegetación, con la finalidad de impedir la movilidad de las dunas, favoreciendo el diseño urbano. La actividad extractiva ha generado extensos sectores degradados, agregándose su extensión a la explotación reciente de depósitos de arena sumergidos para la construcción de infraestructuras turísticas o portuarias.

La cuenca hidrográfica es, asimismo, importante en la consideración de los procesos del suelo dado que el poder erosivo que adquiere el agua precipitada proviene de su interacción con las características físicas de la misma. Entre estas se mencionan la permeabilidad del suelo, la "rugosidad" de la geomorfología y la vegetación espontánea de la cuenca, aspectos que favorecen naturalmente la capacidad de almacenamiento del suelo y enlentecen la velocidad del escurrimiento. Cuando estas condiciones son alteradas por la intervención antrópica se acelera el proceso natural del escurrimiento superficial produciendo acumulación de agua e intensificando su poder erosivo. Como síntesis, los procesos costeros son frágiles, su alteración implica la afectación del balance costero de las arenas y de la cuenca hidrográfica costera, los que pueden acelerar el retroceso costero.

Los procesos que se buscan mitigar resultantes de la intervención antrópica comprenden la pérdida de arenas, el retroceso costero, la degradación de las playas, la erosión, la afectación del ciclo hidrológico. Resulta posible corregir procesos negativos como la inundación urbana y orientar las intervenciones en zonas costeras aún no afectadas por la urbanización. Estos vastos espacios de oportunidad para el desarrollo costero deberían llevarse adelante de acuerdo a criterios que aseguren su sustentabilidad. Estos pueden lograr un desarrollo equilibrado del espacio costero y respetuoso de los procesos naturales

orientando a intervenciones que produzcan una mínima alteración de ese ambiente frágil.

Asimismo, la estructuración del espacio costero ha buscado facilitar el acceso a la costa generando algunos conflictos, derivados del crecimiento urbano lineal, del trazado urbano y vial, que generan disfunciones territoriales y ambientales importantes. Estas son resultado de la ausencia de políticas públicas explícitas e integradas, para gestionar el espacio costero orientado a la coordinación y cooperación de las instituciones públicas y privadas con competencias o que actúan en dicho espacio. Este contexto socio-institucional ha generado una cultura contemporánea de uso y ocupación de la costa, que ha conducido a la situación actual con preocupantes niveles de deterioro, que demanda la necesidad de una política pública nacional que integre en sus cometidos el interés general por un desarrollo sustentable respetuoso de la fragilidad de los procesos costeros.

2.- Principales antecedentes normativos.

Es posible mencionar antecedentes normativos que gradualmente fueron protegiendo el espacio costero, en particular sus procesos. La Ley de Centros Poblados Nº10.723 de 21 abril de 1946 y la Ley Nº10.866 de 25 de octubre de 1946, establece una faja de 150 mts. a partir de la ribera en la cual no se admite fraccionar, en este espacio en general se identifican componentes altamente vulnerables a la intervención, como ser las playas y en algunos casos la duna primaria. La Ley Nº15.903 de 10 de noviembre de 1987, en su artículo 193, que sustituye el artículo 153 del Código de Aguas, establece una faja de defensa de 250 mts. en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, el Río Uruguay y de la Laguna Merín para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura. La Ley Nº16.466 de 19 de enero de 1994, prevé que las intervenciones que se realicen en la faja de defensa costera definida por el artículo antes referido deberán ser sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental (artículo 6 literal I) reglamentado por el artículo 2 numeral 33 del Decreto Nº349/005 de 21 de setiembre de 2005.

La Constitución de la República, en su modificación de 1996 artículo 47 declara de interés general la protección del medio ambiente debiendo reglamentarse y prever sanciones a su incumplimiento. Asimismo la Ley Nº17.283 de 28 de noviembre de 2000, declara de interés general "la conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa" (Art. 1ºb).

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, Nº18.308 de 18 de junio de 2008, establece que los espacios costeros establecidos en la Ley de Centros Poblados y el Código de Aguas serán especialmente protegidos por

los instrumentos de Ordenamiento Territorial. Los primeros 150 mts. se destinarán a espacios libres y se asegurará la accesibilidad pública.

Además introduce el concepto de impacto territorial acumulativo de los emprendimientos costeros y se desalienta la edificación continua en la costa (artículos 50 y 51).

Por otra parte, la Ley de Política Nacional de Aguas N°18.610 de 2 de octubre de 2009, en su artículo 10, establece como aguas de transición a las cuencas hídricas que se encuentran en la faja costera del Río de la Plata y del Océano Atlántico reconociéndola como espacio de gestión sustentable e integrada. Se fue creando de esta manera un contexto normativo para la intervención responsable del espacio costero.

También hay que tener en consideración que bajo la Ley N°17.234 de 22 de febrero de 2000 (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) se han incorporado áreas protegidas costero-marinas como Cabo Polonio (Decreto N°337/009), la Laguna de Rocha (Decreto N°061/010), Cerro Verde (Decreto 285/11) y Humedales del Santa Lucía (Decreto 55/015).

Sin embargo, estos antecedentes no cubren la necesidad de un marco legal, a escala nacional que tenga en cuenta los aspectos planteados, y que hasta ahora han sido parcialmente considerados, para llevar adelante criterios de ordenación del proceso de desarrollo acelerado por la presión inmobiliaria y económica sobre el espacio costero. Es necesario, por lo tanto, conciliar el modelo del uso y ocupación de la costa asegurando un proceso democrático.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente mediante un riguroso proceso participativo conjuntamente con las instituciones competentes —nacionales y departamentales— así como con la sociedad civil organizada, desde hace más de diez años ha venido llevando adelante la construcción de una Política Nacional del Espacio Costero. La aprobación de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable N°18.308 de 18 de junio de 2008 (LOTDS) brindó un contexto e instrumento de gran relevancia para la elaboración de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Conjugando el conjunto de antecedentes técnicos acumulados a lo largo de diez años de elaboración, con las nuevas definiciones de la LOTDS, su finalidad, principios e instrumentos, se genera esta primera Directriz para el Espacio Costero, orientada a la demanda de contar con instrumentos para promover su uso sustentable y democrático, y enfrentar procesos actuales de deterioro; se deja para la consideración de otros instrumentos nacionales de OT —actualmente en elaboración— la definición de la política pública de promoción y regulación de usos y actividades en la zona costera.

La Ley Nº18.308 de 18 de junio de 2008 promueve la participación en la gestión costera y llena el vacío de la necesidad de una autoridad de coordinación de las actuaciones públicas (Comité Nacional de Ordenamiento Territorial) y la coordinación y compatibilización entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, para la propuesta de instrumentos sectoriales de relevancia en el espacio costero. Tal como fue planteado, la dinámica costera precisa de un proceso continuo que refleje estos mecanismos y su adecuación a los procesos y los objetivos de la política costera. A la vez, plantea la necesidad de realizar un seguimiento de los procesos territoriales y el monitoreo de las políticas y planes.

Por otra parte, constituyen principios rectores del ordenamiento territorial, entre otros, la coordinación y la cooperación de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento de territorio; la concertación entre el sector público, el privado y el social; la conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes; el desarrollo de objetivos estratégicos de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural; la prevención de los conflictos con incidencia territorial; la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial (artículo 5º).

En función de lo expuesto, es clara la necesidad de una política pública para el espacio costero que considere a la costa como recurso natural en la cual se desarrollan procesos naturales y antrópicos. La misma debe conciliar estos aspectos privilegiando la calidad ambiental, el control de las expansiones urbanas y el uso eficiente de las capacidades instaladas así como respetar la singularidad de los paisajes naturales y culturales costeros previniendo conflictos. Asimismo debe promover a la costa como un bien económico y social para disfrute de toda la población (accesibilidad y uso público de las playas).

3.- El contenido de la Directriz Costera

La presente Directriz Costera se estructura en cinco Títulos. El primero, Disposiciones Generales, aborda el objeto de la misma, disponiendo que la política pública expresada en la presente Directriz se orienta a promover el uso sustentable, responsable y comprometido con la conservación del recurso costero, promoviendo lineamientos de buenas prácticas en el uso del mismo. Su alcance territorial no se extiende a todos los espacios costeros que el país

posee, por el contrario, se dirige a aquellos sectores de costas más transformados y comprometidos en sus condiciones ecosistémicas. Por tanto, constituye como lo expresa su artículo 1º "un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata". Otros instrumentos nacionales de ordenamiento territorial fijarán la política pública que, a través de la promoción y regulación específica de usos y actividades, construya un nuevo modelo de organización territorial costero que supere las disfunciones del construido a lo largo de décadas. En consecuencia, esta Directriz ni promueve ni prohíbe actividad alguna, sólo pretende que las mismas consideren medidas mínimas de protección de los componentes vulnerables más frágiles del ecosistema costero.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente Directriz, en el artículo 3º se delimita con precisión el ámbito del espacio costero dentro del ámbito continental, el cual queda comprendido por las rutas nacionales en el entendido de que estas transcurren por las divisorias de aguas, o su proximidad a las mismas, permitiendo comprender los procesos naturales o antrópicos que se desarrollan en las cuencas costeras y que impactan en la línea de la costa. Si bien se establece dentro del ámbito de aplicación el medio acuático, es a los solos efectos de la jurisdicción, ya que no se prevé en la presente lineamientos específicos para dicho ámbito.

En su artículo 4º se establece la finalidad y objetivos que conforman las grandes orientaciones que enmarcan la aplicación de la política pública de protección del espacio costero.

En el Título II se establecen los lineamientos medulares para promover el uso sustentable y democrático del espacio costero, indicando en su artículo 5º que los mismos deberán ser observados por todos "los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible definidos en la Ley Nº18.308 de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones" que se realicen en el espacio de aplicación de la Directriz.

Tales lineamientos refieren, básicamente, a la obligatoriedad de identificar, caracterizar y delimitar los componentes vulnerables o frágiles del ecosistema, los cuales se enuncian de forma no taxativa en el artículo 6º. En los siguientes artículos se plantean un conjunto de orientaciones que deben ser considerados en las actuaciones que se desarrollen en el espacio costero a efectos de evitar el deterioro de tales componentes. Asimismo se establecen consideraciones específicas para el tratamiento de algunas situaciones en las que ya existen procesos de deterioro o conflictos, como las áreas degradadas y la consideración de impactos acumulativos.

En el Título III se establecen los procedimientos de coordinación interinstitucional necesarios para la eficaz instrumentación de la Directriz, tanto a nivel del Poder Ejecutivo como de los Gobiernos Departamentales.

El Título IV establece las formas de monitoreo, seguimiento y estudios de los procesos territoriales creando a tales efectos en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero.

Finalmente, en el Título V, se disponen los procedimientos de revisión y actualización de la Directriz Nacional ubicando en la órbita del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial las correspondientes decisiones.

Montevideo, 29 de junio de 2015

Lucía Topolansky

Senadora

TXANDER

ENRIQUE PASSARA

P. AYALA

LEONARDO DE LEÓN

YERÚ PARDIÑAS

A. GALLICCHIO

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

LEY Nº 10.723,
de 21 de abril de 1946

CENTROS POBLADOS

SE DA EL CONJUNTO DE NORMAS PARA LA FORMACION

Artículo 1º.- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. a) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 2º.- Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Incisos 2º y 3º: Derogados por Artículo 83, Num. 1, Lit. b), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008

> Texto derogado:
>
> *Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.*
>
> *Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya formación se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".*

__Artículo 3º__.- Se entiende que, constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

__Artículo 4º__.- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades, oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Fuente: Artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

__Artículo 5º__.- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

__Artículo 6º__.- Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4º y 5º, y renovarán esta comunicación cada vez que estos datos sean modificados.

__Artículo 7º__.- Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

A) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

B) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.

C) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.

D) Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.

E) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

F) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.

G) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifique la formación del centro poblado.

H) Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.

I) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 8º.- Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Artículo 9º.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7º y 8º), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. c) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 10.- Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Inciso 2º derogado por artículo 83, Num. 1, Lit. d) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Texto derogado:

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos ($ 200.00), con destino al Municipio respectivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11.- La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervenientes.

Inciso 2º derogado por artículo 83, Num. 1, Lit. f) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Texto derogado:

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos ($ 60.00), que se distribuirá en igual forma.

Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores, y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. e), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.
artículo 1º Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 12.- Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

Fuente: artículo 1º Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 13.- Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

Numerales 1º) y 2º), derogados por artículo 83, Num. 1, Lit. g) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Texto derogado:

1º) Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana, y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día. Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

2º) A menos de cinco kilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro del centro poblado.

De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco, cada uno, y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado.

Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a "Huertos", ninguno de los cuales sea inferior en su superficie a una hectárea, así como también los centros poblados que se formen como motivo de la instalación de centros industriales o turísticos.

3º) Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo.

4º) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.

5º) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. g), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 14.- Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de "provisionales", conforme al artículo 5º, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediando las siguientes condiciones mínimas:

A) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.

B) No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.

C) Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.

D) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro

poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Artículo 15.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. h), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 16.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones, de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos:

A) Aquellas actuaciones en las que dicha división tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales en su caso.

B) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización y/o mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social.

C) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.308, dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares, delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado definido en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva de la excepción que surge del plano.

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la Ley Nº 18.308, toda división de tierra, realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y de Canelones, con las excepciones establecidas en la Ley Nº 18.308.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 17.- Las exigencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, de la presente ley, rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 18.- Todo ensanche de ciudad, villa, o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado, a los efectos de la presente ley.

Artículo 19.- Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. j), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 20.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LEY Nº 15.903,
de 10 de noviembre de 1987

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 153 del decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 153.- Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merín, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera".

LEY Nº 16.466,
de 19 de enero de 1994

MEDIO AMBIENTE

DECLARASE DE INTERES GENERAL, LA PROTECCION DEL MISMO,

CONTRA CUALQUIER TIPO DE DEPREDACION,

DESTRUCCION O CONTAMINACION

Artículo 1º.- Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:

I. La salud, seguridad o calidad de vida de la población.

II. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.

III. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artículo 3º.- Es deber fundamental de toda persona, física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los demás cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artículo siguiente, así como aquellos otros no mencionados específicamente y que, a juicio del citado Ministerio, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artículo 6º.- Quedan sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas:

A) Carreteras, puentes, vías férreas y aeropuertos.

B) Puertos, terminales de transvase de petróleo o productos químicos.

C) Oleoductos, gasoductos y emisarios de líquidos residuales.

D) Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposición final de residuos tóxicos o peligrosos.

E) Extracción de minerales y de combustibles fósiles.

F) Usinas de generación de electricidad de más de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.

G) Usinas de producción y transformación de energía nuclear.

H) Líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 KW o más.

I) Obras para explotación o regulación de recursos hídricos.

Reglamentado por artículo 2º, numeral 33 del Decreto Nº 349/2005, de 21 de setiembre de 2005

Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación). Requerirán la Autorización Ambiental Previa, las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

33) Toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987).

J) Complejos industriales, agroindustriales y turísticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.

K) Proyectos urbanísticos de más de cien hectáreas o en áreas menores consideradas de relevante interés ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.

L) Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el artículo 153 del Código de Aguas.

M) Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma análoga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

N) El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios mínimos de las actividades, construcciones u obras, a partir de los cuales se deberán realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciación precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales específicas referidas a esta materia, que seguirán vigentes.

Artículo 7º.- Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, los interesados deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirá el asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieran que ver con dichas obras o trabajos. El Ministerio se expedirá dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 8º.- En cualquier momento durante la realización de una actividad, construcción u obra de las mencionadas en el artículo 6º, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de las mismas.

Artículo 9º.- La solicitud de autorización respectiva deberá ser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien será responsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberá adjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor análisis.

Artículo 10.- Los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de autorización serán los siguientes:

A) La identificación del o de los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto, la identificación precisa del o de los titulares del mismo y de los técnicos responsables en su elaboración y ejecución.

B) El proyecto suscrito por el o los técnicos designados, con la descripción detallada de su contenido, del espacio físico y entorno donde el mismo se emplazaría, junto con todos los detalles que posibiliten su consideración integral.

C) La evaluación del impacto ambiental suscrita por el o los técnicos intervinientes.

D) Un resumen del proyecto en términos fácilmente comprensible que contenga las particularidades esenciales del mismo, así como los efectos que de su ejecución puedan derivarse.

E) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentación.

Artículo 11.- Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los técnicos y profesionales intervinientes en su ejecución y dirección, serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realización de aquellas que no hubieran obtenido la autorización prevista en la presente ley, así como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mérito su aprobación.

Artículo 12.- El estudio de evaluación de impacto ambiental requerido por la presente ley, deberá ser suscrito por los técnicos intervinientes, uno de los cuales deberá ser técnico profesional universitario con idoneidad en la materia, que será responsable por los resultados de los estudio presentados.

No podrán intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal C) del artículo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios públicos que disponga la reglamentación, por considerar que existe conflicto de intereses.

Artículo 13.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal D) del artículo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artículo 14.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la realización de una audiencia pública, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinará la forma de su convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrá

intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolución final corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración.

Artículo 16.- Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles, deberá negar la autorización.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluación de impacto ambiental y los elementos básicos que necesariamente deberán contener los mismos, su forma de presentación, la tramitación y los plazos correspondientes.

Ley Nº 17.234,
de 22 de febrero de 2000

DECLARASE DE INTERES GENERAL LA CREACION Y GESTION DE UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, COMO INSTRUMENTO DE APLICACION DE LAS POLITICAS Y PLANES NACIONALES DE PROTECCION AMBIENTAL

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Declaratoria de interés general).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.

A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

La creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento.

Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 2º.- (Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.

B) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.

C) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales.

D) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas.

E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.

F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.

G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.

H) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia.

I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS

Artículo 3º. - (Categorías).- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.

- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.

- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.

- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

La denominación áreas naturales protegidas o la de cualquiera de las categorías correspondientes a las mismas, sólo podrá ser utilizada para designar tales áreas, las entidades y actividades que se realicen en aplicación de la presente ley, quedando prohibido cualquier uso diferente. Las normas jurídicas que hubieran sido dictadas para designaciones diferentes de las previstas en este artículo deberán ser ajustadas a estos efectos

Fuente: Artículo 611 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4º. (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquellas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

CAPITULO III
DE LA ASIGNACION DE CATEGORIAS

Artículo 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Fuente: Artículo 362 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre 2005.

Artículo 6º. (Expropiación y limitaciones).-. Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas".

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

Fuente: Inciso 1º, artículo 363 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre 2005.

Artículo 7º. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

A) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado.

B) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas.

C) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central.

D) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos.

E) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir

de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

A) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.

B) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.

C) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.

D) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.

E) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.

F) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

G) La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área.

H) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

I) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida.

J) Otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

Artículo 9º. (Oferta de venta).- Cuando los padrones a que refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. En caso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa.

Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

Artículo 10. (Competencia).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7) a 10) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990).

Artículo 11. (Administración).- La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.

Artículo 12. (Planes de manejo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.

Artículo 13. (Señalización).- Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalizar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas, especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables.

Artículo 14. (Inspección y contralor).- Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión

del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.

Artículo 15. (Asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

La Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

CAPITULO II

DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS

Artículo 16. (Fondo de Áreas Protegidas).- Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros.

C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.

D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.

E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.

F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Artículo 17. (Precios).- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a establecer los rangos de precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas protegidas.

Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fijar, dentro de los rangos, los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a cada una de las áreas naturales protegidas incluyendo el canon correspondiente en los casos de servicios otorgados a privados mediante procesos licitatorios.

El producido será vertido al Fondo de Áreas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley salvo que el contrato de administración del área establezca un destino específico de los fondos.

Fuente: Artículo 228 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre 2012.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

A) Con multa, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

B) Con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones y, en su caso, el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

C) La suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.

Artículo 19. (Agravantes).- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieran corresponder, cuando:

A) Contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente.

B) Se destruyera cartelería indicativa y señalizaciones.

C) Fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas.

D) Se trate de infracciones reiteradas.

Artículo 20. (Decomisos de elementos no realizables).- Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del acta respectiva. Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generen por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. (Creación).- Créase el "Cuerpo Nacional de Guardaparques" para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Fuente: artículo 364 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre 2005.

Artículo 22. (Normas vigentes).- Las normas anteriores que hubieran declarado áreas naturales protegidas serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. (Derogación).- Derógase el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y normas concordantes, en todo lo relacionado con las áreas naturales protegidas.

Ley Nº 17.283,
de 28 de noviembre de 2000

Artículo 1º.- (Declaración).- Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República:

A) La protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje.

B) La conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa.

C) La reducción y el adecuado manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo.

D) La prevención, eliminación, mitigación y la compensación de los impactos ambientales negativos.

E) La protección de los recursos ambientales compartidos y de los ubicados fuera de las zonas sometidas a jurisdicciones nacionales.

F) La cooperación ambiental regional e internacional y la participación en la solución de los problemas ambientales globales.

G) La formulación, instrumentación y aplicación de la política nacional ambiental y de desarrollo sostenible.

A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

La presente declaración es sin perjuicio de lo establecido por las normas específicas vigentes en cada una de las materias señaladas.

Artículo 6º. (Principios de política ambiental).- La política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo se basará en los siguientes principios:

A) La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.

B) La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

C) Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.

D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.

E) La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.

F) La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.

G) El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias.

Ley Nº 18.308,

de 18 de junio de 2008

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial

Artículo 2º. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3º. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

Artículo 4°. (Materia del ordenamiento territorial).- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

Artículo 5°. (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos

naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

Artículo 6º. (Derechos territoriales de las personas).-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los

derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

Artículo 7º. (Deberes territoriales de las personas).- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Tipos de instrumentos).- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.

b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.

c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.

d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.

e) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 9º. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Artículo 10. (Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 11. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

Artículo 12. (Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Artículo 13. (Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales).- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 14. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

Artículo 15. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 16. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los

instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 18. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 19. (Instrumentos Especiales).- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

Fuente: Inciso 1º Redacción dada por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 20. (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en

particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 21. (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.

c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22. (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Éstos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 23. (Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental).- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.

El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

Artículo 24. (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Artículo 25. (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Artículo 26. (Naturaleza jurídica. Publicación).- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 27. (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter

vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 28. (Seguimiento durante la vigencia).- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

Artículo 29. (Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.

TÍTULO IV

LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 31. (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

   También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 32. (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 33. (Suelo Categoría Suburbana).- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

Artículo 34. (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Únicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 35. (Derechos generales de la propiedad de suelo).- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.

Artículo 36. (Derecho de superficie).- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las

disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 37. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capitulo III del presente Título.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 38. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

Artículo 39. (Régimen del suelo rural).- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

Artículo 40. (Régimen del suelo urbano consolidado).- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

Artículo 41. (Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 42. (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.

d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 43. (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.530, de 1º de julio de 1976.

Artículo 44. (Régimen de indemnización).- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras

expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

Artículo 45. (Equidistribución de las cargas y beneficios).- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

Artículo 46. (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

CAPÍTULO IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 47. (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la

conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

Artículo 48. (Exclusión de suelo en el proceso de urbanización).- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.

c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Artículo 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 50. (Protección de las zonas costeras).- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 51. (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial

aplicables.

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.

d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 52. (Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo).- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

Artículo 53. (Reserva de suelo para vivienda de interés social).- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN TERRITORIAL

Artículo 54. (Control territorial y dirección de la actividad de ejecución).- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

Artículo 55. (Regímenes de gestión de suelo).- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

Artículo 56. (Perímetros de Actuación).- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

Artículo 57. (Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación).- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los

terrenos.

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.

c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 58. (Proyectos de urbanización y de reparcelación).- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Artículo 59. (Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60. (Mayores aprovechamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

Artículo 61. (Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.

Artículo 62. (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.

b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 63. (Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales).- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

Artículo 64. (Valoración).- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.

Artículo 65. (Prescripción adquisitiva).- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Artículo 66. (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos

de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67. (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69. (Facultad de policía territorial especifica).- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.

Artículo 70. (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 71. (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 72. (Promoción de la participación social).- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.

Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 73. (Comisión Asesora).- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TÍTULO VII

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional).- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 75. (Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.

Artículo 76. (Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y

efectuar sus seguimientos.

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 77. (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 78. (Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos).- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

Artículo 79. (Sistema Nacional de Información Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 80. (Solución de divergencias).- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 81. (Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental).- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. (Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

Artículo 83. (Ajustes legales).-

1) Ajustes a las Leyes Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).

   a) Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

      "Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos

Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

c) Modifícase el inciso tercero del artículo 9º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervenientes".

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3º del citado artículo en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos

inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente

ley".

2) Ajustes a la Ley Nº 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 13.493, de 20 setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría suburbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

c) Agrégase un inciso final al artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con el siguiente texto:

"Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre componentes de la trama de circulación pública no podrá superar un máximo de diez mil metros cuadrados, cualquiera sea el régimen de propiedad".

4) Ajustes a la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935:

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del

ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial".

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

Artículo 84. (Alcance y reglamentación de la presente ley).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Ley Nº 18.610,
de 2 de octubre de 2009

Artículo 10.- Los recursos hídricos comprenden las aguas continentales y de transición. Se entiende por aguas continentales las aguas superficiales, subterráneas y humedad del suelo. Se entiende por aguas de transición las aguas que ocupan la faja costera del Río de la Plata y el océano Atlántico, donde se establece un intercambio dinámico entre las aguas marítimas y continentales.

Decreto Nº 349/2005,
de 21 de setiembre de 2005

Artículo 2º- (Ambito de aplicación). Requerirán la Autorización Ambiental Previa, las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

1) Construcción de carreteras nacionales o departamentales y toda rectificación o ensanche de las existentes, salvo respecto de las carreteras ya abiertas y pavimentadas, en las que la rectificación o ensanche deberá modificar el trazado de la faja de dominio público, con una afectación superior a 10 (diez) hectáreas.

2) Construcción de tramos nuevos de vías férreas y toda rectificación de las existentes en áreas urbanas o suburbanas, o fuera de ellas cuando implique una afectación de la faja de dominio ferroviario superior a 5 (cinco) hectáreas.

3) Construcción de nuevos puentes o la modificación de los existentes cuando implique realizar nuevas fundaciones.

4) Construcción de nuevos aeropuertos de uso público o remodelaciones de los existentes cuando incluyan modificaciones en las pistas.

5) Construcción de nuevos puertos, tanto comerciales como deportivos o remodelaciones de los existentes donde existan modificaciones de las estructuras de mar, ya sean escolleras, diques, muelles u obras que impliquen ganar tierra al mar.

6) Construcción de terminales de trasvase de petróleo o productos químicos.

7) Construcción de oleoductos y gasoductos que superen una longitud de 10 (diez) kilómetros.

8) Construcción de emisarios de líquidos residuales, cuando la tubería que conduce los líquidos hacia el cuerpo receptor, posee una longitud de más de 50 (cincuenta) metros dentro de éste.

9) Construcción de plantas de tratamiento y disposición final de residuos tóxicos y peligrosos.

10) Instalación de plantas para el tratamiento de residuos sólidos y la apertura de sitios de disposición final de los mismos o la ampliación de los existentes, cuando su capacidad sea mayor o igual a 10 (diez) toneladas/día. Se exceptúa la ampliación de sitios de disposición final de residuos sólidos dentro de los 3 (tres) primeros años de vigencia de este decreto, siempre que la suma de las ampliaciones del respectivo sitio no aumenten su capacidad actual en más del 50 % (cincuenta por ciento).

Decreto Nº 337/2009,
de 20 de julio de 2009

Artículo 1º.- Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Cabo Polonio" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en el proyecto, comprendiendo:

a) la porción ubicada al Sur de la Ruta Nacional Nº 10 de los padrones Nº 1224 y 1586;

b) la totalidad de los padrones Nº 1144, 1318, 1408, 1577, 1578, 1587,1588, 1589, 1592, 1593, 1596, 1597, 1599, 1600, 1601, 1606, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1619, 3802, 3803, 3804, 3809, 3812, 4509, 4680, 4950, 5137, 5175, 5294, 5371, 5516, 5589, 6031, 6351, 6445, 6540, 7628, 7638, 7695, 14031, 19535, 24404, 35408, 38652, 41960, 42249, 47208, 47260, 47265, 50377, 50378, 50379, 50380, 50381, 50382, 50383, 50384, 50385, 50386, 50387, 50388, 50389, 50390, 50391, 50392, 50393, 50394, 50395, 50396, 50397, 50398, 50399, 50400, 50401, 50402, 50403, 50404, 50405, 50406, 50407, 50408, 50409, 50410, 50411, 50412, 50413, 50414, 50415, 50416, 50417, 50418, 50419, 50420, 50421, 50422, 50423, 50424, 50425, 50426, 50427, 50428, 50429, 50430, 50431, 50432, 50433, 50434, 50435, 50436, 50437, 50438, 50439, 50440, 59033, 59034, 59035, 59881, 59882, 59883, 64072, 64073 y 64074;

c) el espacio marino comprendido en una faja ubicada desde la línea de ribera y hasta una distancia de 5 (cinco) millas náuticas, incluyendo el llamado grupo de islas de Torres (islas Rasa, Encantada e Islote) y del Castillo Grande (islas del Marco y Seca). Las referencias realizadas a los números de los padrones, deberá entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos, como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y, en general, toda modificación en la que hubiera intervenido la Dirección General de Catastro.

Artículo 2º.- Incorpórase el área "Cabo Polonio" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Parque nacional", cometiéndose al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la prosecución de los procedimientos para la definición de una zona adyacente, de conformidad con los objetivos del correspondiente plan de manejo.

Artículo 3º.- Establézcanse como medidas de protección del área, la prohibición dentro de la misma de:

a) el descenso de turistas, visitantes y otros usuarios en las islas, incluyendo todo su perímetro rocoso, salvo con fines de investigación, según lo que establezca el plan de manejo;

b) la actividad minera, así como el uso de elementos del área (arena, conchilla, piedra, etc.) como materiales de construcción edilicia;

c) la disposición final de residuos sólidos dentro del área, aún los generados por actividades desarrolladas en la misma;

d) la recolección o extracción de objetos arqueológicos e históricos, incluyendo aquellos correspondientes al patrimonio subacuático, salvo con fines de investigación y según establezca el plan de manejo;

e) la introducción de especies exóticas animales y vegetales, incluyendo mascotas por parte de visitantes, con excepción de la tenencia de mascotas, animales de trabajo o de producción por los pobladores permanentes del área, según lo que establezca el plan de manejo;

f) la actividad de caza y captura de animales silvestres, incluyendo la muerte, el daño, la provocación a los mismos y la recolección de sus huevos o crías, así como la recolección, alteración o destrucción de la vegetación nativa, salvo la captura de animales o la modificación de la vegetación comprendidas en el plan de manejo;

g) la actividad pesquera, salvo la pesca artesanal y la deportiva, aunque sujetas a lo que establezca el plan de manejo;

h) la emisión o producción de niveles de ruido que afecten el paisaje sonoro natural del área;

i) la instalación de nuevos asentamientos y construcciones en el litoral rocoso, las playas y cordón dunar, así como todo tipo de infraestructura en las islas; la realización o existencia de construcciones o edificaciones fuera de las zonas denominadas de "paisaje cultural" (domo y tómbolo) y "de amortiguación", establecidas en la zonificación preliminar incluida en el proyecto de área que por este decreto se aprueba. Las construcciones o edificaciones en las zonas indicadas, estarán sujetas a las pautas de reordenamiento y control que establezca el plan de manejo, y, hasta la aprobación del mismo, requerirán la autorización correspondiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a determinar y convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.

Artículo 5º.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Turismo y Deporte y a la Intendencia Municipal de Rocha.

11) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos cloacales diseñada para servir a más de 10.000 (diez mil) habitantes.

12) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos y/o lodos de evacuación barométrica o ampliación de las existentes.

13) Extracción de minerales a cualquier título, cuando implique la apertura de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas), la realización de nuevas perforaciones o el reinicio de la explotación de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas) o perforaciones que hubieran sido abandonadas y cuya autorización original no hubiera estado sujeta a evaluación del impacto ambiental.

Se exceptúa la extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7° del Código de Minería (Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1981), cuando se realice en álveos de dominio público, o, cuando se extraiga menos de 500 (quinientos) metros cúbicos semestrales de la faja de dominio público de rutas nacionales o departamentales, así como de canteras destinadas a obra pública bajo administración directa de organismos oficiales.

14) Extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7° del Código de Minería (Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1981), de los álveos de dominio público del Río Uruguay, Río de la Plata, Océano Atlántico y Laguna Merín, así como la extracción en otros cursos o cuerpos de agua en zonas que hubieran sido definidas como de uso recreativo o turístico por la autoridad departamental o local que corresponda.

15) Explotación de combustibles fósiles cualquiera sea su método de extracción.

16) Construcción de usinas de generación de electricidad de más de 10 (diez) Megavatios, cualquiera sea su fuente primaria, así como la remodelación de las existentes, cuando implique un aumento en la capacidad de generación o el cambio de la fuente primaria utilizada.

Fuente: artículo 3° del Decreto N° 178/009 de 21/04/2009.

17) Construcción de usinas de producción y transformación de energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 215 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

18) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 (ciento cincuenta) kilovoltios o más o la rectificación del trazado de las existentes.

19) Construcción de unidades o complejos industriales o agroindustriales, o puesta en funcionamiento de unidades que no hubieren operado continuadamente por un período ininterrumpido de más de 2 (dos) años, que presenten alguna de las siguientes características:

a. más de una hectárea de desarrollo fabril, incluyendo a esos efectos, el área construida, las áreas de operaciones logísticas y los sistemas de tratamiento de emisiones y residuos;

b. fundición de metales con una capacidad de procesamiento mayor o igual a 50 (cincuenta) toneladas anuales;

c. fabricación de sustancias o productos químicos peligrosos cualquiera sea su capacidad de producción;

d. fraccionamiento y almacenamiento de sustancias o mercaderías peligrosas.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente determinará a estos efectos, el listado de los productos y mercaderías peligrosas,pudiendo establecer cantidades o capacidades específicas.

20) Instalación de depósitos de sustancias o mercaderías peligrosas, realicen o no fraccionamiento de las mismas. El listado de tales sustancias y mercaderías será determinado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que podrá establecer cantidades o capacidades específicas.

21) Construcción de terminales públicas de carga y descarga y de terminales de pasajeros.

22) Construcción de ampliación de zonas francas y parques industriales.

23) Construcción de complejos turísticos y recreativos.

24) Implantación de complejos y desarrollos urbanísticos de más de 10 (diez) hectáreas y aquellos de menor superficie cuando se encuentren a una distancia de hasta 2000 (dos mil) metros del borde de la suburbana de un centro poblado existente, incluyendo los fraccionamientos con destino a la formación o ampliación de un centro poblado y el establecimiento de clubes de campo o fraccionamientos privados.

25) Construcción de represas con una capacidad de embalse de más de 2 (dos) millones de metros cúbicos o cuyo espejo de agua supere las 100 (cien) hectáreas.

26) Construcción de canales, acueductos, sifones o estaciones de bombeo que se utilicen para riego, cuando conduzcan más de 2 (dos) metros cúbicos por segundo.

27) Instalación de tomas de agua, con capacidad para extraer más de 500 (quinientos) litros por segundo respecto de los cursos de agua superficiales y más de 50 (cincuenta) litros por segundo para las tomas de agua subterránea.

28) Explotaciones hortícolas, frutícolas o vitícolas de más de 100 (cien) hectáreas, en un único establecimiento o unidad de producción.

29) Dragado de cursos o cuerpos de agua con fines de navegación; con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables.

30) Nuevas plantaciones forestales de más de 100 (cien) hectáreas en un establecimiento o unidad de producción.

31) Construcción de muelles, escolleras o espigones.

32) Instalación de cementerios, sean públicos o privados.

33) Toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987).

34) Las actividades, construcciones u obras que se proyecten dentro de las áreas naturales protegidas que hubieran sido o sean declaradas como tales y

que no estuvieren comprendidas en planes de manejo aprobados con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.

La enumeración precedente, es sin perjuicio de aquellas otras actividades, construcciones u obras que sean incorporadas por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministro del área al que corresponda la actividad, construcción u obra que se incorpora.

Decreto Nº 61/2010,
de 18 de febrero de 2010

Artículo 1º.- Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Laguna de Rocha" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en el proyecto de ingreso elevado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, comprendiendo:

a) los cuerpos de agua de la Laguna de Rocha y Laguna de las Nutrias, asociada a la desembocadura de la primera;

b) los padrones incluidos en el anexo 1 (*) del presente y la totalidad de los que integran el fraccionamiento denominado Rincón de la Laguna, que se identifican en el anexo 2 de este decreto; y,

c) el espacio marino comprendido en una faja delimitada desde la línea de ribera y hasta una distancia de 5 (cinco) millas náuticas de la misma y el cordón dunar comprendido entre la Laguna de Rocha y el Océano Atlántico.

AREA NATURAL PROTEGIDA "LAGUNA DE ROCHA"

ANEXO 1

PADRON	SECCION CATASTRAL	AREA TOTAL (M2)	AREA AFECTADA (M2)
2320	1ª	10000	10000
3533	1ª	3865965	3865965
3535	1ª	1121579	1121579
3585	1ª	225762	225762
3590	1ª	3065000	3065000
3594	1ª	3442624	3442624
3597	1ª	1041680	1041680
3598	1ª	256389	256389
3599	1ª	208950	208950
3846	1ª	235262	235262
3870	1ª	167431	167431
4664	1ª	262656	262656
21429	1ª	4743455	4743455
22348	1ª	3300000	3300000
26635	1ª	87381	87381
39542	1ª	492591	492591
1369	10ª	3969603	3969603
1395	10ª	444550	444550
1397	10ª	2504258	2504258
1398	10ª	1051931	1051931
1399	10ª	1156464	1156464
1402 parte	10ª	4562900	2225539

1403	10ª	1490500	1490500
1428	10ª	1015078	1015078
1430	10ª	2951524	2951524
1432	10ª	4938053	4938053
1437	10ª	2384273	2384273
1448	10ª	1811265	1811265
4171	10ª	102362	102362
4476	10ª	1294338	1294338
4478	10ª	2463707	2463707
6030	10ª	499736	499736
8186	10ª	963713	963713
8505	10ª	4837861	4837861
8728	10ª	967671	967671
9058	10ª	57386	57386
9435	10ª	2021238	2021238
10086	10ª	499736	499736
10087	10ª	499736	499736
11663	10ª	1051931	1051931
15986	10ª	2444364	2444364
15987	10ª	2402506,00	2402506,00
15988	10ª	2068967	2068967
15989	10ª	2402506	2402506
16079	10ª	57386	57386
16080	10ª	150000	150000
16180	10ª	528115	528115
27816	10ª	1731374	1731374
27817	10ª	572724	572724
27942	10ª	984628	984628
27943	10ª	1294538	1294538
28000	10ª	70470	70470
28001	10ª	70050	70050
28002	10ª	63100	63100
28003	10ª	53800	53800
28004	10ª	50000	50000
28005	10ª	51150	51150
28006	10ª	56004	56004
28007	10ª	50520	50520
39489	10ª	400	400
60098	10ª	48210	48210
775	7ª	343028	343028
777	7ª	4646872	4646872
782	7ª	3282987	3282987
784	7ª	6752816	6752816
785	7ª	4750947	4750947
878	7ª	3045976	3045976
880 parte	7ª	18073485	16455363
883	7ª	3672818	3672818
885	7ª	8113859	8113859
886	7ª	3644022	3644022
891	7ª	362897	362897

897	7ª	2671269	2671269
4095	7ª	530500	530500
4277	7ª	1363424	1363424
5116	7ª	3993324	3993324
5663	7ª	524856	524856
5665	7ª	794233	794233
5666 parte	7ª	1474253	742644
6064	7ª	846570	846570
7132	7ª	809857	809857
7649	7ª	1401967	1401967
8275	7ª	479999	479999
8276	7ª	479999	479999
8277	7ª	489385	489385
10771	7ª	699218	699218
10772	7ª	260400	260400
10773	7ª	4098148	4098148
10775	7ª	664093	664093
10776	7ª	664093	664093
12225	7ª	809783	809783
27383	7ª	274854	274854
32095	7ª	1363424	1363424
32096	7ª	272849	272849
33166	7ª	794504	794504
33740	7ª	362897	362897
33741	7ª	110333	110333
37052	7ª	4811515	4811515
39938	7ª	283396	283396
43919	7ª	50007	50007
43920	7ª	50006	50006
43921	7ª	50009	50009
43922	7ª	50004	50004
50004	7ª	50001	50001
52169	7ª	515928	515928
52170	7ª	1475762	1475762
59299	7ª	524031	524031
59300	7ª	1466543	1466543
64004	7ª	603924	603924
64005	7ª	230215	230215

Las referencias a números de padrones es sin perjuicio de las modificaciones que se pudieran haber realizado, como fraccionamientos, reparcelamientos y/o fusiones; en general, toda modificación de los padrones referidos ya sea en su configuración o en su numeración, que tengan como origen la Dirección General de Catastro Nacional y que figure en planos debidamente registrados, no invalida el listado antes formulado.

Artículo 2º.- Incorpórase el área "Laguna de Rocha" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Paisaje protegido", cometiéndose al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la prosecución de los procedimientos para la definición de una zona

adyacente, de conformidad con los objetivos del correspondiente plan de manejo.

Artículo 3º.- Establézcanse como medidas de protección del área propiamente dicha, la prohibición dentro de la misma de:

a) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en el correspondiente plan de manejo.

b) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.

c) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.

d) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

e) La actividad de caza, salvo que ésta se encuentre específicamente contemplada en el plan de manejo.

f) El desarrollo de aprovechamientos productivos, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

g) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro del área natural protegida.

Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a determinar y convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.

Artículo 5º.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a la Intendencia de Rocha.

Decreto Nº 285/2011

de 10 de agosto de 2011

INCORPORACION DE "CERRO VERDE" AL SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1°.- Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Cerro Verde" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en la propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, comprendiendo el Padrón N° 2643 de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha y la franja marina adyacente hasta las cinco millas náuticas, incluyendo el complejo de islas oceánicas genéricamente denominadas Coronillas (Isla Verde, Isla Coronilla o La Coronilla e islotes).

Artículo 2°.- Incorpórase el área "Cerro Verde" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Área de manejo de hábitats y/o especies".-

Artículo 3°.- Establézcanse como medidas de protección del área, la prohibición dentro de las mismas de:

a) La urbanización, la ejecución de obras de infraestructura e instalaciones, salvo aquellas contenidas expresamente en el plan de manejo respectivo.

b) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga.

c) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

d) La introducción de especies de flora y fauna autóctona, con excepción de aquellos casos expresamente previstos en el plan de manejo.

e) La recolección, muerte, daño o provocación de molestias a animales silvestres terrestres y marinos, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.

f) Las actividades de caza y pesca, salvo la caza para el control de poblaciones de especies y la pesca artesanal y deportiva, según se establezca en el plan de manejo.

g) Los aprovechamientos y usos del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural.

h) La actividad minera y de extracción de arena, conchilla, rocas u otros materiales minerales.

i) La recolección o extracción de objetos arqueológicos o históricos, incluyendo aquellos pertenecientes al patrimonio subacuático, salvo con fines de investigación y según lo establezca el plan de manejo y,

j) el desarrollo de aprovechamientos productivos o actividades que, por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.-

Artículo 4°.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Ministerio de Defensa Nacional, a convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.-

Artículo 5°.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a la Intendencia de Rocha.-

Decreto Nº 55/2015,

de 23 de febrero de 2015

APROBACION DE LA SELECCION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA "HUMEDALES DE SANTA LUCIA"

Artículo 1°.- Apruébase la selección del área natural protegida denominada "Humedales de Santa Lucía" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en la propuesta final de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. El área estará delimitada por la línea perimetral resultante del listado de coordenadas geográficas del anexo 1 del presente decreto, incluyendo:

a) el Río Santa Lucía, sus tributarios e islas, en el tramo de cada uno comprendido dentro del perímetro del área;

b) una faja de cinco millas náuticas dentro del Río de la Plata, paralela a la línea de ribera, asociada a la desembocadura del Río Santa Lucía, desde Punta Canario en el departamento de Montevideo y hasta Punta Tigre en el departamento de San José;

c) los predios de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José comprendidos dentro del perímetro del área, cuyos padrones se incluyen en los anexos 2 y 3 del presente decreto y;

d) los predios de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José comprendidos dentro del perímetro del área que no cuentan con número de padrón y que se identifican mediante coordenadas geográficas en el anexo 4 del presente decreto.

Las referencias a números de padrón corresponden a los que constan en los planos de fecha marzo de 2011 que acompañan este decreto, cuya base cartográfica catastral original fue suministrada por la Dirección Nacional de Catastro el día 20 de mayo de 2010, y deberán entenderse incluyendo las modificaciones que pudieran haberse realizado o se realicen a los mismos, tales como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y en general, toda modificación, ya sea en su configuración o numeración, en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

En caso de verificarse cualquier discrepancia entre la línea perimetral resultante del anexo 1 y los límites de los padrones incluidos en los anexos 2 y 3 o de los predios identificados en el anexo 4, prevalecerá la delimitación correspondiente a los límites gráficos de las parcelas, según el correspondiente plano de ubicación, delimitación y deslinde, realizado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 52/005.

Artículo 2°.- Incorpórase el área "Humedales de Santa Lucía" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "área protegida con recursos manejados" (artículo 4° del Decreto 52/005).

Artículo 3°.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.

Artículo 4°.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 6° del presente decreto, a la creación de un Grupo de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de la elaboración del Plan de Manejo del área natural protegida, sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 17.234 y los Artículos 19 y 20 del Decreto 52/005. El Grupo de Trabajo estará integrado por delegados del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que lo presidirá, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, el Ministerio de Turismo y Deporte, y por los Gobiernos Departamentales de Canelones, Montevideo y San José, sin perjuicio de la participación de otras instituciones que pudieran ser convocadas por acuerdo de los miembros.

Artículo 5°.- Establézcanse como medidas de protección de toda el área:

a) La promoción de buenas prácticas agropecuarias, de actividades extractivas y de turismo sustentable, procurando la generación de oportunidades de desarrollo para la población local, y la observación de una aplicación ejemplar de normas nacionales y departamentales de protección ambiental y desarrollo sostenible:

b) La prohibición dentro de la misma de nuevas urbanizaciones, salvo aquellas expresamente previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial que, con base en lo establecido en la Ley 18.308 del 2008, se encuentren aprobados a la fecha del presente decreto, o en el plan de manejo del área;

c) La prohibición de la actividad de caza, salvo la realizada para el manejo o control de especies exóticas invasoras, según se establezca en el plan de manejo del área.

Artículo 6°.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el marco del plan de manejo a ser elaborado, podrá aplicar en la Zona Interior del área protegida delimitada por la línea perimetral resultante del listado de coordenadas geográficas del anexo 5 del presente decreto las medidas de protección establecidas en el artículo 8° de la Ley 17.234 del 2000, de constitución del SNAP, con la excepción de las explotaciones de extracción de áridos en sectores terrestres y del lecho del Río Santa Lucía y del río de la Plata que cuenten con autorización a la fecha, sin menoscabo del cumplimiento de las normas de evaluación ambiental de aplicación.

Artículo 7°.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a los Gobiernos Departamentales de Canelones, Montevideo y San José, así como la prosecución de los trámites correspondientes para la numeración de los padrones del anexo 4 del presente decreto.

Carp. n.° 294/2015 - rep. n.° 876/19 anexo I
Comparativo

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio. Las políticas orientadas a la promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, determinadas por esta ley, serán además incluidas en otros instrumentos de ordenamiento territorial, en lo que corresponde.	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio. Las políticas **sectoriales que tengan relación con el espacio costero y los demás instrumentos de ordenamiento territorial deberán incluir previsiones de** promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, **según las determinaciones de la presente** ley, **sin perjuicio de la competencia de los Gobiernos Departamentales en la materia.**
Artículo 2º. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el mar y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos y productivos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras,	Artículo 2º. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el **Río de la Plata y Océano Atlántico** y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.	otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.
Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático funcionalmente relacionados con el Río de la Plata y el Océano Atlántico. Está limitado, en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, Camino departamental hasta la Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Ruta Nacional Nº 102 Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional con la República Federativa del Brasil, en el departamento de Rocha. En el ámbito acuático se extiende hasta los límites de jurisdicción exclusiva de la República Oriental del Uruguay determinados por la normativa vigente.	Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero **funcionalmente relacionado al** Río de la Plata y Océano Atlántico **estará definido por el límite superior de la ribera del** Río de la Plata y Océano Atlántico, **según lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas);** en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, camino departamental hasta Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, Avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, **Avenida Luis Batlle Berres, Ángel Salvo, Uruguayana, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Avenida de las Américas,** Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional. **Quedan excluidas las localidades no costeras ubicadas al borde de las rutas nacionales que lo conforman: Radial Hernández, La Horqueta, Paraje Minuano, Rosario, Colonia Valdense, Ecilda Paullier, La Paz, Scavino, La Boyada, Rincón del Pino, Rafael Perazza, Radial Puntas de Valdez, Cololó Tinosa, Libertad, Estación Las Flores, Pan de Azúcar, Ruta Nº 37 Fundador Don Francisco Piria y Ruta Nacional Nº 39 Domingo Burgueño Miguel, San Carlos, Rocha, 19 de Abril y Castillos.**

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
El Poder Ejecutivo, por decreto con exposición fundada, podrá agregar áreas lindantes al norte de las rutas mencionadas, siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en el artículo 2º de esta ley. Esta delimitación podrá ajustarse o modificarse si de los estudios previstos en el artículo 17 de la presente ley surgieran otras opciones.	El Poder Ejecutivo **o los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del ámbito regional definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que refieran al espacio costero, podrán ampliar la delimitación del espacio costero, agregando** áreas lindantes siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en el artículo 2º de esta ley.
Artículo 4º. (Finalidades y objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales constituyen objetivos de la presente ley: A) La protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental, en forma armónica con los objetivos estratégicos del desarrollo social y económico del país. B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas. C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes. D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.	Artículo 4º. (Objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales, constituyen objetivos de la presente ley: A) **El** desarrollo social y económico del país **en consonancia con** la protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental. B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas. C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes. D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad. F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat. G) La participación de la ciudadanía y de las instituciones del Estado en forma amplia en los procesos de gestión del espacio costero. H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.	E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad. F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo. G) La participación **social** y de las instituciones del Estado en la gestión del espacio costero. H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.
TÍTULO II LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación en el área.	TÍTULO II LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al espacio costero,** y demás planes, proyectos, programas **de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos** en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación **respecto de los mismos**.
Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.	Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008**, que refieran al espacio costero,** y demás planes, proyectos y programas **de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos** en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.
Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos: A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa, sin perjuicio de las competencias en la materia de los Gobiernos Departamentales. B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio	Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al espacio costero así como nuevas urbanizaciones** y proyectos, planes y programas de **grandes infraestructuras y equipamientos**, en el espacio costero, deberán tener en cuenta, los siguientes lineamientos: A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa. B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción. D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat. E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá a que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones. F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.	de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción. D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat. E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá a que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones. F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales. **En áreas consolidadas del espacio costero únicamente se aplicarán los lineamientos en lo que fuere pertinente.**
Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes,	Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al** espacio

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven. Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual **y**/o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.	costero, **así como nuevas urbanizaciones y** proyectos, planes y programas **de grandes infraestructuras y equipamientos**, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven. Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.
Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos: A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental. B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas	Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al** espacio costero, **así como nuevas urbanizaciones y** proyectos, planes y programas **de grandes infraestructuras y equipamientos**, en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos: A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental. B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
urbanizadas y urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental. C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán, en lo posible, a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.	C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.
Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.	Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.
Artículo 11. (Impactos acumulativos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán determinar y evaluar los impactos acumulativos de las actuaciones territoriales, entendiéndose por tales las disfunciones territoriales o los impactos ambientales en sí, o derivados de la interacción con otras actuaciones. Aquellos impactos evaluados como significativos ya sea por su intensidad	Artículo 11. (**Actuaciones territoriales anteriores**).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y **que refieran al** espacio costero, deberán determinar y evaluar **las disfunciones** territoriales o**riginadas o derivadas de** actuaciones territoriales **anteriores, a los efectos de incluir en el propio instrumento, las** medidas de prevención, mitigación o **corrección necesarias**.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
como por la sensibilidad de los factores ambientales afectados, requerirán de medidas de prevención o mitigación a ser incluidas en el propio instrumento.	
Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar las áreas degradadas en el espacio costero. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308.	Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al** espacio costero deberán identificar las áreas degradadas **del mismo**. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo, deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308
Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de estas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.	Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de estas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.
TÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial coordinará las actuaciones públicas sobre el espacio costero, en el marco de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.	TÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial **será el ámbito de coordinación en** el espacio costero, **mediante el ejercicio** de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **en especial con el Gobierno Departamental con competencia en el ámbito territorial de que se trate**.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.	Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.
TÍTULO IV MONITOREO Artículo 16. (Observatorio del Espacio Costero).- Créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales que se den en el mismo y el monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación. Para cumplir con su cometido, el Observatorio del Espacio Costero podrá contar con los apoyos académicos y técnicos necesarios, los que serán definidos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	TÍTULO IV MONITOREO Artículo 16. (Del Observatorio).- **Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 19.147, de 18 de octubre de 2013, el siguiente inciso:** **"Asimismo, tendrá** el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales **en el espacio costero** y el monitoreo de los resultados de la implementación de la **Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata,** así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental, **inventario nacional de ordenamiento territorial y sistema nacional de información territorial, en** la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación".
Artículo 17. (Investigaciones y estudios).- Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio del Espacio Costero podrá recomendar la realización de investigaciones y estudios particulares que permitan profundizar en el conocimiento de aspectos vinculados al espacio costero.	
TÍTULO V **REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**	

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 18. (Revisión).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial promoverá la revisión de la presente ley, si así lo determina el sistema de monitoreo y evaluación, por el Observatorio del Espacio Costero o si se estima conveniente la ampliación de sus objetivos.	

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la Comisión de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pone a consideración del Cuerpo el proyecto de ley sobre directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata. Este proyecto viene con la aprobación de la Cámara de Representantes –como segunda cámara– y debemos aceptar sus modificaciones. En el día de ayer la comisión lo votó por unanimidad.

El proyecto sobre directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata es un gran avance para la protección de la costa, que demandará un proceso de mucho trabajo, necesariamente interdisciplinario e interinstitucional, donde converjan los más variados actores e intereses; por lo tanto, se necesita un manejo integrado en búsqueda de una forma coordinada de trabajo entre las políticas departamentales y nacionales.

Este proyecto no promueve ni prohíbe actividad alguna, pero sí pretende que se consideren las medidas de protección de los componentes más vulnerables del espacio costero y que se democratice el uso de la costa como un bien común accesible para toda la sociedad.

Los artículos 1.º y 2.º definen a las directrices nacionales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata como un instrumento de política pública, promoviendo un uso sustentable y democrático de los recursos naturales del espacio costero y alentando actitudes responsables para la convivencia entre la costa y el entorno ciudadano.

En el artículo 3.º se define geográficamente el espacio costero. Se establece que el Poder Ejecutivo o los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley n.º 18308 y que tengan relación con el espacio costero podrán ampliarlo, siempre teniendo en cuenta las características definidas en el artículo 2.º.

El artículo 4.º presenta las finalidades y los objetivos de este proyecto de ley, que son la defensa ambiental del espacio costero; el control de las expansiones urbanas; la protección de los ecosistemas, de los paisajes naturales y culturales relevantes; el acceso público a las playas y las costas en general, y, por último, la participación ciudadana y del Estado en la gestión y mitigación de los impactos negativos en el ambiente del espacio costero. Todos estos son objetivos que van diseñando una política pública para el uso sustentable del territorio en cuestión.

En el artículo 5.º se adecua la Ley n.º 18308 y se establece que todos los planes, proyectos y programas de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos en el espacio costero deben identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros, así como los objetivos de su conservación.

En el artículo 6.º se identifican los componentes vulnerables del espacio costero: las playas, las dunas en sus diferentes grados de consolidación, las lagunas, las barras, las cuencas, las desembocaduras, los deltas, los humedales, las barrancas, las costas y las puntas rocosas, los sitios arqueológicos de interés y los bancos de arena, entre otros. Esta identificación tiene una clara intención de protección de los bienes naturales.

En el artículo 7.º, complementando el artículo 4.º, se establecen los lineamientos a respetar en el espacio costero en cuanto al uso del suelo y a las características que debe cuidar la ocupación urbana. Se procurará el acceso libre y democrático a la ribera, que no se alteren los paisajes con valor escénico relevante y la preservación del ecosistema y del hábitat. Se establece la protección de los elementos vulnerables y la gestión del territorio, acudiendo a un concepto que viene de la Ley n.º 18308, que es la participación social junto al Estado. Es de hacer notar que en este artículo se establece una prevención en cuanto a áreas que ya estén consolidadas.

En el artículo 8.º se deja constancia de que para cualquier emprendimiento que involucre a las cuencas hídricas y a los acuíferos se debe tener en cuenta el aporte del espacio costero y su vulnerabilidad. Por su parte, las intervenciones que ya son parte de ese espacio se deben evaluar y monitorear permanentemente para evitar o minimizar los riesgos de contaminación y sobreexplotación de los acuíferos.

En el artículo 9.º, y siempre a través de los instrumentos de ordenamiento territorial, se busca alejar de la costa el tráfico intenso de vehículos, planteando lineamientos que entendemos son razonables y compartibles.

En el artículo 10 se establece que la faja de defensa de costas se podrá extender hasta los componentes vulnerables definidos en el artículo 6.º.

El artículo 11 dispone que se debe tratar de determinar y evaluar las disfunciones territoriales a efectos de su mitigación o corrección.

El artículo 12 se ocupa de las áreas degradadas; se deben identificar y programar su mitigación con énfasis en los componentes vulnerables.

En el artículo 13 se establece que no se deroga ninguna norma de protección ambiental y que, de existir alguna contradicción, se resolverá en función de lo establecido en el artículo 6.º de la Ley n.º 17283, sobre protección del medioambiente.

Los artículos 14 y 15 hacen referencia a la coordinación interinstitucional y establecen que en el ámbito del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial se coordinarán las actuaciones de ordenamiento territorial sobre el espacio costero. Se dispone especialmente la participación del Gobierno departamental con competencia en el ámbito territorial de que se trate y se fomenta la realización de acuerdos.

Finalmente, a propuesta del Congreso de Intendentes, en el artículo 16 se establece que el Observatorio Ambiental Nacional agregará a sus competencias el monitoreo de los resultados de la implementación de la directriz costera.

En definitiva, señora presidenta, solicitamos al pleno que acepte las modificaciones que se le realizaron al proyecto de ley que tenemos a estudio, las que ayer fueron consideradas por la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

Estamos actuando como tercera cámara y sé que no se pueden hacer modificaciones.

Creo que en la Cámara de Representantes escucharon los planteos que hicimos cuando se aprobó este proyecto de ley. Los señores senadores recordarán que cuando se aprobó la iniciativa señalamos que avasallaba normas de ordenamiento territorial que otorgaban competencias en esta materia a los Gobiernos departamentales. Y no se afectaban competencias solo de los Gobiernos departamentales, sino también de los Gobiernos locales, ya que los planes de ordenamiento territorial establecen cometidos a nivel local, regional, departamental y nacional. Este aspecto se corrigió a medias en el artículo 1.º; de todos modos, creo que la intención fue hacerlo porque evidentemente se corrigió en tanto se incluyen las competencias de los Gobiernos departamentales.

También se fue más preciso en los conceptos, ya que no se habla de mar y tierra, sino de Río de la Plata y océano Atlántico.

En aquella oportunidad señalamos que en la franja entre las rutas y el Río de la Plata y el océano quedaban incluidas una cantidad de localidades que evidentemente no podían ser objeto de esta ley. En el artículo 3.º se agregan muchas de esas localidades a que nos referíamos, cosa que nos parece muy buena porque pone de manifiesto que quienes trabajaron en el tema en la Cámara de Representantes leyeron en la versión taquigráfica las objeciones que en su momento hicimos y que, lamentablemente, no fueron escuchadas.

Ahora bien, en el artículo 3.º me surge una duda que quizás el miembro informante pueda aclararme. Después de ratificar la solución referida a la delimitación del espacio costero en el que va a aplicarse esta ley, se establece –está en letra negrita en la página dos del comparativo–: «Quedan excluidas las localidades no costeras ubicadas al borde de las rutas nacionales que lo conforman». Y aquí pasa algo raro: no me queda claro si refiere a las localidades no costeras ubicadas al borde de las rutas nacionales que lo conforman, porque comienza citando los nombres de las localidades; y creo que es correcto que se hable de localidades, porque algunas son pueblos, otras son ciudades, y otras, caseríos. Concretamente se dispone: «Quedan excluidas las localidades no costeras ubicadas al borde de las rutas nacionales que lo conforman: Radial Hernández, La Horqueta, Paraje Minuano, Rosario, Colonia Valdense, Ecilda Paullier, La Paz, Scavino, La Boyada, Rincón del Pino, Rafael Perazza, Radial Puntas de Valdez, Cololó Tinosa, Libertad, Estación Las Flores, Pan de Azúcar, Ruta Nº 37 Fundador Don Francisco Piria y Ruta Nacional Nº 39 Domingo Burgueño Miguel». Quiere decir que se incluyen rutas dentro de lo que son localidades. Entonces, se dice «al borde de las rutas nacionales que lo conforman», refiriéndose a las localidades no costeras, pero luego se incluye a dos rutas.

Mis dudas son, ¿se hace referencia a todo lo que está frente a la ruta 37 y a la nacional, a las localidades que están frente a esas rutas o a toda la ruta? Porque la enumeración termina con «San Carlos, Rocha, 19 de Abril y Castillos». Si nos imaginamos la franja que empieza en Punta Gorda, el kilómetro cero del Río de la Plata, en donde comienza a aplicarse esto, hasta el borde del Chuy, podemos ver que se incluyen todas estas localidades que nos parece sensato que no queden dentro del ámbito de aplicación. ¿Quién no ha estado en La Horqueta? Hay un club de fútbol, Horqueta Wanderers F. C., y hay pocas casas. Paraje Minuano es una localidad que tampoco es muy grande. Eso está bien, pero no entiendo por qué se incluyen, como si fueran localidades, la ruta n.º 37, Fundador Don Francisco Piria, y la ruta nacional n.º 39, Domingo Burgueño Miguel; esta es la duda que tengo para aprobar este proyecto de ley. Tal vez se trata de un error de redacción que puede ser corregido como tal de una cámara a la otra. Sería bueno analizar esto.

Respecto al resto del proyecto de ley, creo que la iniciativa se mejoró en la Cámara de Representantes y me parece bueno que así haya sido.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: quiero destacar que este es un buen proyecto de ley, un instrumento de política pública, y que las modificaciones que se hicieron en la Cámara de Representantes, en la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, surgieron a raíz del intercambio que se realizó con el Congreso de Intendentes y otras organizaciones sociales.

En definitiva, puedo compartir la duda que plantea el señor senador, pero en este momento no podría evacuarla.

Quiero resaltar al pleno que se trata de un muy buen instrumento y que esta delimitación fue realizada a pedido del Congreso de Intendentes.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que sería bueno –para que esta normativa no incurra en un presunto error; no sé si lo es– que se habilite a la Secretaría y a la Mesa a corroborar si esta inclusión de la ruta n.º 37, Fundador Don Francisco Piria, y de la ruta nacional n.º 39, Domingo Burgueño Miguel, no se debe a un error, ya que evidentemente no se trata de localidades, sino de rutas nacionales. Si mal no recuerdo, existe la posibilidad de proceder de esta manera cuando hay errores numéricos o de algún otro tipo. De lo contrario, esto quedará rengo. Estamos hablando de localidades que no son localidades, por lo que apelo a la existencia de algún mecanismo para corregirlo. Sería bueno entonces que se tome nota de esto y se corrobore esta información.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: quiero decir que este proyecto –a punto de convertirse en ley–, que fundamentalmente ha sido trabajado en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es de enorme trascendencia. Se trata de un tema de gran relevancia en un país como Uruguay, que tiene mucha costa, dado que la existencia de residencias y de distintos emprendimientos sobre la zona costera influye de una manera muy importante en las ciudades. En el caso de Montevideo esto es notorio, pero también sucede en Piriápolis y en Punta del Este, para citar algunas de las zonas costeras más conocidas.

Aquí hay que reconocer los antecedentes históricos, ya que en Uruguay se dictó hace muchísimos años una norma que estableció que entre el mar –tanto el Río de la Plata como el océano Atlántico– y la primera franja de edificación debía haber un espacio de circulación vehicular de uso público. Esto que en Uruguay, y especialmente en Montevideo, tomamos como un episodio absolutamente natural, es excepción en zonas costeras de otros países del mundo, fundamentalmente en América Latina y Europa. Así, se configura una urbanización totalmente distinta a la que tiene Uruguay, que es motivo de admiración –creo que es la palabra que corresponde emplear en este caso– de los extranjeros, por ejemplo, cuando salen del aeropuerto de Carrasco y toman por la rambla –como la llamamos nosotros–, con una visualización, con todas las oscilaciones que tiene, de las edificaciones de un lado, y del mar –o del Río de la Plata– del otro. Es decir que el simple traslado del aeropuerto a una zona céntrica de Montevideo ya produce admiración y una incorporación al espacio urbanístico uruguayo.

En oportunidad de visitar otros lugares me he preocupado por este tema. Por ejemplo, en algunas zonas balnearias de Francia prácticamente no se ve el mar –en ese caso el mar Mediterráneo–, porque la ruta de circulación vehicular pasa por detrás de la primera línea de edificación y el mar queda prácticamente oculto. Esto sucede también en otras ciudades, como Cancún, en México, donde esto es notorio y –si se permite la expresión– se hace una trampa a la ley. En esta ciudad existe una norma que establece que la zona costera pertenece al Estado federal –federal, no estadual– mexicano y es de uso público; esto lo he fotografiado justamente a raíz de esta preocupación. Es decir que se establece que la playa es de uso público, pero su acceso –subrayo esta palabra– es absolutamente controlado. La zona balnearia de Cancún cuenta con unos corredores que no tienen más de cien metros –yo los recorrí– por medio de los cuales se puede acceder a la playa desde la ruta. Pero sucede que desde uno de esos corredores hasta el siguiente –en realidad son como sendas, ni siquiera son rutas– hay trescientos, cuatrocientos o quinientos metros, es decir, una distancia muy considerable. Desde un pasaje de acceso hasta el siguiente están construidos hoteles de altísimo nivel urbanístico, cinco estrellas todos ellos, uno pegado al otro, que sí cuentan con acceso directo a la playa. Obviamente, los usuarios de los hoteles pueden acceder a la playa, pero no el público en general, pues está prohibido, e incluso la persona puede ser retirada con violencia. Entonces, en ese caso se está burlando la ley, que en realidad dice que la zona costera pertenece al Estado federal de México, pero prácticamente hay una privatización del uso de las playas en beneficio de las grandes cadenas hoteleras y sus usuarios y en perjuicio de las demás personas. Esta es simplemente una experiencia que yo viví –ya que paseé por todos lados– y también sufrí, pues para ir de un lado a otro debía recorrer bastantes metros.

En definitiva, creo que este es un elemento característico de la realidad uruguaya –lo podemos ver en Montevideo, Piriápolis, Punta del Este y en toda la zona de la costa– y este proyecto de ley intenta preservarlo.

He compartido esta anécdota para incorporar un tema que no se analiza frecuentemente.

Celebro que este proyecto de ley se apruebe ya en tercera cámara –seguramente así se hará–, con las observaciones que hizo el señor senador Bordaberry.

Por último, quiero hacer una sugerencia. En este momento integro la Comisión de Asuntos Administrativos y allí he sugerido que se elabore, como existe en otros países, como por ejemplo en el Congreso de los Diputados de España, una editorial del Parlamento que, incluso, tenga venta al público. En esta publicación –para tomar un ejemplo práctico– no solo figura la ley, sino, además, el trabajo de asesoramiento que llevan a cabo las secretarías de las comisiones, la Comisión Jurídico-Electoral, es decir, la recopilación documental. ¡Esto tiene un valor enorme! Todo lo que normalmente incluimos, como los anexos, componen un trabajo documental muy importante que hoy los procedimientos informáticos facilitan bastante, aunque de todas maneras hay que ponerle mucho pienso al seguimiento de todas esas normas, algunas de las cuales son –como en este caso– de hace muchos años.

Me parece que este sería un material de uso a nivel del Parlamento, pero también de los organismos del Estado. Y a nivel de uso público podría pensarse en una publicación con las adecuaciones del caso para que sea de acceso a los ciudadanos, porque este es un tema que interesa a mucha más gente que a los organismos públicos. Por ejemplo, a los privados que tienen la idea de hacer construcciones sobre la costa les interesa conocer las normas en las que están amparados para hacerlo. Esta es una sugerencia que he mencionado en la Comisión de Asuntos Administrativos, y creo que, en caso de aprobarse, este proyecto de ley es un buen ejemplo para demostrar que tendría un resultado altamente positivo.

Por supuesto, vamos a votar este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR VASSALLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VASSALLO.- Gracias, señora presidenta.

Haré un comentario breve y adelanto que voy a votar el proyecto con entusiasmo.

Creo que el proyecto ha sido debatido en otras instancias en las que yo no estuve, y seguramente fue largamente fundamentado. Quiero decir que para mí este proyecto de ley es de una importancia enorme porque atiende un tema al que me parece que la sociedad uruguaya no le ha prestado la suficiente atención con anterioridad, relativo a la conservación de la franja costera nacional, donde tenemos problemas de deterioro, a mi criterio severos, algunos muy difíciles de retornar a su forma original o de recuperarlos y que a corto plazo –ni siquiera a largo plazo– van a afectar algunas de las industrias importantes que tiene el país, como la del turismo. Creo que tenemos un problema severo en este campo, y esta ley permitiría avanzar en un control y en una visión diferente del uso que hemos hecho de la franja costera, por lo menos en alguna de sus partes.

Se ha hablado mucho en el país del deterioro y de la sustentabilidad de los recursos naturales, especialmente referidos al tema del agua y de la tierra –que naturalmente los tenemos–, pero en el marco de la utilización que tienen hoy en día en el aparato productivo, se pueden revertir efectos negativos tomando algunas medidas y aplicando políticas sustentables en el tiempo. Sin embargo, en este campo del área costera, si no avanzamos en adoptar esta legislación y en aplicarla, creo que tendremos problemas de sustentabilidad y de deterioro de los recursos, que van a ser graves no solo ya en el largo plazo, sino también en el corto plazo.

Así que me alegro de contar con este proyecto de ley, y espero que sea de una aplicación real y práctica, porque en algunos conceptos implica cambios culturales importantes de todas las visiones dominantes que tenemos sobre el uso de este recurso.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR CARRERA.- Muchas gracias, señora presidenta.

En virtud de las exposiciones de los diferentes senadores y del intercambio de ideas que tuve con el señor senador Bordaberry –sus inquietudes son razonables–, propongo que hoy se vote la norma y se acepten las modificaciones que vinieron de la Cámara de Representantes, y que luego nos comprometamos a analizarla y –si es necesario legislar– a darle el alcance interpretativo al artículo 3.º cuando hace referencia a la ruta 37, Fundador Don Francisco Piria, y a la ruta nacional n.º 39, Don Domingo Burgueño Miguel.

Reitero la propuesta: que aceptemos las modificaciones y luego nos propongamos analizar cuál fue el alcance interpretativo, para que tengamos conciencia de lo que estamos votando y, en general, de las expresiones de los

señores senadores Bordaberry, Vassallo y Baráibar. Sobre esa base estamos votando un muy buen instrumento de desarrollo de política pública y de preservación del medioambiente y de la costa.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Agradezco mucho al señor senador Carrera la atención a las observaciones que hicimos.

Reconocemos que no tenemos otro camino legal para hacerlo porque como somos tercera cámara no podemos modificar un artículo; lo rechazamos o lo tomamos. Sí me permito reiterar que al incluir las rutas 37 y 39 estamos dejando creo que una parte muy importante de lo que se quiere sea objeto de esta ley. La ruta 39 es la que nace en Aiguá y termina dentro de Punta del Este, transformándose después en el bulevar General Artigas. No creo que sea la intención dejar toda esa zona fuera del ámbito de aplicación de esta ley, más cuando se deja fuera, sí, a la ciudad de San Carlos, que es atravesada por la ruta 39. Y la ruta 37 es la que va desde Pan de Azúcar hasta la costa en Piriápolis, y estoy seguro de que no se quiere dejar fuera toda la parte de Piriápolis. Entonces, creo que ahí hay un error o hay alguien que tiene algún tipo de emprendimiento en la zona que quiere dejarlo fuera. ¡Es así! Por ende, sería bueno legislar rápidamente sobre este tema para aclararlo en lo que refiere a la zona turística, que es donde se quiere aplicar esta ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En primer término, haremos la votación única, y queda la constancia en la versión taquigráfica de las observaciones realizadas, de la propuesta del señor senador Carrera y del compromiso de celeridad en este tema.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) DECLARACIONES JURADAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 17060, de 23 de diciembre de 1998, sobre declaraciones juradas de los funcionarios públicos. (Carp. n.º 1275/2019 - rep. n.º 874/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1275/2019 - rep. n.° 874/19

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios y ciudadanos que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las Personas Públicas no Estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Universidad Tecnológica.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General del Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles titulares de las Juntas Departamentales y Ediles titulares de las Juntas Locales Autónomas.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Las personas físicas que ejerzan funciones o presten servicios personales del tipo de los indicados en los literales F), N) y P), en empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2º.- Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 11 BIS:

"ARTÍCULO 11 BIS (Declaración jurada de candidatos). Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.

La declaración deberá ser presentada hasta treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente.

La JUTEP publicará las mismas, en los mismos términos indicados en el artículo 12 BIS. Asimismo, indicará en su página web quienes han incumplido con dicha obligación.

La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo".

Artículo 3º.- Sustitúyense los artículos 12,13,14,15,16,17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por los siguientes e incorpórase el artículo 12 BIS:

"ARTÍCULO 12 (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta.

12.1. La primera parte reservada contendrá los siguientes datos:

A) una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

B) la nómina de empresas, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, a las que está vinculado el obligado, su cónyuge o concubino, a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas.

C) las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, intereses u honorarios.

D) la relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

E) declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003 y la declaración prevista en el Decreto

Nº 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.

12.2. La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá los datos identificatorios del funcionario, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario.

La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar.

A todos los efectos previstos en la presente ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes, serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo, desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose esta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función y pasara a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieran ambos cargos o funciones comprendidos en la obligación de presentación de declaración jurada, no se requerirá declaración jurada final de cese, ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia la declaración jurada anterior en los términos a que refiere el inciso precedente.

ARTÍCULO 14. (Custodia y análisis de declaraciones juradas).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP):

A) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido, cuando correspondiere, así como la de los datos personales del declarante. Conservará las declaraciones por un período de diez años, contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

B) confeccionará un registro y efectuará un análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto en la segunda parte de la declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la presente ley.

C) Abrirá, en cada año civil, hasta un 5 % (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter reservado, con las garantías que disponga la reglamentación y mediante un procedimiento aleatorio y en función de un análisis de riesgo.

Las declaraciones juradas serán examinadas por los técnicos pertinentes del organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las declaraciones juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos en función de la probabilidad de que ocurran, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

En base a lo dispuesto en el inciso anterior, la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma, en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo con esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

ARTÍCULO 15. (Solicitud de apertura de las declaraciones).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas y solamente procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución de la Justicia Penal

C) Por resolución fundada de la JUTEP.

La JUTEP necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Penal o al Ministerio Público.

D) En el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 16 (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará dicha circunstancia a través de su organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento injustificado ingresará en la calidad de omiso.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere de forma injustificada con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto no presente la declaración omitida.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

En el caso de que sea candidato a cargos públicos electivos y no presente la declaración jurada será pasible de una multa de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 11 BIS de la presente ley.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.

ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública en el caso de los funcionarios públicos y conducta pasible de multa en el caso de los candidatos previstos en el artículo 11 BIS de la presente ley:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La JUTEP, de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.

A tales efectos, el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.

ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley tendrán el deber de comunicar a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo o función que ostentan, fecha de toma de posesión o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables, que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a recibir y presentar las declaraciones juradas de los obligados del organismo o repartición respectiva ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 4º. (Pases en comisión y apoyo).- Incrementánse en diez funcionarios los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015, y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno de Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Artículo 5º.- Cométase a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), la preparación de un anteproyecto de ley que analice y prevea medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, el cual podrá incluir mecanismos de declaraciones juradas de ingresos y activos de particulares que administren fondos públicos o mantengan vínculos contractuales con la administración pública, entre otros instrumentos.

Dicho anteproyecto de ley deberá ser remitido en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1° de marzo de 2020.

Sala de la Comisión, dos de julio de dos mil diecinueve.

MIGUEL VASSALLO
Miembro informante

PATRICIA AYALA — PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY — CHARLES CARRERA

LUIS A. HEBER — RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES — CONSTANZA MOREIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la SENACLAFT.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a las personas físicas que sean funcionarios o presten esos servicios personales a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

A) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.

B) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.

C) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en soporte electrónico ante la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o

administración, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de acceso a la información pública.

La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o concubinos, Representantes Nacionales, Senadores, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la declaración jurada del cónyuge o concubino cuando ésta se realice por separado.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A todos los efectos previstos en el presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales B) a R) del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal A) del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

ARTÍCULO 14. (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal o Ministerio Público.

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12, surjan diferencias significativas que generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de quince días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.

La JUTEP en ambos casos necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un 5% (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

I) A solicitud de cualquier persona por razones fundadas de declaraciones individuales de los obligados por el artículo 10 de esta ley por el procedimiento previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación

de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.

ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.

A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas

aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.

ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5°. (Análisis de riesgo).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de

control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

Artículo 6º. (Diferenciación por análisis de riesgo).- En base a lo dispuesto en el artículo anterior la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodologia de identificación y evaluación de riesgos.

Artículo 7º. (Pases en Comisión y apoyo).- Increméntase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015 y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS DE TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

INFORME

Señores Representantes:

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones, así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

En cuanto al tema del presente proyecto de ley; a nivel mundial, Uruguay se ubica en la posición 23 dentro del ranking del "Índice de percepción de la corrupción 2017", sobre un total de 182 países. Además, desde hace varios años nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

De esta manera es que creemos se debe continuar aumentando los niveles de transparencia, previniendo y combatiendo los posibles casos de corrupción.

El presente proyecto de ley fue elaborado a partir del intercambio con diversos actores que trabajan en esta línea y recoge varios de los planteos que fueran presentados al parlamento por la Junta de Transparencia y Ética Pública en el año 2011 a través de un proyecto de ley denominado "Fortalecimiento de la Transparencia y Ética Pública", el cual finalmente no fue sancionado. Con el único fin de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y de seguir avanzando en una mayor transparencia en lo que hace a la gestión de la administración pública, entendemos indispensable introducir algunas modificaciones al sistema vigente de declaraciones juradas, fortaleciendo de esta forma la transparencia en el servicio de los que se encuentran alcanzados por la presente propuesta normativa.

En una primera instancia se vieron obligados una pequeña porción de funcionarios públicos a realizar la declaración jurada de sus bienes; el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales. Luego con sucesivas modificaciones la norma fue extendiéndose progresivamente, alcanzando antes de su última modificación en 2014 a unos 12.000 funcionarios. En la actualidad, luego de la incorporación de todos los funcionarios del Ministerio del Interior, la JUTEP recepciona más de 45.000 declaraciones juradas.

Continuando con este proceso, y sobre la base de los antecedentes antes mencionados pretendemos seguir avanzando en un camino cada vez más transparente donde todas las personas físicas que manejan fondos públicos, incluso

perteneciendo a instituciones u organizaciones privadas, deban rendir cuentas de sus bienes e ingresos. De esta manera es que en este proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo primero agrega a los Fiscales Adscriptos, a los Secretarios Generales de la Fiscalía General de la Nación, a Directores de proyectos y a Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos de organismos públicos a la lista de funcionarios obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos.

El artículo dos añade legalmente a los Alcaldes, Concejales Municipales y sus correspondientes suplentes, así como también a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales.

El artículo tres agrega a presentar declaraciones juradas a los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes de entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, licenciatarios o concesionarios de obras públicas o servicios públicos y organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado.

El artículo cuarto introduce a su vez diversas modificaciones a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Nº 17.060. Las principales modificaciones que se proponen son las de expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, por parte de los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada, estando disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 11, literal A de la Ley Nº 17.060. Se agrega un artículo "12 bis" que permite la publicación en el sitio web de la JUTEP de las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes. Por otro lado, se agrega que cónyuges o concubinos del Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus respectivas declaraciones siendo también estas publicadas mediante los medios antes referidos. Asimismo, se presentan modificaciones en lo referente a la apertura de las declaraciones, previéndose un sistema aleatorio por el cual se abrirán por los medios correspondientes hasta un 5% de las declaraciones anuales a los efectos de ser examinadas y controladas por los técnicos pertinentes. Otra modificación que se plantea es la de ampliar los años de custodia de las declaraciones juradas llevando dicho plazo de cinco a diez años, tratando con esto de acompasar los años de prescripción de los delitos contra la Administración Pública cuyos plazos son generalmente mayores a cinco años. Se introducen también modificaciones importantes en cuanto a lo que respecta a la omisión de presentar en fecha las declaraciones juradas. Es así que se introduce la imposibilidad de ejercer otro cargo público o público no estatal a quien no presente la declaración jurada al cese del ejercicio de la función pública dentro del plazo otorgado por la ley y una nómina de omisos que llevará la propia JUTEP, la cual será pública. Además, ante una denuncia fundada, la JUTEP dispondrá de facultades de investigación y fiscalización pudiendo exigir la exhibición de todo tipo de documentos a los denunciados y a todas las dependencias del Estado. En síntesis, el propósito del presente proyecto es afianzar y profundizar el mecanismo de declaraciones patrimoniales, aportando de esta forma a la consolidación de un sistema cada vez más transparente, adecuado al marco internacional y a las necesidades que se vislumbran en la realidad de nuestro actual sistema jurídico.

De esta manera, por todos los motivos anteriormente mencionados es que recomendamos a la Cámara de Representantes la aprobación de tan importante proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GRACIELA BIANCHI
GERMÁN CARDOSO
ROBERTO CHIAZZARO
PABLO GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la SENACLAFT.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo".

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a las personas físicas que sean funcionarios o presten esos servicios personales a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

a) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.

b) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.

c) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en soporte electrónico ante la JUTEP que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en **su propiedad (total o parcial) o administración**, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de Acceso a la información Pública.

La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

"ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la JUTEP en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la declaración jurada del cónyuge o concubina cuando ésta se realice por separado.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A todos los efectos previstos en el presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo".

"ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación

de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente".

"ARTÍCULO 14.- (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará".

"ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal o Ministerio Público

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12 surjan diferencias significativas que generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de 15 días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.

   La JUTEP en ambos casos necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un cinco por ciento de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

l) A solicitud de cualquier persona, de declaraciones individuales por el procedimiento previsto en la Ley Nº 18.381, de 7 de noviembre de 2008".

"ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La JUTEP comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 Unidades Reajustables. No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley Nº 18.046.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos".

"ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente".

A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

a) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 a 500 Unidades Reajustables.

b) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de 60 días, prorrogables por única vez por 60 días más.

"ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5°. (Análisis de riesgo).- La JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

Artículo 6°. (Diferenciación por análisis de riesgo).- En base a lo dispuesto en el artículo anterior la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas

categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

Artículo 7º. (Pases en Comisión y apoyo).- Increméntase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la AGESIC el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Sala de la Comisión, 19 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
Miembro Informante
ALFREDO ASTI
GRACIELA BIANCHI
GERMÁN CARDOSO
ROBERTO CHIAZZARO
PABLO GONZÁLEZ

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores representantes nacionales

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el inciso B) del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 en la redacción dada por el artículo 299 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

a) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud;

b) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos;

c) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto o valuación deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director o gerente, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en sobre cerrado ante la JUTEP, debiéndose establecer por parte del funcionario obligado en la carátula del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses y de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado en el caso de las autoridades referidas en el literal "A" del artículo 11.

Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o concubinos, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la JUTEP en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el Diario Oficial y en el sitio web de la JUTEP.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo".

"ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el periodo de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de

Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente".

"ARTÍCULO 14. (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará".

"ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal.

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva. De esta forma se procederá a abrir hasta un cinco por ciento de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales".

"ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le dará vista de dicha circunstancia a efectos de que presente sus descargos. Verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La JUTEP comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 Unidades Reajustables. No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

La JUTEP publicará cuatrimestralmente en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional los nombres, cargos y documentos de identidad de los obligados omisos, manteniendo actualizada esa información en su página web".

"ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes, la ocultación de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso y la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado.

   La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse competente".

"ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres y documento de identidad de sus titulares. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no

comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5°.- Las declaraciones de los actuales Representantes Nacionales y Senadores de la República que se encuentren presentadas ante la JUTEP al momento de entrada en vigencia de la presente ley serán inmediatamente abiertas y publicadas por dicho organismo a través de su sitio web.

Montevideo, 9 de agosto de 2016

STELLA VIEL
REPRESENTANTE POR CANELONES
GABRIELA BARREIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA MANUELA MUTTI
REPRESENTANTE POR SALTO
CECILIA BOTTINO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
GONZALO CIVILA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ORQUÍDEA MINETTI
REPRESENTANTE POR CANELONES
SERGIO MIER
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

Nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina según el índice de percepción de la corrupción 2015, publicado en el informe de la prestigiosa organización "Transparencia Internacional" y ocupa el lugar 21 a nivel mundial entre los 182 países que son analizados anualmente. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

En este sentido, cabe hacer un pequeño repaso por algunos de los mojones que han marcado este trabajo a lo largo de nuestra historia reciente. En el año 1996 Uruguay suscribe en Caracas a la "Convención Interamericana contra la Corrupción" la cual ratifica a nivel interno a través de la Ley N° 17.008 en el año 1998. El 23 de diciembre del mismo año es aprobada la Ley N° 17.060 denominada Ley Anticorrupción, que crea a través de su artículo 4º la "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", organismo antecesor de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP).

En el año 2006 se aprueba la Ley N° 18.056, por la cual se ratifica en nuestro país la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en Mérida, México, del en diciembre de 2003. Posteriormente, a partir de la Ley N° 18.362, de 15 de octubre de 2008 se introducen modificaciones en los artículos 4, 11, 12 y 17 a N° 17.060, y la "Junta Asesora" pasó a denominarse Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) manteniendo las funciones y cometidos asignadas por la Ley Nº 17.060.

En noviembre de 2008 se sanciona la Ley N° 18.381 de "Acceso a la Información Pública" la cual tuvo por objeto "promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública".

Durante el 2009 se aprueban también las Leyes N° 18.485 sobre el "Financiamiento de los partidos políticos" y la 18.494 para el "Control y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

Por otra parte en el año 2011 Uruguay se suma a la "Alianza para el Gobierno Abierto" (Open Government Partnership), una iniciativa multilateral voluntaria que busca mejorar el desempeño gubernamental, en cuanto a rendición de cuentas, apertura y capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos; mejorando así el acceso a la información y la transparencia.

En este marco nuestro país está desarrollando su segundo "Plan de Acción de Gobierno Abierto". En el Plan 2014-2016, se establecen 40 compromisos con 91 metas que se encuentran agrupados en ocho ejes temáticos, uno de ellos asociado al avance en la construcción de "Datos Abiertos" (esto es que determinados datos e información pública esté disponible y accesible para toda la ciudadanía sin ningún tipo de restricciones) El Índice Global de Datos Abiertos 2015 sitúa a Uruguay en el séptimo puesto a nivel

mundial entre 122 países que fueron analizados. En América Latina ocupamos el segundo lugar en el ranking sólo por debajo de Colombia.

Queda demostrado entonces en este breve repaso por la historia, que nuestro país ha buscado siempre generar las herramientas que permitan prevenir, detectar y combatir directamente uno de los obstáculos más grandes que afectan el adecuado y normal funcionamiento de la administración pública; la corrupción. Y es en esta lógica que creemos se debe continuar trabajando para mantener nuestra cultura de la honestidad, aumentando los niveles de transparencia, previniendo y combatiendo los posibles casos de corrupción. Este es el objeto principal de esta propuesta.

El presente proyecto de ley fue elaborado a partir del intercambio con diversos actores que trabajan en esta línea y recoge varios de los planteos que fueran presentados al parlamento por la Junta de Transparencia y Ética Pública en el año 2011 a través de un proyecto de ley denominado "Fortalecimiento de la Transparencia y Ética Pública", el cual finalmente no fue sancionado en la anterior legislatura Procuramos entonces retomar aquí parte del trabajo desarrollado por la JUTEP en lo referente a la presentación de declaraciones juradas y recibimiento de denuncias ante ésta.

Con el único fin de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y de seguir avanzando en una mayor transparencia en lo que hace a la gestión de la administración pública, entendemos indispensable introducir algunas modificaciones al sistema vigente de declaraciones juradas, fortaleciendo de esta forma la cristalinidad en el servicio de los que se encuentran alcanzados por presente propuesta normativa.

En su primer versión aprobada, la Ley N° 17.060 obligó a una pequeña porción de funcionarios públicos a realizar la declaración jurada de sus bienes; el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales. Luego en sucesivas modificaciones la norma fue extendiéndose progresivamente, alcanzando antes de su última modificación en 2014 a unos 12.000 funcionarios. En la actualidad, luego de la incorporación de todos los funcionarios del Ministerio del Interior, la JUTEP recepciona más de 45.000 declaraciones juradas.

Este proceso también está siendo acompañado de la adopción de tecnología que permite a la JUTEP incorporar procesos de gobierno digital para cumplir mejor con sus cometidos. Esto es la incorporación del sistema de declaraciones juradas electrónicas, que brinda tanto a la Junta como a los obligados declarantes una forma mucho más rápida, práctica y segura de emitir sus declaraciones.

Continuando con este proceso, y sobre la base de los antecedentes antes mencionados pretendemos seguir avanzando en un camino cada vez más transparente dónde todas las personas físicas que manejan fondos públicos, incluso perteneciendo a instituciones u organizaciones privadas, deban rendir cuentas de sus bienes e ingresos.

Es así que en este proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo primero agrega a los Fiscales Adscriptos y a los Secretarios Generales de la Fiscalía General de la Nación a la lista de funcionarios obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos.

El artículo dos añade legalmente a los Alcaldes, Concejales Municipales y sus correspondientes suplentes.

El artículo tres agrega a presentar declaraciones juradas a los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes de entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, licenciatarios o concesionarios de obras públicas o servicios públicos y organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado.

El artículo cuarto introduce a su vez diversas modificaciones a los artículos 12, 13, 14, 15,16, 17 y 19 de la Ley Nº 17.060.

Las principales modificaciones que se proponen son la de expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, por parte de los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada, estando disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 11, literal A de la Ley Nº 17.060. Asimismo, se amplía la nómina de los funcionarios obligados cuyas declaraciones juradas serán publicadas en el Diario Oficial y en el sitio web de la JUTEP. Se agrega también a cónyuges o concubinos del Presidente y Vicepresidente de la Republica a que presenten sus respectivas declaraciones siendo también estas publicadas mediantes los medios antes referidos.

Asimismo se presentan modificaciones en lo referente a la apertura de las declaraciones, previéndose un sistema aleatorio por el cual se abrirán por los medios correspondientes hasta un 5% de las declaraciones anuales a los efectos de ser examinadas y controladas por los técnicos pertinentes.

Otra modificación que se plantea es la de ampliar los años de custodia de las declaraciones juradas llevando dicho plazo de cinco a diez años, tratando con esto de acompasar los años de prescripción de los delitos contra la Administración Pública cuyos plazos son generalmente mayores a cinco años.

Se introducen también modificaciones importantes en cuanto a lo que respecta a la omisión de presentar en fecha las declaraciones juradas. Es así que se introduce la imposibilidad de ejercer otro cargo público o público no estatal a quién no presente la declaración jurada al cese del ejercicio de la función pública dentro del plazo otorgado por la ley y una nómina de omisos que llevara la propia JUTEP, la cual será pública.

En síntesis, el propósito del presente proyecto es afianzar y profundizar el mecanismo de declaraciones patrimoniales, aportando de esta forma a la consolidación de un sistema cada vez más transparente, adecuado al marco internacional y a las necesidades que se vislumbran en la realidad de nuestro actual sistema jurídico.

Montevideo, 9 de agosto de 2016

STELLA VIEL
REPRESENTANTE POR CANELONES
GABRIELA BARREIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA MANUELA MUTTI
REPRESENTANTE POR SALTO
CECILIA BOTTINO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ

GONZALO CIVILA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ORQUÍDEA MINETTI
REPRESENTANTE POR CANELONES
SERGIO MIER
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION XIV - DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO III

Artículo 221.- Los presupuestos de los Entes Industriales o Comerciales del Estado serán proyectados por cada uno de éstos y elevados al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas cinco meses antes del comienzo de cada ejercicio, con excepción del siguiente al año electoral, en que podrán ser presentados en cualquier momento.

El Tribunal de Cuentas dictaminará dentro de los treinta días de recibidos.

El Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá observarlo y, en este caso, así como en el que mediasen observaciones del Tribunal de Cuentas lo devolverá al Ente respectivo.

Si el Ente aceptase las observaciones del Poder Ejecutivo y el dictamen del Tribunal de Cuentas, devolverá los antecedentes al Poder Ejecutivo para la aprobación del presupuesto y su inclusión con fines informativos en el Presupuesto Nacional.

No mediando la conformidad establecida en el inciso anterior, los proyectos de presupuestos se remitirán a la Asamblea General, con agregación de antecedentes.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, resolverá en cuanto a las discrepancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 215, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Si no resolviera dentro del término de cuarenta días se tendrá por aprobado el presupuesto, con las observaciones del Poder Ejecutivo.

El dictamen del Tribunal de Cuentas requiere el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.

La ley fijará, previo informe de los referidos Entes y del Tribunal de Cuentas y la opinión del Poder Ejecutivo emitida con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los porcentajes que cada Ente podrá destinar a sueldos y gastos de dirección y de administración.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B. Tribunal de Cuentas.

C. Corte Electoral.

D. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E. Gobiernos Departamentales.

F. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G. En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II - JUNTA ASESORA

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.
El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A. Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B. Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C. Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D. Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E. Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

FUENTE: Numeral 8º) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 334.

CAPITULO III - CONTROL SOCIAL

Artículo 5°.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7°.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PENALES

Artículo 8°.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación

de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades

reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un

funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis: (*)

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V - DECLARACION JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A. Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C. Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D. Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F. Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H. Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I. Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K. Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L. General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O. Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P. Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R. La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

FUENTE: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299;
Inciso 4º) Ley Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, artículo 1;
Literal S) Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 139;
Literal Q) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de2001, artículo 154.

Artículo 12. Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o

extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

FUENTE: Inciso final, Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 300.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspodan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

FUENTE: Literal C) Ley Nº 18.172, de 31agosto de 2007, artículo 223.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la JUTEP publicará en su página web y en el Diario Oficial, el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Dispónese que la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, no tendrá costo para la JUTEP.

FUENTE: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 300.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.-Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la

presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.-Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1. Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.-Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29.- (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30.- **DEROGADO**

FUENTE: Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de2004, artículo 22.

TEXTO DEROGADO: (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38.- (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Ley N° 18.046,
de 24 de octubre de 2006

SECCION III - FUNCIONARIOS
CAPITULO 3 - REMUNERACIONES

Artículo 99.- A los funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, que hayan sido declarados omisos por no cumplir con su obligación ni haber justificado con un impedimento legal su incumplimiento, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que les curse la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos a solo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite, mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

Ley N° 18.246,
de 27 de diciembre de 2007

CAPITULO I - LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1º. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Ley N° 18.381,
de 17 de octubre de 2008

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2. (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3. (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPITULO SEGUNDO - DE LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 4. (Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A. Su estructura orgánica.

B. Las facultades de cada unidad administrativa.

C. La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D. Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E. Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F. Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.

G. Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6. (Custodia de la información).- Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7. (Presentación de informes).- Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

A. Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.

B. Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.

Artículo 8. (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9. (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

A. Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

B. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

C. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

D. Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

E. Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

F. Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

G. Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación.

FUENTE: Literal G) e incisos 2º), 3º) y 4º) Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 1.

Artículo 10 . (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A. Refiera al patrimonio de la persona.

B. Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C. Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 11. (Período de reserva).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

Artículo 12. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPITULO TERCERO - DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 13. (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

A. La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.

B. La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.

C. Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14. (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar almomento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15. (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16. (Competencia para decidir).- El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17. (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18. (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO CUARTO - ORGANO DE CONTROL

Artículo 19. (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y

de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 20. (Consejo Consultivo).- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:

A. Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.

B. Un representante del Poder Judicial.

C. Un representante del Ministerio Público.

D. Un representante del área académica.

E. Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionaran a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 21. (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A. Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.

B. Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.

C. Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.

D. Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.

E. Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.

F. Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.

G. Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.

H. Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.

I. Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.

J. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

K. Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley.

FUENTE: Literal k) Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 2°.

CAPITULO QUINTO - ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 22. (Acción de acceso a la información pública).- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

Artículo 23. (Procedencia y competencia).- La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.

Serán competentes para conocer en estas acciones:

1. En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
2. En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.

Artículo 24. (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 25. (Procedimiento).- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 26. (Trámite de primera instancia).- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27. (Medidas provisionales).- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28. (Contenido de la sentencia).- La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:

A. La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.

B. La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C. El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29. (Recurso de apelación y segunda instancia).- En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30. (Sumariedad. Otros aspectos).- En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículo 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO SEXTO – RESPONSABILIDADES

Artículo 31. (Responsabilidad administrativa).- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

A. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

B. La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

C. Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

D. La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPITULO SEPTIMO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Artículo 33. (Clasificación de la información). Al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9° de la presente ley.

En la misma fecha, la información que no se sujete a estas excepciones, deberá ser desclasificada.

A partir de la fecha señalada, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

FUENTE: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 150.

Artículo 34. (Plazo de adecuación de los sujetos obligados). Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanción en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

FUENTE: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 151.

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Ley N° 19.179,
de 27 de diciembre de 2013

Artículo 1º.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los organismos descentralizados, las empresas donde el Estado posea mayoría accionaria, los Gobiernos Departamentales, las Juntas Departamentales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y los organismos de contralor del Estado, deberán distribuir toda información en al menos un formato abierto, estándar y libre. Todo pedido de información deberá ser aceptado en al menos un formato abierto y estándar.

Artículo 2º.- En las instituciones y dependencias del Estado mencionadas en el artículo 1°, cuando se contraten licencias de software se dará preferencia a licenciamientos de software libre. En caso de que se opte por software privativo se deberá fundamentar la razón.

En caso de que el Estado contrate o desarrolle software, el mismo al ser distribuido, se licenciará como software libre. El intercambio de información realizado con el Estado, a través de Internet, deberá ser posible en, al menos, un programa licenciado como software libre.

Artículo 3º.- Se considera de interés general que el sistema educativo proceda a promover el uso de software libre.

Artículo 4

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días las condiciones, tiempos y formas en que se efectuará la transición de la situación actual a una que satisfaga las condiciones de la presente ley y orientará, en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación (software) realizadas a cualquier título.

Artículo 5

Definiciones a los efectos de la presente ley:

A) El software libre es el que está licenciado de forma que cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

   1. Pueda ser usado para cualquier propósito.
   2. Tenga acceso a su código fuente de forma que pueda ser estudiado y cambiado para adaptarlo a las necesidades.
   3. Pueda ser copiado y distribuido.
   4. Sea posible la mejora del programa y la liberación de dichas mejoras a la ciudadanía.

B) El software privativo es todo software que prive de alguna de las cuatro condiciones o libertades inherentes al software libre.

C) Los formatos abiertos son formas de manejo y almacenamiento de los datos en los que se conoce su estructura y se permite su modificación y acceso no

imponiéndose ninguna restricción para su uso. Los datos almacenados en formatos abiertos no requieren de software privativo para ser utilizados.

D) Formatos estándar son los que han sido aprobados por una entidad internacional de certificación de estándares.

Ley N° 19.340,
de 28 de agosto de 2015

CAPÍTULO III
PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 15. (Pases en comisión).- Autorízase a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) a disponer por resolución fundada, hasta tres pases en comisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes.

Ley N° 19.355,
de 19 de diciembre de 2015

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 82.- Las entidades públicas deberán como mínimo publicar en formato abierto, la información preceptuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y por los artículos 38 y 40 del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, según corresponda en el ámbito de su competencia.

Los datos y sus metadatos asociados deberán cumplir con las normas técnicas que determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento. La publicación de estos datos deberá realizarse en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013 ("software" libre y formatos abiertos en el Estado).

Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017

CAPÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 9º.- (Prohibiciones).- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

Ley N° 19.670,
de 15 de octubre de 2018

SECCIÓN V –
ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
INCISO 34 - JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 298.- Los funcionarios que pasen a desempeñar funciones en comisión en la Junta de Transparencia y Ética Pública, conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, mantendrán todas las retribuciones que por cualquier concepto perciban en el organismo de origen, incluida cualquier clase de partida o compensación especial por dedicación o especialización, o partida por dedicación exclusiva, siendo en este caso de aplicación las mismas exigencias y limitaciones que en el organismo de origen.

Decreto Nº 30/03,

de 23 de enero de 2003

REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

TITULO I
NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PÚBLICA

CAPITULO III
PROHIBICIONES

Artículo 29. (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Decreto Nº 380/018,

de 12 de noviembre de 2018

REGLAMENTACION DEL ART. 9° DE LA LEY 19.574, REFERENTE A PROHIBICIONES PARA PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN DETERMINADOS CARGOS PUBLICOS

VISTO: la sanción de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017;

RESULTANDO: que la mencionada ley, en su artículo 9° introduce prohibiciones para personas que se desempeñan en determinados cargos públicos establecidos expresamente;

CONSIDERANDO: que resulta necesario proceder a la reglamentación de la norma citada precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el numeral 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Prohibiciones. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público, sea este rentado u honorario.

A efectos de determinar las jurisdicciones de nula o baja tributación se tendrá en cuenta la lista que emite la Dirección General Impositiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 bis del Título 4, del Texto Ordenado 1996 incorporado por el artículo 47 de la Ley N° 19.484, de 05 de enero de 2017 y el artículo 1° del Decreto N° 40/017, de 13 de febrero de 2017.

Artículo 2

Contralor. La Oficina Nacional del Servicio Civil será el Órgano encargado del control del cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1°, a dichos efectos elaborará una lista que contenga la nómina de los cargos que se encuentran alcanzados por la prohibición.

Artículo 3

Formulario. La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará un formulario que pondrá a disposición en su página web, el que deberá ser completado por cada uno de los sujetos alcanzados por la prohibición establecida en el artículo 1°, en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 4

Asunción. Al momento de la designación en el cargo, los sujetos señalados en el primer inciso del artículo 1°, deberán presentar el formulario a que se hace referencia en el artículo anterior ante el Organismo que corresponda, el que contendrá la declaración del sujeto estableciendo si se encuentra o no en la situación prevista en el artículo 1°.

Artículo 5

Disposición transitoria. Quienes al momento de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en la situación señalada en el artículo 1°, deberán declararlo ante el Órgano que hubiere realizado su designación o al que pertenezcan según el caso, presentando el formulario a que se hace referencia en el artículo 3°, dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 6

Remisión. El órgano que hubiere recibido el formulario de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, deberá remitirlo a la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectos de ejercer el control. En caso de que se verifique la existencia de personas que se encuentran incumpliendo la prohibición que se reglamenta, deberá intimarse la presentación de su renuncia, en el plazo de 10 (diez) días corridos a contar de la notificación de la intimación, de lo contario el Organismo deberá iniciar el procedimiento disciplinario que corresponda según el caso, a efectos de que cese del cargo.

Carp. n.º 1275/2019 - rep. n.º 874/19 anexo I

Comparativo

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:	**Artículo 1º**.- ***Sustitúyese*** el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 ***y sus modificativas, por el siguiente***:
Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:		"ARTÍCULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios ***y ciudadanos*** que se enumeran:
A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.		A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de	"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales **Adscriptos**, Fiscales	B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.	Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario **General** de la Fiscalía **General de la Nación**, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y **Secretario Nacional de la SENACLAFT.**	Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la ***Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo***.
C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.		C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.		D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en		E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
comisiones u organismos binacionales o multinacionales.		comisiones u organismos binacionales o multinacionales.
F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.		F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las Personas Públicas no Estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.
G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.		G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.
H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.		H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública ***y de la Universidad Tecnológica***.
I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios		I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
Descentralizados o Gobiernos Departamentales.		Descentralizados o Gobiernos Departamentales.
J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.		J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.
K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.		K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.
L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.		L) General del Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.		M) Ediles ***titulares*** de las Juntas Departamentales y Ediles ***titulares*** de las Juntas Locales Autónomas.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**	**Proyecto de ley de la Comisión**
N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.	N) **Directores de Proyectos**, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.	N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).		O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).
P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.	P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, **en ambos casos** con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.	P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.
Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.		Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.
R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.		R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.	S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, **no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.**	S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.
	VER: Literal T) artículo 2º	T) ***Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes***.
La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales. La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.		
Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o	Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a **las personas físicas que sean** funcionarios **o presten esos servicios personales a** las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los	U) Las personas físicas que ***ejerzan funciones*** o presten servicios personales ***del tipo de los indicados*** en los literales F), N) y P), en empresas privadas ya creadas o

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.	organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, **cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el** Estado **y este tenga** participación **en su capital**".	adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".
	Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera: "T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes. V) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes.	**Artículo 2°**.- Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 11 BIS: "ARTÍCULO 11 BIS (Declaración jurada de candidatos). Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes ***deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.***

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".	La declaración deberá ser presentada ***hasta*** treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente. ***La JUTEP publicará las mismas, en los mismos términos indicados en el artículo 12 BIS. Asimismo, indicará en su página web quienes han incumplido con dicha obligación.*** ***La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo"***.
	Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso: "Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de: A) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.	**SE ELIMINA**

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	B) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos. C) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".	
Artículo 12.-Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria	**Artículo 4°**. Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes: "ARTÍCULO 12. **(Del contenido de las declaraciones)**.- **Las** declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge **o concubino** reconocido, de la	**Artículo 3°**.- Sustitúyense los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 ***y sus modificativas***, por los siguientes ***e incorpórase el artículo 12 BIS:*** "ARTÍCULO 12 (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá ***dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta***. 12.1. La primera parte reservada contendrá los siguientes datos: A) una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge. En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia. Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior. Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.	sociedad conyugal **o de la sociedad concubinaria de bienes** que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior. **Asimismo deberá incluirse** la participación que posea **el obligado y su cónyuge o concubino** en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como **deberá relacionarse** aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o **apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance.** Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017**.**	concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior. B) ***la nómina de empresas***, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, ***a las que está vinculado*** el obligado, su cónyuge o concubino, ***a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas***. C) ***las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, intereses u honorarios***. D) la relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios **que perciba por cualquier concepto** el obligado, su cónyuge **o** concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. VER: página 10 párrafo final	cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. E) declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003 y la declaración prevista en el Decreto Nº 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.
Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial. A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.	Las declaraciones **se presentarán** suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge **o concubino** respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia**, en soporte electrónico ante la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de**	12.2. ***La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá*** los datos identificatorios del funcionario, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
VER: artículo 12 inciso quinto.	**empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.** **Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de acceso a la información pública.** **La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.** VER: inciso quinto artículo 12 BIS	empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar. A todos los efectos previstos en la presente ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o concubinos, Representantes Nacionales, Senadores, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.	ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, ***Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría***, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, ***Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales*** y Alcaldes, serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.
	En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.	En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.
	La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la	

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	declaración jurada del cónyuge o concubino cuando ésta se realice por separado.	
	Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
	A todos los efectos previstos en la presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.	VER: inciso tercero artículo 12.2
Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.	ARTÍCULO 13. **(De los plazos de presentación)**.- Para la presentación de las declaracio**nes** jurada**s** se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse **para las declaraciones juradas iniciales** una vez cumplidos sesenta días **corridos o alternados** de ejercicio del cargo **desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.**	ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo, desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.
Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.		

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.	Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la **toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo.** Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días **posteriores a la fecha** de cese**, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.** **Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales B) a R) del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se**	Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose esta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos. Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función y pasara a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieran ambos cargos o funciones comprendidos en la obligación ***de presentación de declaración jurada***, no se requerirá declaración jurada final de cese, ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia ***la declaración jurada anterior en los términos a que*** refiere el inciso precedente.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	requerirá la inicial para el nuevo cargo o función. **Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal A) del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.**	
Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspodan para la correcta declaración jurada.	ARTÍCULO 14. (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido **aquéllas**. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.	ARTÍCULO 14. ***(Custodia y análisis de declaraciones juradas)***.- La Junta ***de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)***: A) ***tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido, cuando correspondiere, así como la de***

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
Las declaraciones se conservarán por un período de <u>cinco</u> años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.	Las declaraciones se conservarán por un período de **diez** años contados a partir del cese del funcionario en su **último** cargo **obligado a declarar** o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.	***los datos personales del declarante***. Conservará las declaraciones por un período de diez años, contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará. ***B) confeccionará un registro y efectuará un análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto en la segunda parte de la declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la presente ley.*** C) ***Abrirá, en cada año civil, hasta un 5 % (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter reservado, con las garantías que disponga la reglamentación y mediante un procedimiento aleatorio y en función de un análisis de riesgo***.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
		Las declaraciones juradas serán examinadas por los técnicos pertinentes del organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.
	<u>Artículo 5°</u>. (Análisis de riesgo).- <u>La Junta de Transparencia y Ética Pública</u> (JUTEP), deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.	***Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores,*** la JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las declaraciones juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos en función de la probabilidad de que ocurran, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.
	<u>Artículo 6°</u>. <u>(Diferenciación por análisis de riesgo)</u>.- En base a lo dispuesto en el <u>artículo</u> anterior la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas	En base a lo dispuesto en el ***inciso*** anterior, la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.	obligados. De la misma forma, en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo con esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.
Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:	ARTÍCULO 15. **(Apertura de las declaraciones)**.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, **tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante.** Sólo procederá a **la** apertura **del sobre contenido la declaración jurada**:	ARTÍCULO 15. (***Solicitud de*** apertura de las declaraciones).- La Junta ***de Transparencia y Ética Pública*** (JUTEP)tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas y ***solamente*** procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:
A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.	A) A solicitud del propio interesado.	A) A solicitud del propio interesado.
	B) Por resolución fundada de la Justicia Penal **o Ministerio Público**.	B) Por resolución de la Justicia Penal
	C) **Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**	
B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del	D) **Por resolución** fundada de la Junta **de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12, surjan diferencias significativas que**	C) Por resolución fundada de la JUTEP.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.	**generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de quince días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.**	
	La JUTEP en ambos casos **necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.**	La JUTEP necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Penal o al Ministerio Público.
		D) En el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14 de la presente ley.
C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.	E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria. F) **A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.** G) **A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.**	

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	H) **De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un 5% (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.** I) **A solicitud de cualquier persona por razones fundadas de declaraciones individuales de los obligados por el artículo 10 de esta ley por el procedimiento previsto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la Información Pública).**	
Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.		
Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos	ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario	ARTÍCULO 16 (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
por el artículo 13 de la presente ley, la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la JUTEP publicará en su página web y en el Diario Oficial, el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.	obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.	obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará dicha circunstancia a través de su organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento injustificado ingresará en la calidad de omiso.
Dispónese que la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, no tendrá costo para la JUTEP.	La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.	La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.
	Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.	Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere de forma ***injustificada*** con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ***hasta***

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
		tanto no presente la declaración omitida.
	Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.	Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.
	Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.	Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.
		En el caso de que sea candidato a cargos públicos electivos y no presente la declaración jurada será pasible de una multa de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 11 BIS de la presente ley.
	La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo,	La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad,

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	organismo y repartición de los obligados omisos.	cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.
Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:	ARTÍCULO 17. **(Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal**, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:	ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública ***en el caso de los funcionarios públicos y conducta pasible de multa en el caso de los candidatos previstos en el artículo 11 BIS de la presente ley***:
1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.	1) La no presentación de la declaración jurada al **vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.**	1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.
2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes. 3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.	2) La inclusión en la declaración jurada **de ingresos**, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o **superiores a los reales**, **el ocultamiento de ingresos o bienes** que se hubieren incorporado al patrimonio**, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.**	2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.
De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta		

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.		
	La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.	La JUTEP, de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.
	A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:	A tales efectos, el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:
	A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).	A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).
	B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la	B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.	la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.
Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.	ARTÍCULO 19. **(De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente** ley, **tendrán el deber de** comunicar a la Junta **de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), las nóminas de quienes** revistiendo en su entidad **se hallen** comprendidos en los artículos 10 y 11 de la **misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad**. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas. A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos	ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de ***esta ley***, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo o función que ostentan, fecha de toma de posesión o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas. A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables, que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los

Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP. En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas. A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".	obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a recibir y presentar las declaraciones juradas de los obligados del organismo o repartición respectiva ante la JUTEP. En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas. A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".
	<u>Artículo 7º</u>. (Pases en Comisión y apoyo).- Incrementántase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015 y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de	**<u>Artículo 5º</u>.** (Pases en comisión y apoyo).- Increméntanse en diez funcionarios los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015, y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La La Junta de Transparencia y Ética Pública

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) ostenta. La JUTEP podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.	(JUTEP) definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta. La JUTEP podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.
		Artículo 5º.- ***Cométase a la Junta de Transparencia y Ética Pública, la preparación de un anteproyecto de ley que analice y prevea medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, el cual podrá incluir mecanismos de declaraciones juradas de ingresos y activos de particulares que administren fondos públicos o mantengan vinculos contractuales con la administración pública, entre otros instrumentos.*** ***Dicho anteproyecto de ley deberá ser remitido en un plazo máximo de noventa días.***
		Artículo 6º. (Vigencia).- *La presente ley entrará en vigencia el 1º de marzo de 2020.*

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Vassallo.

SEÑOR VASSALLO.- Muchas gracias, señora presidenta.

Efectivamente, el proyecto que está en consideración tiene que ver con modificaciones de la Ley n.º 17060, aprobada el 23 de diciembre de 1998, que refiere a las declaraciones juradas de los funcionarios públicos.

Esta ley ha tenido iniciativas de modificaciones; ya hay un antecedente del año 2011, que finalmente no prosperó y que fue presentado por la Junta de Transparencia y Ética Pública. Posteriormente, se presentó un proyecto que fue aprobado por la Cámara de Representantes el 27 de diciembre del año pasado, en base a un informe y a la aprobación de su *Comisión especial con fines legislativos de transparencia, lucha contra el lavado de activos y crimen organizado.*

El proyecto referido pasó a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, que lo analizó extensamente en diez sesiones, que acontecieron entre el pase a comisión –en febrero de este año– y la consideración en su ámbito en el mes de marzo pasado. Esta iniciativa fue debatida ampliamente en esas diez sesiones de la comisión, tanto en lo que tiene que ver con el contenido y el alcance de sus artículos, como en la formulación y en las expresiones que se utilizaron para su redacción.

Es importante destacar que la comisión invitó y escuchó a las autoridades de la Jutep –creo que también se hizo lo propio en la comisión correspondiente de la Cámara de Representantes–, y que en la sesión en la que estuvieron presentes pudieron expresar todas sus preocupaciones y dar sus puntos de vista sobre este tema.

En conclusión, el proyecto de ley que venía de la Cámara de Representantes fue reordenado en sus artículos y en su contenido. En algunos de esos temas corresponde señalar que se eliminó en este proyecto de ley a algunos grupos de personas incluidos en el aprobado por la Cámara de Representantes, como por ejemplo los referidos tanto a quienes ejercen cargos de dirección o roles gerenciales en empresas privadas que interactúan con el Estado a través del manejo de recursos públicos, como a los que se desempeñan en el sector privado del sistema de salud o licitan obras con el Estado. Aclaro que más adelante voy a explicar un poco más lo relativo a este tema.

En principio, las razones fundamentales y los objetivos del proyecto de ley tienen que ver con que hay una ley que genera un sistema sobre declaraciones juradas –que cumplió veinte años– que, en opinión del mismo presidente de la Jutep –luego de hacer un balance de dicho sistema– resulta costoso y requiere mucho esfuerzo, y que los recursos que invierte la junta no se ven compensados con los resultados que la sociedad obtiene de esa inversión. Por lo tanto, en opinión de los miembros de la junta es necesario potenciarlo para atender específicamente el tema de los resultados.

La idea es que los resultados deben ser medidos en relación con los objetivos. El primero de ellos es la prevención, con el fin de desalentar las prácticas de corrupción entre los funcionarios públicos, así como las prácticas irregulares y, en forma inversa, de manera positiva, se espera promover alternativas en un tema que preocupa seriamente. El segundo objetivo a alcanzar es detectar actos de corrupción pública, y el tercero, promover un clima de confianza y de integridad con relación a la función pública. Diríamos que estos son los tres objetivos principales del sistema de declaraciones juradas y que se busca mejorar con este proyecto que está en consideración.

En cuanto al universo que debe ser considerado en el marco de las declaraciones públicas, se entiende que si se lo amplía mucho –es decir, si son muchos los que deben hacer la declaración jurada–, se corre el riesgo de la eficacia: en qué medida se puede cubrir en forma adecuada un universo excesivamente amplio que no es significativo a los efectos de la obtención de los objetivos propuestos; y, por otro lado, se puede dejar fuera a algunos sectores o estamentos que podría ser importante considerarlos para cumplir dichos objetivos.

En la actualidad –tal como informó la Jutep– hay 55.000 funcionarios que tienen que hacer su declaración jurada; de este total, 33.000 pertenecen al Ministerio del Interior. Se incluyen en esos números grupos o sectores de personas que, en opinión de la junta, hacen que el sistema sea muy complejo, lento y pesado, y dentro de los cuales hay algunos grupos de bajo riesgo en el marco de los objetivos que se proponen.

En la actualidad hay 5200 omisos –es decir, casi un 10 %–, y eso lleva a buscar un equilibrio para poder cubrir adecuadamente el universo de interés y no sobrecargar el sistema con casos innecesarios o de bajísimo riesgo de corrupción.

Por eso, en este proyecto de ley, se sacan algunos sectores importantes en términos cuantitativos y, en forma inversa, se agregan otros grupos de funcionarios que se entiende necesario incluir en el sistema. Se entendió que, a los efectos de la transparencia del sistema y de la democracia en el país, era conveniente incorporar a algunos sectores en ese marco en forma previa al proceso electoral, como son los candidatos a presidente, a vicepresidente y a intendente.

En este campo, entonces, se trata de alcanzar un sistema que sea más transparente y claro, y que incluya a los sectores con mayores riesgos.

Como decía anteriormente, en el marco de exclusiones del proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes, es necesario explicar que se deja fuera del sistema de declaración jurada a los sectores privados; aquellos que no son funcionarios públicos, pero que interactúan desde las empresas que tienen actividades vinculadas con el Estado. Si bien existe una preocupación compartida entre los miembros de la comisión, en el sentido de que es necesario atender a los sistemas que controlen el estímulo o la promoción de la corrupción que pueda provenir, en algunos casos, del área empresarial o privada, se entendió también que este no era el mecanismo idóneo para ese control y, por lo tanto, en este momento se excluyó a ese sector del proyecto de ley. Y de forma compartida se entiende que es necesario buscar un mecanismo que ayude a controlar esa vía de corrupción de la institucionalidad pública. Por eso se agregó un artículo por el que se solicita a la Jutep que en un plazo de tres meses presente un preproyecto que tenga como objeto prevenir, controlar y castigar a las personas o a las empresas que, desde el área privada, inciten a la corrupción. Este es un tema que fue debatido largamente y sé que implica darle una mirada distinta a la que provino del proyecto de ley de la Cámara de Representantes.

Se acordó también que es claro que las declaraciones juradas no son un instrumento para guardar, para acumular en la estantería de la Jutep, sino que deben ser analizadas y deben permitir controlar efectivamente si conllevan algún delito o no quienes participan de la gestión pública. Entonces, se detallaron con bastante precisión los contenidos de la declaración jurada, entendiendo que tiene dos partes: la primera –que llamaríamos reservada–, que incluye un desarrollo bastante puntualizado de todos los elementos que deben informarse; y, la segunda, que llamamos de síntesis o abierta, que implica una síntesis del patrimonio y de los ingresos de los declarantes, y que es abierta inicialmente para la Jutep. Esto tiene sentido para el uso que a su vez debe hacerse de esta declaración jurada por parte de la junta.

Los roles de la junta en ese sentido son los siguientes. En primer lugar, guardar las declaraciones juradas, cosa que hace actualmente. En segundo término, analizar la evolución del patrimonio, es decir, seguir la síntesis de la declaración abierta que anteriormente había mencionado, de forma tal que se pueda ver, en algún caso, si hay una evolución del patrimonio que no se corresponda necesariamente con los ingresos del funcionario público. Esto, obviamente, requiere que a futuro se apunte a un sistema de desarrollo tecnológico que, naturalmente, implicará que las declaraciones juradas se realicen por vía electrónica y se analicen mediante un sistema informático.

El tercer rol de la Jutep se refiere al análisis por muestreo combinado con una metodología de riesgo. Se propone que la junta establezca un método para ponderar los riesgos potenciales de corrupción en la Administración pública. Hay sectores que sabemos que normalmente tienen mayor riesgo de caer en algunas actividades de corrupción y, si bien se entiende que el estudio de las declaraciones juradas en su totalidad –incluso de la parte reservada de la misma– debe hacerse bajo una forma aleatoria, esta modalidad no debe quedar solamente en forma simple, sino que debe ser probabilística en relación a un sistema, a una metodología de riesgo diferencial.

También se entiende que, si bien algunos funcionarios públicos realizan su declaración jurada en forma reservada, por su carácter, por la importancia que tienen en la sociedad nacional dichas declaraciones deben ser públicas para toda la sociedad.

El artículo 12 BIS refiere que las declaraciones juradas del presidente, vicepresidente de la república, senadores, representantes nacionales, ministros de Estado, subsecretarios, directores generales de Secretaría, ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los directores de entes autónomos y servicios descentralizados, de intendentes departamentales, secretarios generales de las intendencias departamentales y alcaldes serán públicas en su totalidad, más allá de tomar los recaudos para eliminar información que no corresponde que figure. Quiere decir que el objetivo es que quienes tienen algunos roles y cargos muy importantes en la sociedad uruguaya, resultado de las decisiones que toma la ciudadanía, muestren con transparencia su patrimonio y sus ingresos, lo que es trascendente saber porque implica decisiones importantes.

Este proyecto de ley tiene solamente cinco artículos. El artículo 1.º sustituye el artículo 11 de la Ley n.º 17060 que se está modificando. Se enumeran allí todos los incisos –que son muchos– que están obligados a realizar la declaración jurada. Por lo que dije anteriormente, se han agregado algunos y se han sacado otros.

En el artículo 2.º se agrega la disposición 11 BIS, en la que se incluye a los candidatos a la presidencia de la república, vicepresidencia y a las intendencias departamentales porque es bueno que la ciudadanía conozca durante el proceso preelectoral –como candidatos, es decir, antes de pasar a ser funcionarios públicos– el perfil de las personas que serán responsables de las jerarquías a las que aspiran.

En el artículo 3.º se sustituyen varios artículos de la Ley n.º 17060. Específicamente, se sustituyen los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, y se incorpora el artículo 12 BIS.

En el artículo 12, que se está sustituyendo, se determina qué información debe incluirse en la declaración jurada, y es ahí donde se diferencia la parte reservada de la parte de síntesis o abierta a la Junta de Transparencia y Ética Pública.

En el artículo 12 BIS, como dije, aparecen las declaraciones juradas del presidente, vicepresidente y demás,

que serán publicadas en la página web; o sea que serán públicas.

En el artículo 13 se definen los plazos de presentación.

En el artículo 14 se definen los roles de la Junta de Transparencia y Ética Pública. Es importante dejar claro que entre ellos está el tener la custodia por diez años de todas las declaraciones juradas y el registro y análisis de la evolución del patrimonio por la parte abierta. Esto, a través de algún sistema que lo permita o del procedimiento que implica analizar algunas declaraciones en forma aleatoria, como sí debe hacerlo cada año –hasta el 5 % de todas las declaraciones juradas–, mediante un procedimiento que combine una metodología de riesgo que, a su vez, sea aleatoria; un método de evaluación de riesgo ponderado.

En el artículo 15 figura quién puede hacer la solicitud de apertura de las declaraciones juradas. En este artículo se define que puede ser el propio interesado, quien ha hecho la declaración jurada; la justicia penal para cumplir con los fines de una investigación a la que se proceda; o la Junta de Transparencia y Ética Pública por resolución unánime y ante la duda de alguna declaración o del análisis de la síntesis de las declaraciones que han hecho quienes están obligados.

Debo ser claro en cuanto a que en estas solicitudes de apertura se han excluido –se han sacado de este proyecto de ley, en relación con lo que venía de la Cámara de Representantes– la apertura de las declaraciones juradas a pedido del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la comisión investigadora parlamentaria, de una comisión investigadora de una junta departamental, de jerarcas del organismo público que reviste el funcionario, o a solicitud de cualquier persona. Repito, estos cinco ítems fueron excluidos de este proyecto de ley. Se entendió que en estos casos no correspondía y podrían incluir riesgos por un mal uso de las solicitudes de apertura, que pudieran tener una razón de carácter subjetivo, político o injustificado y, más que resolver algún problema, podrían hacer más daño.

En el artículo 16 se indica el nivel de gravedad de la omisión de la presentación y los procedimientos para informar que tiene cada funcionario. Inclusive, también se indican las multas que deberán enfrentar quienes no cumplan con la obligación, sean funcionarios públicos o candidatos.

Del proyecto de ley que vino de la Cámara de Representantes se eliminó el texto que establece que quien no haga la declaración jurada no podrá ejercer la función pública ni ser candidato a cargos públicos porque se entendió que era asimétrico respecto a lo establecido en otros artículos y tenía un efecto desmesurado. Quedó establecido que el obligado no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta que presente la declaración jurada.

El artículo 17 refiere a la responsabilidad de los declarantes. En el caso de los funcionarios públicos se considerará una falta grave la no presentación de la declaración jurada o su presentación con información equívoca o que no corresponda, por omisión de bienes, ocultamientos, etcétera. También se ha considerado que los candidatos deben presentarla –como ya lo mencioné–, de acuerdo con lo establecido en artículos anteriores.

Previamente a la sesión, el señor senador Bordaberry me hizo una observación de carácter aclaratorio con respecto al artículo 17. Sugiere que en el numeral 1) de dicho artículo, donde se establece: «La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13», se agregue la frase «y en el artículo 11 BIS» –que se refiere a los candidatos–, para que quede redactado de forma más prolija y estén cubiertas todas las situaciones.

El artículo 19 determina que los organismos deben informar a la Junta de Transparencia y Ética Pública la nómina de funcionarios obligados.

Aclaro que estos artículos se modificaron de la ley original.

Este proyecto de ley contiene dos artículos adicionales breves. Uno es el 4.º, que se refiere a los pases en comisión –se incrementan en diez funcionarios– y al apoyo a la Jutep. El otro es el artículo 5.º, por el que se comete a la Jutep la preparación de un anteproyecto de ley que analice y prevea medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, que deberá ser remitido en un plazo máximo de noventa días.

En síntesis, consideramos que la normativa tiene aspectos muy buenos por varios motivos: establece el sistema de declaraciones juradas para cargos de funcionarios públicos a nivel nacional, sobre todo para cargos políticos y de particular confianza; otorga nuevos roles a la Junta de Transparencia y Ética Pública; amplía el espectro, a la vez que lo reduce por sectores con menores riesgos; mejora la calidad y forma de presentación; incrementa la transparencia pública y abre nuevos caminos para prevenir la corrupción en el sector privado.

Este proyecto de ley se presenta con el acuerdo unánime de la Comisión de Constitución y Legislación, luego de mucho trabajo colectivo de todos sus integrantes. Por lo expuesto, se recomienda su aprobación al pleno del Senado.

Es cuanto tengo que informar, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Considero que este proyecto de ley es muy importante porque enfoca uno de los temas que debe responder y desarrollar el sistema político. Es un momento en que la ciudadanía nos observa. La valoración sobre los partidos y la política en general es de bastante enfriamiento y de distancia. Por lo tanto, las cuestiones que tienen que ver con la transparencia y con aumentar los controles sobre la gestión pública se vuelven señales ineludibles, diría imprescindibles, que el sistema político tiene que dar. Si puede darlas por unanimidad, es todavía más valioso.

Hace un tiempo presentamos un proyecto de ley que tenía que ver con este tema y paralelamente se había presentado otro desde la Cámara de Representantes. El de la Cámara de Representantes prosperó, se aprobó y vino a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, en donde considero que le hemos hecho mejoras sustantivas. Sin duda, se establece un sistema que aumenta significativamente la transparencia relacionada con el patrimonio de quienes hacemos política y nos dedicamos a la actividad pública. Esto es así por algo que venimos diciendo desde ya hace un tiempo: no tenía lógica que solamente fuera pública la declaración jurada del presidente y del vicepresidente de la república; por el contrario, nos parecía que también tenían que ser publicables y abiertos a la ciudadanía los patrimonios de los jerarcas que tienen mayor responsabilidad política –como ministros, intendentes, parlamentarios– y ocupan cargos de principal jerarquía, de carácter político. Esto se logra con este proyecto de ley y lo considero un paso muy importante; nos gratifica enormemente que sea así.

Los puntos que desarrolló el señor senador Vassallo, relacionados con el tipo de publicidad, sus contenidos y la reserva, fueron aportes muy valiosos desde el punto de vista técnico.

Otro gran aporte de este proyecto de ley es otorgar a la Jutep una mayor capacidad de investigación. Me parece que eso es muy relevante. La Jutep nació muy débil; si uno se atiene a la norma originaria, durante muchos años fue, meramente, archivadora de declaraciones juradas. Tenía –y tiene– pocos recursos y, sobre todo, hacía lo que la ley le mandaba: recoger las declaraciones juradas y archivarlas.

Con este proyecto de ley se logró un avance muy significativo que tiene que ver con la publicidad, pero también con el mandato que tendrá de sortear, todos los años, un determinado número de declaraciones juradas de funcionarios públicos obligados a realizarlas. Podrá abrirlas para estudiarlas y analizar si eventualmente ha habido, o no, un incremento patrimonial no justificable. En ese sentido, el argumento va en la misma línea de otro proyecto de ley que estamos considerando en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado –todavía no se ha convertido en ley porque falta el trámite en la Cámara de Representantes–, que crea el delito de enriquecimiento ilícito. Estas dos cosas están en sintonía.

En definitiva, voy a señalar dos cuestiones finales.

Hemos discutido en cuanto a incorporar en este proyecto de ley la obligatoriedad de realizar declaraciones juradas por parte de personas que no sean funcionarios públicos, sino que trabajen en el sector privado. Finalmente, predominó la idea de que eso podría ser materia de estudio para otro proyecto de ley, en el que deberá trabajar la Jutep. Y me parece que fue una decisión muy razonable porque, en primer lugar, logra que este proyecto de ley que hoy estamos considerando pueda ser aprobado por unanimidad –es importante que el sistema político dé una señal de este tipo– y, en segundo término, porque efectivamente confundía materias. Incluso, la naturaleza de las personas que operan en el sector privado no se ajustaba a determinadas obligaciones que todos los funcionarios públicos debemos asumir ni a lo que era la arquitectura legislativa del proyecto de ley que, como dice su título, estaba pensada para «Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos».

El segundo asunto que está pendiente es dotar a la Jutep de mayores recursos. Digo esto porque, en las actuales circunstancias –y a pesar de que se le otorga la posibilidad de ampliar los pases en comisión– estamos muy lejos de que, con los recursos que hoy tiene, pueda cumplir debidamente las tareas que se le asignan. Y eso lo dicen los propios miembros de la Jutep. Entonces, cuidado con que esta norma, que es muy valiosa, se convierta en algo que quede en el papel y sea difícil de aplicar. Sin duda, eso tiene que ver con el debate que seguramente habrá de darse el próximo año en el marco de la discusión del presupuesto nacional y de los recursos que, necesariamente, un organismo como este debe tener para cumplir de manera efectiva con esa tarea tan relevante que posee.

Por tanto, señora presidenta, me congratulo de este logro.

SEÑORA ASIAÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MIERES.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Muchas gracias.

Cuando el miembro informante, señor senador Vassallo, hacía su exposición con respecto al artículo 15, «Apertura de las declaraciones», del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, señalaba que se les otorgaban potestades a distintas entidades para disponer la apertura del sobre que contiene la declaración jurada y mencionó que se había excluido la hipótesis del literal C) de dicho proyecto, que decía: «Por resolución fundada del Tribu-

nal de lo Contencioso Administrativo». En este sentido, me preguntaba por qué se había excluido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta potestad, ya que se trata de un órgano jurisdiccional y, justamente, al dilucidar acciones de nulidad de actos administrativos puede ser muy relevante conocer –por ejemplo, en un sumario administrativo– el contenido de las declaraciones juradas y el tribunal, de acuerdo con su ley orgánica, puede disponerlo como medida para mejor proveer.

Esa es la interrogante que dejo planteada.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: en realidad, creo que esta es una señal muy fuerte que, repito, tiene como contrapartida la debilidad institucional de la Jutep, que buscamos reforzar con este tipo de decisiones. Ella forma parte de las señales que el sistema político debe dar y lo mejor es que lo haga de manera unánime. Eso es algo muy valioso.

Por último, quiero decir que en todo caso demuestra que, en medio de una campaña electoral –cuando muchas veces se dice que en el Parlamento deja de haber una atención legislativa–, se están aprobando este tipo de normas que son, justamente, relevantes para la propia actividad política. Vale también manifestarlo porque a veces se dice que el Parlamento no está haciendo nada o está poco menos que en funcionamiento latente. No, no es así. Estamos trabajando en cosas como esta que, incluso, atañen a nuestro autocontrol, a crear normas que generen mayor control sobre la actividad política.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Quiero señalar que comparto totalmente el informe del miembro informante, señor senador Vassallo.

Este proyecto de ley fue muy trabajado en comisión. Tuvo su origen en la Cámara de Representantes, en un proyecto presentado por los diputados del MPP, y allí se le adicionó un proyecto de las anteriores autoridades de la Jutep, los doctores Yarzábal, Montero y Soares de Lima, quienes estaban preocupados por la corrupción a nivel privado. Posteriormente, en la comisión de la Cámara de Representantes, se sumaron muchos otros aportes y el proyecto de ley fue votado por unanimidad. Y luego de un trabajo arduo en la comisión del Senado, también lo votamos por unanimidad y creo que eso hay que destacarlo.

Considero que este es un muy buen proyecto de ley. Es una norma que profundiza acciones en materia de transparencia en la función pública y también de prevención en lo que refiere a corrupción pública. Eso hay que decirlo claramente y destacarlo.

Este proyecto de ley se enmarca en un proceso continuo de creación y profundización de nuevas herramientas de transparencia en toda la actividad del Estado; en esta, en particular, en lo que tiene que ver con los funcionarios. Como decía el señor senador Vassallo, en este proyecto de ley están comprendidos los funcionarios más importantes de la república, tales como el presidente de la república, los cargos políticos de particular confianza, los ministros de los organismos de creación constitucional, los intendentes, los secretarios generales y los alcaldes. Quiere decir que todos los funcionarios que, de acuerdo con las normas del Tocaf, tienen competencia para gastar están abarcados por este proyecto de ley. Eso hay que destacarlo.

A su vez, quiero señalar que la transparencia en la gestión pública es un pilar básico del Estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, en tanto permite o facilita el control real y efectivo de la labor de los gobernantes. Por tanto, la trasparencia es un aspecto central.

Como dijo el miembro informante, todas las disposiciones que se incluyen en este proyecto de ley apuntan a profundizar algunas herramientas que estaban consagradas en una norma que ya tiene dos décadas; me refiero a la Ley n.º 17060.

En este sentido, al elenco de obligados se incorporan cargos de reciente creación, como decía el senador Vassallo, pero es muy significativo el cambio que se consagra respecto de la publicidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes e ingresos de muchos cargos políticos y de particular confianza.

Esto marca un antes y un después en materia de transparencia pública puesto que se establece que, además de las declaraciones juradas del presidente y del vicepresidente de la república, las de los senadores, de los representantes nacionales, de los ministros de Estado, de los subsecretarios, de los directores generales de Secretaría, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los directores de los entes autónomos y servicios descentralizados, de los intendentes departamentales, secretarios generales y alcaldes serán públicas y publicadas en el sitio web de la Jutep.

Creo que ese es uno de los cambios transcendentales del proyecto de ley establecido en el artículo 12 BIS, «De la publicidad de las declaraciones». La publicidad de dichos contenidos, debido a la trascendencia de los cargos señalados –esto es, de los cargos políticos y de la gran mayoría de los cargos de particular confianza–, aparece

justamente como un factor de mayor transparencia en la actividad de los gobernantes.

Otra innovación de este proyecto de ley –destacada por los señores senadores Vassallo y Mieres– es que se incrementan las competencias de la Jutep respecto de la custodia y el manejo de la información que administra.

El artículo 14 establece la custodia y análisis de declaraciones juradas. En este sentido, creo que lo más importante es lo que se establece en los literales B) y C). En el literal B) se establece que la Jutep «confeccionará un registro y efectuará un análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto en la segunda parte de la declaración jurada…". Y en el literal C) se dice: «Abrirá, en cada año civil, hasta un 5 % (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter reservado, con las garantías que disponga la reglamentación y mediante un procedimiento aleatorio y en función de un análisis de riesgo». Esto es muy importante y son las innovaciones trascendentales que se establecen en el proyecto de ley que tenemos a consideración.

Como decía el señor senador Vassallo, las declaraciones juradas serán examinadas y analizadas.

Por su parte, el artículo 15 refiere a la solicitud de apertura de las declaraciones juradas y al mecanismo previsto para hacerlo.

A su vez, me parece que hay que destacar el contenido del artículo 4.º del proyecto de ley, que refiere a los pases en comisión y apoyo. Estamos incrementando en hasta diez funcionarios los pases en comisión dispuestos por el artículo 15 de la Ley n.º 19340. Y también estamos disponiendo a través del artículo 4.º que la Jutep pueda solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agesic el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley. Me parece que esto es importante, porque el Estado uruguayo ya tiene una arquitectura de auditorías y de controles. Lo que nosotros tenemos que hacer es lograr que la Jutep trabaje en forma transversal con otros organismos del Estado, que le solicite apoyo a la Agesic –por el tema de la publicidad de las declaraciones juradas–, a la Auditoría Interna de la Nación, al Tribunal de Cuentas. Nosotros necesitamos un Estado inteligente y eficiente, y con esta norma, con su artículo 4.º, estamos dando una señal muy clara en ese sentido. Reitero que ya existen mecanismos de contralor del Estado; por lo tanto, tenemos que solicitar que organismos de creación o de reciente innovación trabajen en conjunto con otros.

Por último –este es el tercer aspecto, muy importante–, estamos encomendando a la Jutep la preparación de un anteproyecto de ley que analice y establezca medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, el que podrá incluir mecanismos de declaraciones juradas de ingresos y activos de particulares que administren fondos públicos o mantengan vínculos contractuales con la Administración pública, entre otros. Como dije, esto es muy importante. Le estamos encomendando a la Jutep que analice un sector de actividad, el privado –que es de mucha preocupación para los organismos de las Naciones Unidas y para la OCDE– y que en un plazo de noventa días elabore un proyecto de ley y lo remita al Parlamento nacional. Luego tendremos el deber de hacerlo ley porque es uno de los aspectos necesarios.

Al respecto, el artículo 12 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas Contra la Corrupción establece: «Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas». En definitiva, estamos encomendando a la Jutep la preparación de un anteproyecto de ley que estará en sintonía con la regulación internacional para la prevención de la corrupción también en el sector privado. Este es el reconocimiento expreso de que el fenómeno de la corrupción es global y de que también debe ser considerado y regulado el sector privado que tiene relaciones contractuales con el Estado.

En suma, señora presidenta, consideramos que son muy oportunas y necesarias todas las modificaciones y las mejoras que trabajamos en este proyecto de ley que tenemos a consideración, que tiene como finalidad seguir previniendo la corrupción pública y generar más transparencia, esto es, más democracia en nuestra república. Realmente, es muy satisfactorio, como miembro de la Comisión de Constitución y Legislación, que hayamos llegado a un consenso y traído por unanimidad este proyecto de ley al pleno de la Cámara de Senadores.

Es cuanto tenía para decir, señora presidenta.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: como han dicho varios señores senadores, este es un buen proyecto, un proyecto de ley necesario.

Debo destacar y reconocer el trabajo y los aportes que ha hecho el señor senador Vassallo; ha trabajado mucho y ha aportado mucho para buscar soluciones a temas que no son fáciles. ¿Por qué no son fáciles? Este proyecto refiere a declaraciones juradas de funcionarios públicos. Esta fue una discusión que tuvimos en la comisión y que se resolvió –creo que con inteligencia por parte de la bancada del oficialismo– agregando el artículo 5.º de este proyecto, donde se le comete a la Junta de Transparencia y Ética Pública la preparación de otro proyecto de ley que establezca medidas para prevenir la corrupción en el sector privado.

Me parece que está bien la solución; estábamos mezclando temas. ¿Por qué? Porque nosotros, cuando se trató el proyecto sobre enriquecimiento ilícito, muy claramente dijimos que no solamente realiza un acto de corrupción quien recibe dinero para tomar una medida que beneficie a alguien del sector privado, sino que también realiza un acto de corrupción el privado que genera –mediante prebendas, dinero o lo que fuere– la corrupción del funcionario público. O sea que hay unanimidad en entender que el acto de corrupción lo comete tanto el que da como el que recibe para torcer una decisión de la Administración. Eso ya está dispuesto y espero que la Cámara de Representantes lo vote rápidamente.

Ahora, hablamos de declaración jurada del funcionario público para advertir que este está bajo la lupa de varios organismos que vigilan su patrimonio, y está bien. No solamente los senadores y el elenco político de confianza de un Gobierno, sino también los jerarcas que tienen poder de decisión en el Estado deben hacer una declaración jurada de sus bienes, de su patrimonio, y por lo tanto están en la vidriera pública. Por eso rescato lo que decía el señor senador Carrera recién: una de las virtudes que tiene este proyecto es que determina que haya una parte pública. Entonces, si se entra a la página de la Jutep, se podrá ver cuáles son los bienes de quien habla y de cualquiera de los senadores, lo que a mí me parece muy bien.

Además, la solución que ha encontrado el señor senador Vassallo me parece muy inteligente. ¿Por qué? Porque mantiene la reserva natural que debe tenerse con respecto a dónde se encuentran los bienes y qué carácter tienen, pero, asimismo, hace pública la declaración para que pueda verse qué bienes tiene un legislador. Entonces, combina las dos cosas: la reserva de los datos –como el padrón del bien, por ejemplo; porque tampoco hay que llegar al excesivo estriptis que puede significar conocer en qué consiste cada uno de los bienes– con el hecho de que la opinión pública sepa si el señor legislador tiene bienes o no, de qué carácter son, si son parte de una sociedad o son personales, porque es lo que importa, más que poder ubicar dónde están, dónde se encuentran, que es un detalle irrelevante. Lo que importa saber es si ese legislador es o no dueño de empresas o si participa en sociedades anónimas, y que si tiene una casa o un patrimonio –un campo o lo que fuere– tenga que declararlo.

Entonces, creo que la solución que encontró el señor senador Vassallo es muy buena y ajustada porque preserva los derechos de privacidad con respecto al detalle, pero no obstaculiza la necesidad de informar a la población sobre cuál es el patrimonio de cada uno de los jerarcas, electos o no electos, que tiene el Estado, que no pueden ni deben, en el ejercicio de su función pública, tener un enriquecimiento que no puedan justificar; si pueden justificarlo, naturalmente, está correcto.

Otra disposición de este proyecto de ley –con la que también estamos de acuerdo– apunta a acotar el universo de quienes tienen que hacer declaraciones juradas, porque eso inviabilizaba la posibilidad de trabajar en saber qué es lo que tiene cada uno. Es evidente que si obligamos a cien mil personas, la Jutep no está en condiciones de procesar las declaraciones juradas.

Otro aspecto que también me parece relevante es la función que se le da a la Jutep de abrir el 5 % de las declaraciones juradas por año para poder comparar, porque de lo contrario seguiría siendo simplemente un archivo de declaraciones juradas y no haría el trabajo de evaluar. Ahora elegirá al azar un 5 % y analizará cuál es la evolución patrimonial en cada caso, o la involución, porque no caigamos en el preconcepto de que todo el mundo evoluciona. Hay gente que involuciona en la actividad pública, y es bueno también que se sepa que ha tenido que ir desprendiéndose de bienes y achicando su patrimonio, porque a eso la ha llevado, justamente, el ejercicio de su función. La persona en ese caso, lejos de enriquecerse, por el contrario, se empobrece. Hay muchos ejemplos de esto en la vida pública, pero nunca se destacan ni se señalan. Insisto: hay quienes no han tenido un enriquecimiento, sino, por el contrario, un decrecimiento de su patrimonio, y mucha gente no lo advierte ni lo pondera. Esto, a su vez, genera cierta suspicacia sobre el sistema político, por lo que es bueno destacar, informar y evaluar al respecto.

Entonces, señora presidenta, creo que este es un buen proyecto de ley.

En cuanto a la pregunta que hacía la señora senadora Asiaín sobre por qué se sacó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debo confesar que no lo recuerdo, y la verdad es que no encuentro ninguna razón por la que no pueda estar. Sí recuerdo que en la comisión destacamos que las comisiones investigadoras parlamentarias y las de las juntas departamentales no deberían tener la potestad de abrir la reserva de una declaración jurada. Es cierto que ya es pública, pero debemos tener mucho cuidado, a mi juicio, en que el proceso de abrir una declaración jurada sea porque exista la sospecha de que pueda haber un enriquecimiento ilícito. Entonces, debemos evitar que esto sea usado políticamente, en forma de interés partidario y no de interés de transparencia. Debemos cuidar que esto no sea un instrumento para enfrentarse, lo que podría ocurrir si una comisión parlamentaria es capaz de levantar la reserva de las declaraciones juradas, que, vuelvo a decir, ya son públicas. La reserva se levanta para el detalle, para la precisión. Entonces, me parece bien que se establezca que son la justicia penal o la Jutep, por unanimidad, los órganos que pueden levantar la parte reservada de la declaración jurada. Y debo confesar que, quizás por el trabajo que teníamos en la comisión y por la campaña electoral, no recuerdo las razones por las cuales se sacó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por mi parte, no tengo inconveniente en que se le den las potestades para que pueda levantar la reserva, si hay unanimidad entre los integrantes de la comisión. Lo que en mi caso procuraba en las discusiones que teníamos en la comisión era, insisto,

que no hubiera una utilización político-partidaria, una intencionalidad política en la apertura de la reserva, porque todos sabemos que si eso ocurre, lamentablemente en la opinión pública va a quedar la sensación de que si a determinada persona se le levantó la reserva fue porque había sospechas de que tuvo un mal accionar, cuando todavía no hay certeza en ese sentido. Entonces, se puede enchastrar la trayectoria de alguien por el solo hecho de que se le levante la reserva. Eso era lo que cuidábamos: que no se utilizara esto en mala forma.

Este es un muy buen proyecto de ley, repito, y vamos a votarlo con plena convicción. Es un proyecto que da transparencia y otorga funcionalidad a la Jutep, que, de lo contrario, vuelvo a decir que simplemente seguiría recibiendo las declaraciones juradas.

En mi caso he tenido, por suerte, una larga trayectoria político-parlamentaria, y puedo decir que desde que fui electo diputado, en el año 1985, en la Cámara de Representantes –no sé si en el Senado también– siempre se ha tenido la costumbre de exigir una declaración jurada cuando se ingresa. O sea que algunos tenemos declaraciones juradas desde el año 1985. No sé dónde estarán, porque antes quedaban en la Cámara de Representantes, pero ahora, después de haberse creado la Jutep, supongo que todas estarán ahí.

Insisto: esto me parece sano para el sistema público, y remarco «público». Después vamos a tener la discusión acerca del sector privado. Vuelvo a decir: a mi juicio, si se entrega desde el sector privado un dinero para torcer una decisión de la Administración, hay corrupción en el funcionario que lo recibe y también en quien da ese dinero. Y creo que esta es una señal que tiene que dar el sistema y que, para mí, debe estar en el proyecto de ley sobre enriquecimiento ilícito.

Ahora bien, pedir una declaración jurada en el sector privado es otro tema. En el caso de la función pública está claro que si hay un enriquecimiento notorio de una persona, de un jerarca, tiene que ser visto y analizado por la Jutep, porque puede haber delito, a no ser que ello se justifique, naturalmente. Sin embargo, en el sector privado no es ilícito tener un enriquecimiento. Entonces, esto nos lleva a otra discusión, que la vamos a dar cuando venga el proyecto, porque lo que dice el artículo es que se encomienda a la junta que nos traiga un proyecto. Simplemente advierto que me parece que entramos en un terreno complicado, porque no creo que si, por ejemplo, mañana un privado se presenta a una licitación, tenga que decir cuáles son sus bienes. Realmente, no veo por qué tendría que hacerlo. Por supuesto que si hay un acto de corrupción en una decisión administrativa, tiene que haber una investigación total de esa empresa porque hay una acusación. Pero ¿todo aquel que se relacione con el Estado tiene que hacer una declaración jurada? No me parece. Por lo tanto, voy a esperar el proyecto que venga de la Jutep para estudiarlo. Pero, por la honestidad intelectual que debo tener en la discusión de este proyecto de ley –que, vuelvo a decir, es bueno–, señalo que me parece que es un terreno difícil de ingresar. Vamos a ver, entonces, cuál es la iniciativa que traerá la Jutep a este respecto.

Quiero destacar el trabajo que han hecho algunos legisladores, quienes han puesto su esfuerzo, intelecto y dedicación para mejorar sustancialmente un proyecto que es muy bueno. Además, es una señal –a mi juicio, hay que destacarlo– el hecho de que este proyecto sea aprobado por unanimidad. Ese es un gran mensaje que el sistema político les está dando a quienes permanentemente tienen desconfianzas o suspicacias respecto a la actividad pública y, sobre todo, a la actividad política.

El artículo que se incluyó sobre los candidatos refiere a algo que ya se venía realizando, pero es bueno que se establezca en la ley. Es bueno que estén obligados por ley, que tengan multas y que, además, se publique en el caso de que un candidato a la presidencia de la república, que aspira a gobernar el país, no esté dispuesto a hacer una declaración pública de sus bienes, con la reserva que debe tener el detalle. Incluso, en la comisión manejamos la posibilidad de que el día de mañana esos candidatos no se admitieran, pero ahí entrábamos en un terreno más complicado. Creo que la solución es buena: se obliga a todos los que aspiran a ser candidatos nada más ni nada menos que a la presidencia de la república –o sea, los que ahora acaban de ser electos en las internas– a presentar ante la Jutep, necesariamente, su declaración pública de cuáles son sus bienes, porque es sano para el sistema político que justifiquen si hay una mejora de su patrimonio luego de haber cumplido cinco años dirigiendo el país. Me parece, insisto, que esto es sano para nuestro sistema, señora presidenta.

Por todas estas razones vamos a acompañar este proyecto de ley, que ha sido informado por varios señores senadores y que cuenta con el voto del Partido Nacional.

Gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- El exsenador Pintado y el hoy senador Baráibar –se ve que es una cuestión de la butaca en que se sientan– muchas veces han destacado que en los proyectos en los que estamos de acuerdo hablamos mucho. Es una cosa rara, pero se lo he escuchado decir al señor senador Baráibar y, más de una vez, al señor senador Pintado cuando nos acompañaba. Este es uno de esos casos: estamos de acuerdo en el proyecto de ley y va a aprobarse por unanimidad, por lo que voy a ser bien breve.

Respecto de la observación realizada por la señora senadora Asiaín, confieso que en la comisión me planteé las mismas dudas acerca de si el TCA debía tener o no la

potestad de levantar el secreto y hacer públicas las declaraciones juradas. Al final nos inclinamos por la opción de que no la tenga, porque entendemos que si una persona piensa que hay que hacerla pública y la Jutep –la Junta de Transparencia y Ética Pública– resuelve que no, esa decisión será pasible de recursos y, eventualmente, una acción de nulidad ante el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por ende, puede ocurrir que en definitiva se anule la resolución y se devuelva para que se adopte la correcta.

Queda, sí, la otra etapa, que era la que señalaba la señora senadora Asiaín, es decir, qué sucede si hay un proceso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, como medida para mejor proveer, este resuelve pedir la apertura. Todos sabemos que las medidas para mejor proveer son excepcionalísimas y quizás en ese caso podrían preverse, pero también podrían ser sustituidas por la intimación al titular a que él mismo mande a abrir la declaración, ya que tiene esa potestad, y si no accede a esa intimación hay una presunción muy fuerte en su contra. Entonces, en realidad, creo que se llega a lo mismo por ambos caminos. Por eso, en definitiva –por una cuestión de claridad–, se dejó fuera. Pero repito que me generó las mismas dudas y creo que es muy pertinente la apreciación que hace la señora senadora. Siempre es bueno que haya muchas cabezas analizando un proyecto de ley para mejorarlo.

Respecto del texto, creo que se mejoró muchísimo. Quiero destacar el trabajo del señor senador Vassallo, que se incorporó en la última etapa y se lo puso al hombro, y del señor senador Carrera, que quería terminar de una vez por todas con este proyecto, cosa que finalmente se logró.

En cuanto a lo que planteó el señor senador Heber acerca de la posible extensión de las declaraciones juradas al sector privado, creo que hizo bien la comisión al no incluirla y tomarse más tiempo para esperar un proyecto de ley. Me parece que la solución, como bien decía el señor senador Heber, no pasa por que los titulares de concesiones o aquellos que participan en licitaciones presenten declaraciones juradas. Si así fuera, entraríamos en un Gran Hermano de aquellos. Además, me parece que sería muy dificultoso desde el punto de vista práctico. Imaginémonos lo que pasaría con la concesión del tren central, que está integrada por un consorcio de una empresa española, una empresa belga y algunas más. Son empresas que cotizan en bolsa, y los directores de esas empresas tendrían que venir al Uruguay a presentar declaraciones juradas patrimoniales de ellos y sus cónyuges. Evidentemente, parece un exceso pretender ir por ese camino. Por eso está bueno pedir que se presente un proyecto de ley que contemple alguna otra alternativa.

Creo que las grandes posibilidades para esto –anticipo una posible solución– pasan por todas las herramientas de transparencia e información que existen hoy en día. Me parece que la solución iría por ahí, y quizás por alguna norma penal que facilite la investigación en estos casos, lo que ha sido muy exitoso en la práctica. Por ejemplo, se podrían ampliar las figuras del informante, el arrepentido y el agente encubierto. Esas figuras han permitido que los escándalos de empresas que han recurrido a sobornar a funcionarios en la región se hicieran públicos. Tal es el caso de Odebrecht, donde es notorio que, a partir de los arrepentidos, se tiró de la madeja y se llegó a los corruptos. Otro ejemplo es el caso de la FIFA. El FBI consiguió pruebas de que el entonces presidente de la asociación de fútbol de Estados Unidos era corrupto, y le dio la posibilidad de arrepentirse, de ser informante y agente encubierto. Es así que durante dos años ese presidente de la Federación de Fútbol de los Estados Unidos estuvo cableado, grabando a todos los que eran corruptos en la FIFA. Y un día, cuando estuvieron todas las pruebas, los agarraron y marcharon todos. Es más: la ramificación llegó hasta nuestro país, porque marchó alguno de Uruguay también.

Entonces, quizás ampliar esas figuras –del arrepentido, del informante, del agente encubierto– puede ayudar a hacer pagar a los privados. Además, la figura del arrepentido, del que pacta, es formidable: el primero que se arrepiente y cuenta tiene mucho para contar; el segundo tiene menos y, si no cuenta nada nuevo, no accede a los beneficios; y al tercero no le queda nada. Entonces, cuando comienza este asunto hay una carrera por contar y delatar, porque obviamente van a tener beneficios. Eso lo lleva a que sea un instrumento formidable para atacar estos casos.

Creo que quizás deberíamos pensar en ampliar esas figuras a todo este tipo de delitos. Está previsto en nuestro ordenamiento jurídico para algunos casos en materia penal, principalmente de narcotráfico, el tema del arrepentido, pero creo que deberíamos ampliarlo a todo el derecho y agregar las figuras del informante y del agente encubierto. En ese caso sí vamos a poder encontrar de mejor forma a quienes son corruptos.

Por estas razones, señora presidenta, vamos a votar este proyecto.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR VASSALLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VASSALLO.- Señora presidenta: a efectos de la votación por artículos, quiero marcar dos detalles que, si bien son muy pequeños, implican que habría que desglosar los artículos en cuestión.

Concretamente, me refiero al numeral 1) del artículo 17 que figura en el artículo 3.º del proyecto de ley. Donde dice: «previstos en el artículo 13», habría que agregar: «y 11 BIS». Asimismo, el señor secretario del Senado me hizo notar que en el inciso segundo del artículo 4.º, cuando se habla de la «Agencia de Gobierno de Electrónico», se coló un pequeño error: habría que eliminar la preposición «de» porque está de más.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque a excepción de los artículos 3.º y 4.º, mencionados por el señor senador Vassallo, que quedarían desglosados.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor senador Mieres.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado, a excepción de los artículos 3.º y 4.º.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señora presidenta.

Con relación a la inquietud que planteé respecto al artículo 15, en el que se había excluido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, agradezco las explicaciones brindadas por los señores senadores Bordaberry y Heber; habida cuenta de ellas voto afirmativamente. Asimismo, agrego que existe la posibilidad de que el TCA solicite la remisión de los antecedentes de la justicia penal. Es en ese entendido que acompaño el proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el artículo 3.º con la corrección propuesta para el numeral 1) del artículo 17.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 11 BIS y 13 de la presente ley».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4.º.

Léase la modificación propuesta para su inciso segundo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «La JUTEP podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios y ciudadanos que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario

General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las Personas Públicas no Estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Universidad Tecnológica.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General del Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles titulares de las Juntas Departamentales y Ediles titulares de las Juntas Locales Autónomas.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Las personas físicas que ejerzan funciones o presten servicios personales del tipo de los indicados en los literales F), N) y P), en empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2º.- Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 11 BIS:

"ARTÍCULO 11 BIS (Declaración jurada de candidatos).- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.

La declaración deberá ser presentada hasta treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente.

La JUTEP publicará las mismas, en los mismos términos indicados en el artículo 12 BIS. Asimismo, indicará en su página web quienes han incumplido con dicha obligación.

La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo".

Artículo 3º.- Sustitúyense los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por los siguientes e incorpórase el artículo 12 BIS:

"ARTÍCULO 12 (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta.

12.1. La primera parte reservada contendrá los siguientes datos:

A) una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

B) la nómina de empresas, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, a las que está vinculado el obligado, su cónyuge o concubino, a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas.

C) las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, intereses u honorarios.

D) la relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

E) declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003 y la declaración prevista en el Decreto Nº 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.

12.2. La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá los datos identificatorios del funcionario, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario.

La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar.

A todos los efectos previstos en la presente ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes, serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo, desde la toma de posesión del mismo, instancia esta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una

declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose esta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función y pasara a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieran ambos cargos o funciones comprendidos en la obligación de presentación de declaración jurada, no se requerirá declaración jurada final de cese, ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia la declaración jurada anterior en los términos a que refiere el inciso precedente.

ARTÍCULO 14. (Custodia y análisis de declaraciones juradas).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP):

A) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido, cuando correspondiere, así como la de los datos personales del declarante. Conservará las declaraciones por un período de diez años, contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

B) confeccionará un registro y efectuará un análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vinculos con empresas, informados por cada sujeto en la segunda parte de la declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la presente ley.

C) abrirá, en cada año civil, hasta un 5% (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter reservado, con las garantías que disponga la reglamentación y mediante un procedimiento aleatorio y en función de un análisis de riesgo.

Las declaraciones juradas serán examinadas por los técnicos pertinentes del organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las declaraciones juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos en función de la probabilidad de que ocurran, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

En base a lo dispuesto en el inciso anterior, la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma, en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo con esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

ARTÍCULO 15. (Solicitud de apertura de las declaraciones).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas y solamente procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución de la Justicia Penal.

C) Por resolución fundada de la JUTEP.

La JUTEP necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Penal o al Ministerio Público.

D) En el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 16 (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará dicha circunstancia a través de su organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento injustificado ingresará en la calidad de omiso.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere de forma injustificada con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto no presente la declaración omitida.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

En el caso de que sea candidato a cargos públicos electivos y no presente la declaración jurada será pasible de una multa de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 11 BIS de la presente ley.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.

ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública en el caso de los funcionarios públicos y conducta pasible de multa en el caso de los candidatos previstos en el artículo 11 BIS de la presente ley:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 11 BIS y 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La JUTEP, de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.

A tales efectos, el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.

ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley tendrán el deber de comunicar a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo o función que ostentan, fecha de toma de posesión o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables, que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a recibir y presentar las declaraciones juradas de los obligados del organismo o repartición respectiva ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 4º. (Pases en comisión y apoyo).- Increméntanse en diez funcionarios los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015, y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Artículo 5º.- Cométase a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), la preparación de un anteproyecto de ley que analice y prevea medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, el cual podrá incluir mecanismos de declaraciones juradas de ingresos y activos de particulares que administren fondos públicos o mantengan vínculos contractuales con la administración pública, entre otros instrumentos.

Dicho anteproyecto de ley deberá ser remitido en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1° de marzo de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de julio de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 3 de julio de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia para el día lunes 8 y martes 9 del presente por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atentamente.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) COOPERATIVAS DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008, sobre cooperativas de vivienda. (Carp. n.º 1281/2019 - rep. n.º 875/19 y anexo I».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1281/2019 - rep. n.° 875/19

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- (Principios). Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.

Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento estará sujeto a la reglamentación correspondiente.

La reglamentación establecerá la modalidad de ponderación de voto para las cooperativas de vivienda donde coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida.

Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre

ambos puedan corresponder. El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141.- 1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al cotitular.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

3) En caso de situaciones de violencia doméstica o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.

La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente respecto a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.

Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.

En todo caso se estará a lo que resuelva por sentencia firme el juzgado competente y la reglamentación correspondiente".

Sala de la Comisión, 2 de julio de 2019.

PATRICIA AYALA
Miembro Informante

CARMEN ASIAÍN

JOSÉ CARLOS CARDOSO

CHARLES CARRERA

RAFAEL MICHELINI

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 ENE 2019.

Señora
Presidente de la Asamblea General
Lucia Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que sustituye los artículos 119º y 141º de la Ley Nº 18.407 de 24 de octubre 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo de vivienda, cuyos inicios se remontan al Uruguay de mediados de los años 60, aún antes de la aprobación de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968, conocida como Ley Nacional de Vivienda, se desarrolló ininterrumpidamente desde entonces, transformándose. en una alternativa real y pujante para quienes buscan simultáneamente una solución de vivienda y una opción de vida solidaria, comunitaria y participativa.

Consagrado formalmente hace 50 años en la Ley Nacional de Vivienda con el apoyo de todos los partidos políticos representados en el parlamento de la época, se estableció un marco regulatorio exhaustivo e innovador, que parte del principio

de considerar, para las decisiones en las cooperativas, un voto por cada socio cooperativista con independencia del capital social que le corresponda a cada uno de ellos.

Este principio, esencialmente democrático, que valoriza al individuo por sobre sus posesiones materiales, cobra especial significación en el caso de las cooperativas de vivienda, en las que el objeto de la cooperativa es "proveer de alojamiento adecuado y estable a sus asociados", pero donde a su vez, es imposible independizar al socio cooperativista del núcleo familiar destinatario de la vivienda y de la pareja responsable de ese núcleo familiar.

En la actualidad se hace necesario para el estado uruguayo, establecer políticas integrales activas que permitan la superación de las desigualdades de género, en una perspectiva de derechos humanos que es totalmente afín al espíritu cooperativista.

Desde esa óptica, procurando actualizar y perfeccionar el instrumento legislativo, se plantea una modificación al artículo 119º de la Ley Nº 18.407 de fecha 24 de octubre de 2008, estableciendo para los socios de las cooperativas de vivienda, la ***titularidad compartida*** entre los integrantes de una pareja, lo que supone igualdad de derechos de uso y goce de la vivienda.

Esta titularidad compartida se concibe como un instrumento de equidad de género ya que supone el ejercicio de la corresponsabilidad con independencia de género, en términos más amplio, entre los integrantes de una pareja, para la toma de decisiones vinculada a la vivienda cuyo derecho se ejerce.

Para ello se propone que ambos integrantes de la pareja tengan la posibilidad real y legal, de emitir su opinión y el derecho de ejercer su voto, en igualdad de condiciones, en todas las instancias de decisión de una cooperativa de vivienda.

El instrumento para viabilizar esta propuesta, es establecer el voto ponderado para cada vivienda, que será doble en caso de existir una pareja en la misma, y simple cuando la jefatura del hogar la ejerza una única persona.

Por otra parte, dado que en los últimos años se ha dado mayor visualización, a la violencia doméstica y a la violencia basada en género, en concordancia con la nueva legislación al respecto, se propone la modificación del artículo 141º de la Ley Nº 18.407 de 24 de octubre de 2008, con el objetivo de asegurar el derecho al uso y goce de la vivienda y al ejercicio de los derechos en tanto socios, de las personas agredidas y vulneradas.

Estas modificaciones no pretenden alterar lo dispuesto en la legislación vigente en lo que respecta a los derechos patrimoniales y hereditarios inherentes al matrimonio y la unión concubinaria declarada judicialmente.

Finalmente, cabe destacar que las propuestas contenidas en este Proyecto de Ley recogen y dan respuesta a reclamos y reivindicaciones de actores sociales vinculados al cooperativismo de vivienda, en particular las Federaciones de cooperativas de usuarios que nuclean a éstas (FUCVAM y FECOVI), así como también a consideraciones generadas en instituciones y ámbitos de gobierno vinculados a estas temáticas, el Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social y el Instituto Nacional del Cooperativismo.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente con su más alta consideración.

PROYECTO de LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 119º de la Ley Nº 18.407 de fecha 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

Artículo 119º.- (Principios). Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

3) En una misma cooperativa existirán socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18º y 19º de la presente ley, estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.

Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18º y 19º de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.

En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la

misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes. Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.

En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento a los efectos de la presente, estará sujeta a la reglamentación correspondiente.

Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.

Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.

Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.

Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la Cooperativa.

Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda.

Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 141º de la Ley Nº 18.407 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

Artículo 141º.- 1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al co-titular.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

3) En caso de situaciones de violencia doméstica y/o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.

La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.

Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica y/o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.

En todo caso se estará a lo que resuelva el juzgado competente y la reglamentación correspondiente.

Disposición citada

LEY Nº 18.407,

de 24 de octubre de 2008

SISTEMA COOPERATIVO

REGULACIÓN GENERAL DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 119.- (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 141.- (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Carp. n.° 1281/2019 - rep. n.° 875/19 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión
Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:
"ARTÍCULO 119.- (Principios). Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:	"ARTÍCULO 119.- (Principios). Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:
1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.	1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.
2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.	2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.
3) En una misma cooperativa existirán socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.	3) En una misma cooperativa **podrán existir** socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.
Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.	Tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que, habiendo cumplido lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, **habiten la misma en forma permanente y** estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda.
Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo	Serán simultáneamente socios titulares, las dos personas del hogar destinatario de una vivienda que, habiendo cumplido lo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión
establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.	establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley, habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida.
En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.	En las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes.
Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.	Cada socio ejercerá separadamente los derechos sociales inherentes a su calidad, sin perjuicio de la posibilidad de actuar por el otro con un poder simple otorgado por escrito para cada instancia.
En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento a los efectos de la presente, estará sujeta a la reglamentación correspondiente.	En caso de uniones concubinarias sin declaración judicial de reconocimiento, su reconocimiento, **estará sujeto a la reglamentación correspondiente.**
Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble.	
	La reglamentación establecerá la modalidad de ponderación de voto para las cooperativas de vivienda donde coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión
Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.	Los socios titulares que habiten una misma vivienda, no podrán participar conjuntamente en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos.
Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.	Para los casos de socios anteriores a la vigencia del presente régimen de titularidad compartida, quienes tengan conformada una unión matrimonial o concubinaria podrán optar de común acuerdo por incorporarse al mismo, en las condiciones que la reglamentación establecerá.
Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.	Para el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa.
Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legamente corresponda.	Para el caso de retiro de los cotitulares del uso y goce de una vivienda, se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legamente corresponda.
Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las	Se admitirá el retiro de un solo socio de titularidad compartida, para el caso de disolución del vínculo matrimonial o concubinario, en cuya situación continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión
compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder."	compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder. **El retiro se regirá por el estatuto de las cooperativas y la legislación vigente.**"
Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 141.- 1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al cotitular. Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional. 2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 141.- 1) En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al cotitular. Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional. 2) En caso de disolución de matrimonio, o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, o de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión
3) En caso de situaciones de violencia doméstica y/o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.	3) En caso de situaciones de violencia doméstica o de género, y en general toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda, el o los integrantes que no causaron la agresión.
La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.	La adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad competente **respecto** a un socio titular único o con titularidad compartida, significará para el mismo, la suspensión de los derechos de socio por el plazo de las mencionadas medidas cautelares.
Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica y/o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.	Será causal de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica o de género, en que se haya producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, femicidio sin perjuicio de las compensaciones por concepto de capital social que correspondieran.
En todo caso se estará a lo que resuelva el juzgado competente y la reglamentación correspondiente."	En todo caso se estará a lo que resuelva **por sentencia firme** el juzgado competente y la reglamentación correspondiente."

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: solicito la autorización del Cuerpo para poder permanecer en sala durante el tratamiento de este proyecto de ley debido a que estoy comprendida en el artículo 97 del Reglamento del Senado. No solo soy cooperativista de vivienda, sino que integro el consejo directivo de la cooperativa en que habito.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: al igual que la señora senadora Tourné, me comprende lo establecido por el artículo 97 del Reglamento del Senado, ya que soy usufructuario de una cooperativa de vivienda, razón por la cual solicito autorización al Cuerpo para tomar parte de la discusión de este proyecto.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: al igual que los señores senadores preopinantes, me comprende el artículo 97 del Reglamento del Senado.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la autorización solicitada por los señores senadores.

(Se vota).

–20 en 23. **Afirmativa.**

En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: el Poder Ejecutivo envió al Parlamento un proyecto de ley que hemos trabajado en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado y que plantea modificar los artículos 119 y 141 de la Ley n.º 18407, de 24 de octubre de 2008.

A mediados de la década de los sesenta, un poco antes de la aprobación de la Ley n.º 13728, de 17 de diciembre de 1968, conocida como Plan Nacional de Viviendas, surge en nuestro país el movimiento cooperativo de vivienda, que se consolida con dicha ley y que hasta hoy constituye una alternativa real y pujante para quienes buscan solucionar su necesidad de vivienda y optan por este sistema solidario.

En la comisión recibimos a representantes del sistema cooperativo de viviendas y en la tarde de ayer, aprovechando la oportunidad de que el director nacional de Vivienda fue convocado por otro tema, solicitamos también su opinión respecto al proyecto de ley en cuestión.

Ante la necesidad actual del Estado uruguayo de establecer políticas integrales tendientes a superar la desigualdad de género, se nos informó que el ministerio y las cooperativas han trabajado al respecto obteniendo como resultado el proyecto de ley que hoy está a consideración.

Asimismo, los representantes del sistema cooperativo de viviendas que nos visitaron compartieron una problemática que cada vez les es más frecuente y que se pretende atender con las modificaciones planteadas al proyecto de ley. Concretamente, se trata de situaciones de violencia y de género en ese ámbito. Ante esos temas de equidad de género y violencia es que el proyecto de ley plantea modificar los siguientes dos artículos.

En el artículo 1.º se sustituye el artículo 119 de la Ley n.º 18407, de 2008, estableciendo que podrá haber socios titulares únicos, como hasta ahora, y socios con titularidad compartida, ejerciendo la cotitularidad los integrantes de una pareja de la vivienda cooperativa, suponiendo así la igualdad de los derechos en el uso y goce, y planteando las condiciones para uno u otro caso. En la redacción del artículo queda también explicitado que cuando se habla de pareja, es independiente de los géneros.

Los socios anteriores al régimen que aquí se establecerá, podrán optar de común acuerdo por incorporarse a él conforme a lo que establezca la reglamentación. En el caso de la unión matrimonial o concubinaria que se lleve a cabo luego de que haya ingresado una persona como socio titular único, se ingresará al régimen de cotitularidad debiendo calcular, a su efecto, el valor de las partes sociales a la fecha de inicio de dicha situación. En la reglamentación se establecerán las modalidades de ponderación de votos para las cooperativas de vivienda donde coexistan socios titulares únicos y socios con titularidad compartida.

Para el retiro de las partes de la cooperativa se deberá contar con el consentimiento de ambos y la cooperativa hará el reembolso de las partes a los socios conjuntamente. En caso de disolución del vínculo de una pareja se admitirá el retiro de uno de ellos y el otro continuará como socio titular único, sin perjuicio de las compensaciones económicas que acuerden entre ellos.

En el artículo 2.º se sustituye el artículo 141 de la Ley n.º 18407 por una nueva redacción donde se establece que en caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán

continuar con el uso y goce de la vivienda si así quisieran tomando los derechos y obligaciones a su cargo en ese caso, entendiéndose que el valor patrimonial estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución matrimonial o unión concubinaria tendrá preferencia de continuar en el uso y goce aquel socio que conserve la tenencia de los hijos.

En el caso de violencia doméstica o de género que genere daños de diferente índole a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia en el uso y goce de la vivienda la persona agredida o quien no haya causado la agresión.

La aplicación de medidas cautelares a algunas de las personas socias, sea socio titular único o compartido, significará la suspensión de los derechos mientras duren las medidas. En caso de que se hayan producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio o femicidio, serán causales de la expulsión de un socio de la cooperativa. Esto estará supeditado a lo que resuelva por sentencia firme el juzgado competente y la reglamentación correspondiente.

Antes de terminar el informe quiero remarcar dos aspectos fundamentales desde mi punto de vista, que se modifican con este proyecto de ley. Uno de ellos es la cotitularidad de la vivienda cooperativa, que queda equiparada a otros sistemas o tipos de viviendas que hoy tienen esa posibilidad de cotitularidad. El otro refiere a las situaciones de violencia doméstica y de género, determinándose que el que debe salir de la casa es el agresor.

La comisión aprobó por unanimidad este proyecto de ley y sugiere al Cuerpo que lo vote afirmativamente.

Muchas gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: me tocó asistir en calidad de suplente, no sé si a todas, pero a la mayoría de las sesiones de comisión en que se trabajó este proyecto de ley y pude hacer observaciones y correcciones que fueron recogidas. Recuerdo, por ejemplo, que la señora senadora Ayala hizo referencia en su exposición a que la decisión fuera por sentencia firme.

Compartimos la sensibilidad planteada por esta emergencia de situaciones de violencia doméstica y de género que causaban una verdadera injusticia para la víctima. En ese sentido, las modificaciones que plantea el proyecto de ley –como bien lo dice la propia exposición de motivos– no pretenden alterar lo dispuesto en la legislación vigente en lo que respecta a los derechos patrimoniales y hereditarios inherentes al matrimonio y la unión concubinaria declarada judicialmente, pero además lo amplía a la no declarada, es decir, a la situación de hecho, que queda de alguna manera equiparada dando respuesta a estos reclamos.

En comisión planteé la inquietud de que me hubiera gustado escuchar a un especialista en derecho cooperativo, ya que es un tema muy complejo, pero quedó disipada por esta atención a un tema puntual y urgente, que necesitaba una pronta respuesta sin alterar la normativa general.

Por lo tanto, atendiendo a esta situación de emergencia de una problemática de violencia doméstica y de protección a la víctima, cuando el titular desde el punto de vista jurídico es el agresor, se ha tratado de preservar a la parte más vulnerable procurando, además, no afectar por derogación tácita la compleja normativa.

Por estas razones, acompañamos con beneplácito este proyecto y suscribimos la exposición de la señora senadora Ayala.

Gracias.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: a nuestro entender este es un muy buen proyecto de ley aunque tal vez un poco tardío.

Recuerdo que en el año 1996 –cuando ya éramos cooperativistas– presentamos una iniciativa de cotitularidad que no tuvo andamiento en ese momento. Este tipo de instrumento soluciona infinitos problemas, no solo el de la inequidad de género –que queda manifiesta acá y en los hechos brutales que vivimos, ahora con mayor conciencia, pero que siempre existieron y tienen que ver con las soluciones en materia de violencia de género hacia las mujeres–, sino también con respecto a la vida de la cooperativa de vivienda ya que a veces se complica muchísimo porque hay un solo titular para gestionar o integrar comisiones, etcétera. La no existencia de la cotitularidad realmente impone trancas a lo que el cooperativismo pretende fomentar, que es la coparticipación y el trabajo solidario en una materia tan importante como es la vivienda. De cualquier manera, y estando absolutamente de acuerdo con la iniciativa en casi todos sus aspectos, me sigue preocupando algo que sí se modificó en el proyecto original, que tiene que ver con la modalidad de ponderación del voto en las cooperativas. Por mi humilde experiencia, en las cooperativas siempre hubo un voto por núcleo habitacional.

El proyecto inicial del Poder Ejecutivo nos otorgaba, a quienes somos titulares únicos habitantes de la vivienda, la posibilidad de dos votos. Me sigue preocupando este

tema. La solución que se plantea en la nueva redacción de la modificación –atendiendo a estos comentarios que realiza la comisión– es dejar sujeto a la reglamentación la ponderación del voto. Simplemente me preocupa porque no es el estilo. Según nuestra modesta experiencia sobre cómo se vota en la cooperativa, el voto es por núcleo habitacional, no por titulares. Es más, en varias oportunidades ha habido inconvenientes porque las dos personas pretenden votar y realmente se generan situaciones de injusticia.

Por lo tanto, me parece que habrá que tener mucho cuidado cuando la ley se reglamente, porque debemos cuidar esto que tiene que ver con la democracia. Si bien la cotitularidad es esencial para la autonomía de las mujeres, para la democracia y para todo el avance que nuestro país ha hecho en materia de género, el tema de la ponderación del voto no es menor en cuanto a las decisiones democráticas que tome una cooperativa.

Es cuanto tenía para decir.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: no he estado en el proceso de debate de este proyecto de ley, pero conversando con las senadoras Tourné y Xavier veíamos que esa cláusula deriva a la reglamentación un asunto que no debería dejárselo librado. Me parece que es claro que el criterio general normativo vigente es que el voto vale por unidad habitacional, es decir, por vivienda. Entonces, esta norma deja abierta una ventana a una reglamentación que puede afectar un criterio que me parece que no se debe afectar. Es claro que una cosa son las titularidades y otra las unidades habitacionales. El voto está referido a las unidades habitacionales, sin importar que los titulares sean uno, dos o tres. De lo contrario, le estaríamos dando doble o triple voto a quienes tuvieran titularidades conjuntas o compartidas y, por ende, estaríamos dejando en situación de inequidad a aquellos que tienen titularidad única. Aunque considero que esto es un efecto inesperado, no buscado, este inciso puede abrir una puerta en ese sentido.

Creo que para este inciso pueden plantearse dos soluciones posibles: una de ellas, es eliminarlo, en cuyo caso seguirá rigiendo el criterio actual, o sea, un voto por unidad habitacional –en todo caso, las personas que tienen unidades habitacionales con titularidad compartida deberán establecer de qué manera votan con su único voto– y, la otra, agregar que en ningún caso podrá haber una distorsión de ese criterio: que cada unidad habitacional posee un voto. Me parece que el mejor camino es eliminar el inciso y asumir que está vigente el criterio de que se vota por unidad habitacional.

Muchas gracias.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora miembro informante.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: este tema se discutió mucho en el ámbito de la comisión con las autoridades del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y con algunos representantes del sistema cooperativo.

La redacción del proyecto de ley original era la siguiente: «Cuando en una cooperativa de vivienda coexistan socios titulares únicos del derecho a una vivienda con socios de titularidad compartida, el voto de los primeros se ponderará doble». Ante el planteo realizado por personas que viven bajo el régimen del sistema cooperativo, decidimos dejar la reglamentación tal cual está para poder recabar mayores opiniones al respecto.

Es cierto que aquí, de alguna manera, se está cambiando un poco el encare del tema. Reitero que actualmente rige el criterio de un voto por vivienda, pero ahora la concepción cambia porque en una vivienda donde vive una pareja y pasen a ser cotitulares, va a haber dos socios, no uno. Creo que este asunto amerita una mayor discusión, más que nada, de quienes están bajo el régimen del sistema cooperativo.

La comisión entendió pertinente dejar la redacción del proyecto de ley tal como ha sido puesta a consideración en el día de hoy, más allá de que el plenario puede definir otra cosa. De todas formas, quedamos a lo que este decida.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: no hemos trabajado en este tema ni integramos la comisión, pero luego de escuchar las observaciones que han hecho en sala, tanto la señora senadora Tourné como el señor senador Mieres, quiero decir que, realmente, la norma que se incluye me genera enormes preocupaciones. Considero que en este tema, que tiene que ver con la propiedad o con el uso de la vivienda cooperativa, por la vía de la reglamentación se puede correr un gran riesgo que lleve a una distorsión importante de la propiedad auténtica.

Adelanto que en virtud del acuerdo general que existe sobre el tema vamos a votar el proyecto de ley, pero queremos dejar sentada nuestra preocupación con relación a la norma que se incluye.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión particular.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

13) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Los señores senadores Pedro Bordaberry y Charles Carrera presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 3.º de la ley directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y Río de la Plata.

A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL».

(Antecedentes).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 3 de julio del corriente, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de ley denominado "Directriz Nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del Océano Atlántico y Río de la Plata" (Carpeta Nº 294-2015).

El referido proyecto de ley había sido aprobado por el cuerpo el 7 de octubre de 2015 y remitido a la Cámara de Representantes.

La cámara referida introdujo modificaciones al texto aprobado en el Senado y por ende, luego de aprobado, el proyecto fue enviado nuevamente a la cámara alta.

En ésta se aprobó el texto tal cual fue enviado, atento a que no existe la posibilidad de introducirle cambios (artículo 135 de la Constitución de la República).

Entre los cambios introducidos por la Cámara de Representantes se encuentra una modificación al artículo 3º del proyecto de ley.

Por ella se deja fuera del ámbito de aplicación de la ley a diversas localidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación prevista.

En el artículo aprobado se incluyó, por error, dos rutas (la 39 y 37 en Maldonado).

Por lo que en este proyecto de ley se procura reparar dicho error modificando el referido artículo dejando fuera las rutas referidas.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase el artículo 3º de la Ley de Directriz Nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del Océano Atlántico y Río de la Plata el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero funcionalmente relacionado al Río de la Plata y Océano Atlántico estará definido por el límite superior de la ribera del Río de la Plata y Océano Atlántico, según lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas); en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, camino departamental hasta Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, Avenida Gonzalez Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Avenida Luis Batlle Berres, Ángel Salvo, Uruguayana, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Avenida de las Américas, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional. Quedan excluidas las localidades no costeras Radial Hernández, La Horqueta, Paraje Minuano, Rosario, Colonia Valdense, Ecilda Paullier, La Paz, Scavino, La Boyada, Rincón del Pino, Rafael Perazza, Radial Puntas de Valdez, Cololó Tinosa, Libertad, Estación Las Flores, Pan de Azúcar, San Carlos, Rocha, 19 de Abril y Castillos

El Poder Ejecutivo o los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del ámbito regional definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que refieran al espacio costero, podrán ampliar la delimitación del espacio costero, agregando áreas lindantes siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en el artículo 2º de esta ley.

Pedro Bordaberry
Charles Carrera
Senadores

14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 12:16, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Aristimuño, Asiaín, Ayala, Baráibar, Bordaberry, Camy, Carrera, Castillo, Delgado, Gallicchio, Garín, Heber, Lazo, Martínez Huelmo, Matiaude, Mieres, Moreira, Otheguy, Passada, Saravia, Tourné, Vassallo y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado